

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

**Trabajo Final de Graduación para optar al grado académico de Licenciatura en
Derecho**

**LA UTILIDAD JURÍDICA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO DE
PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE.**

Nancy Corea Vindas 4-0200-0309

Febrero 2017

CARTA DEL TUTOR

Heredia, 20 de Febrero de 2017

Sr. Piero Vignoli Chessler
Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Nancy Corea Vindas, cédula de identidad número 402000309, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica como medio de prueba en el proceso penal costarricense** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

| | | | |
|----|---|-----|------|
| a) | ORIGINAL DEL TEMA | 10% | 10% |
| b) | CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES | 20% | 20% |
| c) | COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION | 30% | 30% |
| d) | RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 20% | 20% |
| e) | CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO | 20% | 20% |
| | TOTAL | | 100% |

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Lic. Alberto García Chaves
Cédula identidad 111250746
Carné Colegio Profesional N 16649



CARTA DEL LECTOR

Heredia ,21 de 03 de 2017

Señor Piero Vignoli Chessler

Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Nancy Corea Vindas, cédula de identidad número 4-0200-0309, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado Utilidad jurídica de la Autopsia Psicológica como medio prueba en el proceso penal costarricense, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y el análisis de datos; la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre estos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente,


Msc. Hanzel Araya Morales

Cédula identidad N... 1-0911-0164

Carné Colegio Profesional N... 10451

CARTA DEL FILÓLOGO

San José, 20 de abril del 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana
Escuela de Derecho

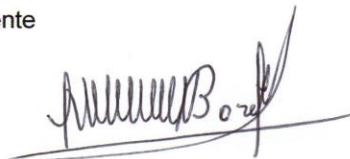
Estimados señores:

La estudiante Nancy Corea Vindas cédula número 4-0200-0309 me ha presentado para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación denominado "LA UTILIDAD JURÍDICA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE" el cual ha elaborado para optar por el grado académico de LICENCIATURA EN DERECHO.

He revisado de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción que se traducen al escrito y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Boza Chacón', with a long horizontal stroke underneath.

Prof. Mario Boza Chacón. Filólogo
Cédula 1 0358 0444
Carné Colegio de Licenciados y
Profesores Número 5034

Dedicatoria

A mis papás que han sido mis ejemplos de superación y mi apoyo durante todo este tiempo de estudio universitario.

A mis hermanos Carlos, Alex, y mis cuñadas Pelin y María, por toda la ayuda que me han dado

A mi novio Marvin, por no dejar que me rindiera en la búsqueda de mis sueños.

A mi sobrina Jimena, quien simplemente es la mayor felicidad que he tenido y quiero ser un buen ejemplo para ella.

A mis abuelos, quienes están siempre tan orgullosos de mí, especialmente a abuelita Cuna, que ya no está con nosotros y que fue un ejemplo de vida.

Agradecimientos

A Dios, porque es quien nos da vida y esta bendición que es poder estudiar.

A mis padres, hermanos, cuñadas y sobrina, por su apoyo incondicional de siempre, sin el cual no hubiera llegado hasta aquí.

A mi novio Marvin, quien me acompañó en las desveladas y trámites e hizo que la carga fuera un poquito más liviana, y que además siempre fue motivador para que yo no me desanimara.

A mi mejor amigo José David quien depositó su confianza y me ayudó con esta Licenciatura.

A mi profesor de tesis Alberto García Chaves, quien amablemente me guió durante todo este proyecto y que al aceptar ser mi tutor evitó que desestimara trabajar en este tema que tanto me gusta.

Al Dr. Mario García y a la Msc. Carmen Zeledón Grande, psicólogos forenses del Poder Judicial, quienes amablemente me abrieron las puertas de sus oficinas y me dieron grandes aportes para la investigación, siempre con una gran disposición y al Dr. Franz Vega, por quien tuve acceso al estudio de las ciencias forenses.

Contenido

| | |
|--|-------|
| INTRODUCCIÓN..... | XI |
| Justificación del problema..... | XII |
| Objetivos:..... | XV |
| General:..... | XV |
| Específicos:..... | XV |
| Hipótesis:..... | XVI |
| Problematización del problema:..... | XVI |
| Alcances y limitaciones..... | XVII |
| Alcances..... | XVII |
| Limitaciones..... | XVIII |
| Metodología..... | XIX |
| Tipo de Investigación..... | XIX |
| DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | XXI |
| Metodología e Instrumentos de la investigación para la recolección de datos.-..... | XXII |
| CAPÍTULO I:..... | 1 |
| LA PRUEBA..... | 1 |
| 1.1 Aspectos Generales..... | 2 |
| 1.1.1 Concepto..... | 2 |
| 1.1.2 Importancia de la Prueba..... | 4 |
| 1.2 Componentes del concepto prueba..... | 5 |
| 2.2.1 Elemento de Prueba:..... | 6 |
| 2.2.2 Órgano de Prueba..... | 8 |
| 1.2.3 Medio de Prueba..... | 9 |
| 1.2.4 Objeto de la Prueba..... | 10 |
| 1.3 Actividad procesal probatoria..... | 11 |
| 1.3.1 Sistemas de valoración..... | 13 |
| 1.3.2 Principios rectores de la prueba en el Proceso Penal Costarricense..... | 14 |
| 1.3.3 La prueba Pericial..... | 32 |
| | 55 |
| Psicología Forense..... | 55 |
| 2.1 Aspectos Generales..... | 56 |

| | |
|--|-----|
| 2.1.1 Concepto | 56 |
| 2.1.2 Evolución Histórica. | 59 |
| 2.2 Experiencia en Costa Rica..... | 64 |
| 2.3 Confluencia entre Psicología y Derecho..... | 66 |
| 2.4 La Pericia Psicológica..... | 68 |
| 2.4.1 Aspectos Generales de la Pericia Psicológica. | 69 |
| 2.4.2 Funciones del Perito Psicólogo..... | 71 |
| 2.4.3 El dictamen pericial psicológico forense. | 73 |
| 2.4.4 Aspectos Esenciales del dictamen pericial psicológico forense. | 77 |
| 3.4.5 Análisis jurisprudencial. | 79 |
| CAPÍTULO III..... | 85 |
| AUTOPSIA PSICOLÓGICA..... | 85 |
| 3.1 LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN EL PROCESAL PENAL COSTARRICENSE..... | 86 |
| 3.2.1 Aspectos generales sobre la Autopsia Psicológica. | 87 |
| 3.2.2 El método. | 98 |
| 3.2.3 Metodología o técnica seguida en Costa Rica | 100 |
| 3.5.4 Criterios Operacionales..... | 102 |
| 3.2.5 El reporte | 104 |
| 3.5.6 La Autopsia Psicológica en los casos de suicidio..... | 106 |
| 3.5.7 Autopsia Psicológica en el Homicidio | 112 |
| CAPÍTULO IV:..... | 121 |
| ANÁLISIS DE EXPEDIENTES..... | 121 |
| 4.1 Caso uno. Primera Autopsia Psicológica, el caso de Matías. | 122 |
| Exposición del Caso | 122 |
| Análisis de la Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica..... | 126 |
| 4.2 Caso dos. El Caso de Orlando Jiménez Jiménez y la Embajada de Chile..... | 127 |
| Exposición del Caso | 127 |
| Análisis de la Utilidad Jurídica. | 132 |
| 4.3 Caso tres. Expediente 06-000476-0063-PE..... | 133 |
| Exposición del caso | 133 |
| Análisis de la Utilidad..... | 136 |
| 4.4 Caso cuatro. Expediente 09-004292-0305-PE | 138 |
| Exposición del caso | 138 |

| | |
|--|-----|
| Utilidad Jurídica | 141 |
| 4.5 Caso cinco: Expediente 09-005942-0369-PE | 142 |
| Exposición de Caso | 142 |
| Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica. | 145 |
| 4.6 Caso Seis: Expediente 09-019214-0042-PE | 147 |
| Exposición del caso | 147 |
| Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica | 150 |
| 4.7 Caso Siete: Expediente 09-009330-0309-PE | 151 |
| Exposición del caso | 151 |
| Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica | 159 |
| 4.8 Caso Ocho: Expediente 11-004728-0305-PE | 162 |
| Exposición de Caso | 162 |
| Utilidad jurídica de la Autopsia Psicológica..... | 165 |
| 4.9 Otros casos. | 166 |
| El caso del descuartizador..... | 166 |
| El caso de los jóvenes de Liberia | 167 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. | 169 |
| Conclusiones..... | 170 |
| Recomendaciones: | 176 |
| Bibliografía | 178 |
| ANEXOS..... | 186 |
| ANEXO 1: PERMISO CONSEJO SUPERIOR | 187 |
| "ARTÍCULO XL | 187 |
| ANEXO 2: Autorización Director de Carrera..... | 192 |
| Anexo 3: Expedientes Judiciales | 193 |

Resumen

El tema de la Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica como medio de prueba en el Proceso Penal Costarricense, es importante investigarlo tomando en cuenta que desde el año 1996 se realizó en Costa Rica el primer peritaje de este tipo. Tras más de dos décadas de su primera aparición en el proceso, los psicólogos forenses han ido capacitándose al respecto, sin embargo desde el plano jurídico el abordaje ha sido prácticamente nulo y son pocos los juristas que conocen de esta pericia, por lo que es necesario la capacitación para el mayor aprovechamiento de esta pericia forense. Es importante en este sentido, indicar que los procesos penales caminan hacia una mayor interdisciplinariedad por lo que el abogado, no puede quedarse únicamente con lo que la ley indica sino que debe ir más allá en su formación.

La hipótesis de la investigación, consiste en que, si bien es cierto la Autopsia Psicológica es una prueba que tiene gran utilidad en los procesos penales, la misma no ha sido plenamente aprovechada debido al desconocimiento que hay sobre la misma.

Por su parte, el objetivo general es estudiar la utilidad jurídica de la Autopsia Psicológica dentro del Proceso Penal Costarricense en investigación de casos donde no hay certeza de la manera de muerte o de la capacidad mental del fallecido.

Respecto de la metodología, la investigación parte de un enfoque cualitativo, por cuanto se pretende analizar de la revisión de expedientes, el uso que se ha dado a la pericia dentro de los procesos penales por parte de los juristas y qué provecho se pudo obtener de las mismas en los casos donde fueron solicitadas estas pericias. Se implementó la investigación documental, de expedientes y entrevistas a psicólogos, pues las fuentes en el nivel nacional son pocas y se requirió crear insumos investigativos.

La principal conclusión de la investigación, es la comprobación de la hipótesis, por cuanto, aunque este peritaje lleva más de veinte años de haberse alojado en las posibilidades que brinda la Psicología Forense nacional para el esclarecimiento de algún caso judicial, su utilización jurídica aún dista de ser la más adecuada, y se observa como en muchos casos se solicita como remedio a la falta de elementos probatorios, la gran mayoría de casos terminan en sobreseimiento y las pericias pasan a engrosar los expedientes judiciales sin que se aprecie un aprovechamiento por parte de los diferentes actores del proceso.

Otra de las conclusiones, es que efectivamente el derecho camina por la senda de la interdisciplinariedad, amparado al principio de Libertad Probatoria, el cual a su vez nace del principio matriz y objetivo del proceso penal, el cual es la averiguación de la verdad real, por lo que cuando una prueba sea útil, pertinente e idónea, y cumpla con requisitos de legalidad y licitud, puede ser utilizada en el proceso. Las ciencias forenses aportan a la investigación nuevas técnicas y es importante entonces que se consolide el proceso interdisciplinario con el fin de que el aporte de otras ciencias pueda ser más provechoso

En síntesis, la Autopsia Psicológica, amparada al principio de libertad probatoria, es una prueba de gran utilidad para los procesos penales, pero se requiere mayor capacitación y elaboración de materiales jurídicos que permitan que los juristas puedan comprender el aporte y alcance de este peritaje, que, en comunidad con el resto del elenco probatorio, es capaz de dotar al proceso de información muy útil y cuyo aporte no es taxativo ya que con el paso de los años, se descubren nuevas posibilidades que ofrece esta pericia.

INTRODUCCIÓN.

I. Justificación del problema

El Proceso Penal Costarricense, ha venido sufriendo a lo largo de la historia, una serie de reformas, en su mayoría tendientes a lograr el cumplimiento de las garantías y principios del Estado de Derecho, un mayor apego a los Derechos Humanos es base en el Derecho Procesal Penal actual. El Derecho Procesal Penal, busca ahora, la averiguación de la verdad Real, o dicho en otras palabras, el Derecho Procesal Penal, busca resolver conforme los hechos que han acontecido.

Como parte de la averiguación de la verdad real, entra en juego el principio de libertad probatoria, que indica que toda prueba que permita o de elementos al juzgador para tomar una decisión, debe ser incorporada en el proceso, pero en apego a las garantías procesales, prohibiéndose la obtención de la prueba de manera ilegítima.

A raíz de estos y otros principios, el tema probatorio, ha tomado mucha importancia dentro del proceso. En los últimos años, ha habido un avance y una conexión entre las ciencias jurídicas y las otras ramas de la ciencia, pues el especialista en leyes, necesita de la cooperación de especialistas de otras disciplinas para el análisis y la interpretación de los elementos probatorios por medio de las pericias. A este conjunto de disciplinas científicas, que colaboran con la Administración de Justicia se les da el nombre de Ciencias Forenses. Se avanza así a un Proceso Penal Costarricense con mayor interdisciplinariedad.

Esta interdisciplinariedad, tiene como consecuencia lógica, no la formación de abogados “todólogos” u “omniscientes” sino más bien de abogados que se preparen a

nivel técnico para que se les facilite la comprensión de las distintas pericias y puedan solicitarlas y analizar los resultados obtenidos de una manera más efectiva.

Entre las ciencias forenses, encontramos la Psicología Forense, la cual juega un papel importante debido a su objeto de estudio, a saber la conducta humana, los cuales deben ser bien aprovechados por la Administración de Justicia. Para lo cual es importante el desarrollo doctrinal

Una de las pericias psicológicas, que se ha venido desarrollando durante los últimos años, es la pericia llamada "*Autopsia Psicológica*". El estudio de esta pericia es de suma importancia pues en muchas ocasiones, no se tiene certeza de cómo ocurrieron los hechos y cuál es la manera de muerte debido a esas circunstancias poco claras que impiden lograr ese gran objetivo casi utópico del proceso como lo es averiguar la "verdad real".

Esta pericia puede resultarle muy útil al proceso penal, no sólo porque puede aclarar una manera de muerte (homicida, suicida, accidental o natural), sino porque además puede permitir tipificar la acción o calificarla y puede dar elementos, para la imposición de una pena, acorde con los principios de la sana crítica racional.

El Código Procesal Penal, incluye en el libro III, Título IV, específicamente a partir del artículo 213, refiere al tema de los peritajes, y al ser la prueba el elemento básico para el desarrollo de un proceso, se ha incentivado el desarrollo de las disciplinas que contribuyen a generar dichos elementos probatorios. Sin embargo, pese a todo lo mencionado, la utilización efectiva de estos medios probatorios, ha sido mínima, sobre todo por el desconocimiento que hay sobre las mismas. El profesional en derecho, sea

parte defensora, acusadora o juzgadora, rara vez utiliza todas las pericias de las que dispone, muchas veces porque no sabe que cuenta con las mismas y cuando las utiliza muchas veces no sabe en qué momento pedir las, qué cosas puede pedir en la solicitud de la pericia, qué puede preguntar al perito cuando se presenta a audiencia, en fin, no sabe muchas veces la utilización que le puede dar a las pericias, por lo que el estudio jurídico de las diferentes técnicas periciales para la valoración de los elementos probatorios, tributa una investigación específica.

En el caso de la pericia “Autopsia Psicológica”, esta se ha empezado a utilizar recientemente en Costa Rica, y por su importancia en la búsqueda de la verdad real y en apego al sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica, sumado además al principio constitucional de acceso a una justicia pronta y cumplida, debe analizarse esta pericia con un enfoque jurídico, mediante el cual, se logre determinar en qué momento debe ser solicitada, qué se puede solicitar al perito mediante esta técnica, cómo puede ser utilizada por el Abogado Defensor, el Ministerio Público y el juez, qué aportes puede dar al proceso y qué valor probatorio tiene para la decisión que plasme el órgano juzgador en la sentencia.

El desarrollo de esta investigación es de suma importancia para el proceso penal, pues el mismo está plasmado de principios de un Estado de Derecho, garantista, que ofrece a sus ciudadanos un acceso a una Justicia pronta y cumplida, pero apegada a garantías que busquen impedir que se dé un proceso penal lleno de abusos, la búsqueda de la verdad real debe ser por medio de elementos probatorios obtenidos legítimamente y su valoración, apegada a la objetividad y a la sana crítica racional, tributa esta pericia

un análisis jurídico que permita apreciarla con una perspectiva jurídica que determine cómo debe ser utilizada provechosamente en el proceso penal.

II. Objetivos

General:

Determinar cuál es la utilidad jurídica de la Pericia Autopsia Psicológica dentro del Proceso Penal Costarricense, para la investigación de casos donde la manera de muerte es probablemente homicida.

Específicos

1. Analizar la doctrina y material existente en relación con la pericia Autopsia Psicológica.
2. Investigar los principios constitucionales y procesales sobre la libertad probatoria que permiten la utilización de dicha pericia en los procesos penales.
3. Indicar el camino que sigue el Proceso Penal Costarricense hacia una mayor interdisciplinariedad en los procesos.
4. Determinar la importancia y utilidad de la Autopsia Psicológica en el Proceso Penal Costarricense.
5. Analizar casos del Proceso Penal Costarricense con carácter de Cosa Juzgada Material Costarricense en los que se ha utilizado la pericia Autopsia Psicológica.
6. Desarrollar recomendaciones para la mejor utilización de la pericia Autopsia Psicológica mediante la cual se pueda aprovechar de una mejor manera la p00.ericia Autopsia Psicológica.

III. Hipótesis:

En el presente trabajo final de investigación, se parte de la hipótesis de que en Costa Rica no se ha dado un uso adecuado de la pericia Autopsia Psicológica dentro del proceso penal, debido al desconocimiento que hay sobre esta pericia y a la ausencia de capacitaciones para las autoridades e intervinientes dentro del proceso penal, que desconocen total o parcialmente de la existencia de esta técnica pericial pese a que en los últimos años, el proceso camina hacia una interdisciplinariedad.

IV. Problematicación del problema:

La Autopsia Psicológica se ha venido utilizando en Costa Rica desde el año 1996, como una pericia más en los procesos civiles y penales, en apego al principio “libertad probatoria”; sin embargo, de su aplicación surgen muchas interrogantes para su buen aprovechamiento, toda vez que el tema suele no ser conocido ni siquiera en el nivel general por parte de la población jurista (abogados litigantes, jueces, defensores públicos, fiscales); ello hace que surja la duda de si pese a que la pericia que ha venido poniéndose en práctica puede ser realmente útil en este momento o si solamente engruesa la lista de pericias a disposición de los abogados.

Partiendo del supuesto de que la pericia es útil ya que como toda pericia aporta conocimiento al proceso, en virtud del ya indicado principio de libertad probatoria, cómo pueden sacar los partícipes de los procesos penales, mayor provecho de este instrumento si no se ha dado aún un desarrollo doctrinal que

permita a los abogados de un conocimiento técnico que les permita comprender los resultados que se obtienen de dicha prueba.

La figura del juez en Costa Rica, es de gran peso y prestigio, y a menudo se lee tanto en textos doctrinales como en algunas sentencias que el juez es perito de los peritos, pero sin un conocimiento sobre las ciencias forenses y en el caso concreto, sobre las pericias psicológicas como la Autopsia psicológica, es iluso pensar que el juez va a realizar un análisis propio de los resultados que a él se exponen durante el proceso, pudiendo suceder que el juez ante la no comprensión de la pericia la desacredite y no la tome para valoración, o bien que se fundamente en lo dicho por el perito para fundamentar una sentencia, faltando en ambos casos un razonamiento acorde con la Sana Crítica Racional.

Por su parte, los fiscales y los abogados, tampoco sacarán mayor provecho y quizá su papel se reduzca a meros espectadores de la exposición del psicólogo forense, en el caso de que sea llamado, o bien el dictamen pasará a engrosar el expediente sin que del mismo se pueda obtener mayor utilidad por parte de quienes lo solicitaron.

V. Alcances y limitaciones

Alcances

La presente investigación, contribuirá al impulso del desarrollo doctrinal de las pericias psicológicas en el campo del Derecho Procesal Penal pero con un enfoque jurídico, mediante la elaboración de un proyecto de guía de utilización para abogados,

que permitirá el acercamiento de los juristas a esta pericia y propiciará el mayor desarrollo del tema

Limitaciones.

La elaboración del presente proyecto, tiene como problema, que los expedientes judiciales de procesos penales en los que se utilizó la pericia Autopsia Psicológica, son por disposición de la Corte únicamente disponibles a las partes y los abogados debidamente apersonados el proceso. Además, para el acceso a los expedientes se requiere autorización expresa del director del carrera y en algunos despachos requieren incluso autorización del Consejo Superior del Poder Judicial el cual por su parte únicamente autoriza en todo caso la revisión de expedientes que ya se encuentren finalizados, y la obtención de los datos no está sistematizada, por lo que el rastreo de expedientes se constituye en una ardua tarea, pues en algunos casos la ubicación del expediente no es clara y en algunos casos incluso se desconoce la misma, al presumir la posible destrucción de muchos de ellos.

Otra limitación, es el escaso desarrollo nacional de este tema, aun por parte de los psicólogos forenses, requiriéndose la exploración de fuentes internacionales y de entrevistas para la creación de insumos de investigación.

VI. Metodología.

Tipo de Investigación

Finalidad

El presente proyecto, de conformidad con los objetivos planteados, se enmarca en lo que dice Rodrigo Barrantes Echevarría como finalidad teórica pues la orientación del proyecto marcha hacia la búsqueda de nuevos conocimientos (2013. p,64), ya que se pretende de cierta forma, dar un aporte en ese vacío existente, mediante la generación de un material que permita a los abogados conocer sobre la utilidad de la pericia Autopsia Psicológica en los procesos penales, lo cual permitirá un mejor aprovechamiento tanto de la pericia como de los recursos judiciales.

Marco

Por su tamaño, el proyecto se hará en un espacio micro de investigación, así, La pericia Autopsia Psicológica, puede ser una pericia solicitada prácticamente para cualquier proceso judicial, ya que la misma tiene aplicaciones para el Derecho Civil, el Derecho Laboral, el Derecho de Familia, etc., sin embargo, en el proyecto se abordará su aplicación y utilidad en el campo del Derecho Procesal Penal, y específicamente en el rol que juega dentro del aspecto probatorio del proceso.

Dimensión Temporal.

El tema de investigación de este proyecto, es un tema específico, por esta razón y por el objetivo general de la investigación, según indica Barrantes (2013), la investigación en cuanto a la dimensión temporal es de tipo transversal, donde lo que

mayor importancia tiene es la profundidad de la investigación por encima de la longitud temporal.

Diseño de Investigación

El presente es un proyecto de campo, ya que la realización del mismo se dará a través de entrevistas a diferentes sectores (académicos, laborales, etc.), así como el análisis de documentos existentes tales como dictámenes y expedientes, resoluciones judiciales, libros, entrevistas, etc.

Enfoque

El presente estudio es de enfoque cualitativo. Según Aguilar (1994) el enfoque cualitativo “Aborda la realidad en su dinamismo, capta múltiples diacronías orientando al proceso” (p. 107). Patton (1990) define los datos cualitativos como descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. Es decir, se centra en comprender más que en medir y, básicamente, lo que se pretende es entender la utilidad jurídica de las pericias psicológicas y especialmente de la autopsia psicológica dentro del proceso penal, para lograr crear un puente que una tanto al Derecho como a la pericia investigada y se logre un mayor aprovechamiento de la misma. Esto implica tanto generar los datos comprensivos como analizarlos e interpretarlos.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El proyecto tendrá como método de investigación los métodos exploratorio y descriptivo. Será exploratorio en el tanto el tema de la Autopsia Psicológica en general, ha tenido muy poco tratamiento con el nivel nacional y en cuanto a su utilidad para el proceso penal, ha sido prácticamente nula, por lo que debe realizarse un esfuerzo para poder llenar ese vacío doctrinal.

Se utilizará además el método descriptivo, pues aun y cuando no existe mucha información sobre el tema en Costa Rica, lo cierto es que desde 1996, se ha venido utilizando, por lo que en la medida de lo permitido, se pretende también poder hacer un análisis de la situación actual de la pericia Autopsia Psicológica dentro del Proceso Penal Costarricense.

Fuentes y sujetos

Fuentes secundarias

En cuanto al proceso penal, la Psicología Forense, las ciencias forenses y el principio de libertad probatoria en mayor grado, la investigación abarca la búsqueda de información bibliográfica acerca de la evolución del Proceso Penal Costarricense en relación con el tema probatorio y su apertura a la utilización de las ciencias forenses.

Fuentes primarias

Esta investigación se realizará por medio de información suministrada por el poder judicial mediante la revisión de dictámenes, expedientes o estadísticas. Además, se aplicará una entrevista a psicólogos forenses que hayan tenido la experiencia de

desarrollar la Pericia Autopsia Psicológica. Finalmente, se hará una encuesta a los estudiantes de Derecho, a los abogados particulares, defensores públicos, jueces y fiscales, para conocer su grado de conocimiento sobre esta pericia.

Sujetos

Población.-

Para la presente investigación la población de estudio corresponde a los partícipes de los procesos penales (jueces, abogados querellantes, defensores y fiscales), así como en medida de lo que sea autorizado, a los casos específicos de procesos penales costarricenses, en los que se ha utilizado la Autopsia Psicológica.-

Muestra.-

En congruencia con la población indicada, se toma como muestra a los fiscales, jueces, abogados y defensores que viven en Heredia y trabajan en dicho Circuito Judicial. Además, se toma como muestra para la revisión de diagnósticos y expedientes, los casos que se encuentran en estado de cosa juzgada material.-

VII. Metodología e Instrumentos de la investigación para la recolección de datos.-

La técnica por utilizar en esta investigación es mayormente el análisis documental de material extranjero, ya que la recolección de datos por la naturaleza de la investigación y en menor medida también mediante el análisis de casos (dictámenes y expedientes judiciales), pues aunque se llevan más de veinte años desde la implementación de la Autopsia Psicológica, no todos los expedientes y dictámenes son accesibles y algunos han sido destruidos por su antigüedad. Se analizan CON profundidad libros, artículos, páginas institucionales, conversatorios y conferencias.- Además, se hace uso de la

técnica de la entrevista tomando como instrumento la entrevista semi estructurada ya que esta permite tener la posibilidad de preguntar adicionalmente con el fin de obtener una mayor información sobre el tema.-

CAPÍTULO I: LA PRUEBA

En el presente Capítulo, se analiza el tema de la prueba, el cual tributa ser tratado en el presente trabajo de investigación, por ser el asiento de la pericia objeto de análisis. Para abordar este tema, se desarrollará su tratamiento, yendo en un orden de lo general a lo específico, al pretender con ello, poder hacer un análisis doctrinal sobre este tema en sus aspectos generales, principios en materia probatoria, medios de prueba y finalmente ahondar un poco en lo que a las pericias psicológicas se refiere y de esta manera sentar las bases para el desarrollo y análisis de la pericia Autopsia Psicológica.

Se considera importante acotar en la introducción de este capítulo, que el mismo es de suma importancia para entender el rol que juega específicamente la pericia Autopsia Psicológica dentro del Proceso Penal Costarricense, sin embargo, por lo extenso del tema y al existir bastante material doctrinal y jurisprudencial, se dará mayor importancia a la jurisprudencia judicial que permea este tema sin dejar de tomar en cuenta material doctrinal importante. Además, por razones de tiempo y de importancia, será desarrollado de manera sumaria, tratando de abarcar los aspectos más importantes a los intereses de la presente investigación.

1.1 Aspectos Generales.

1.1.1 Concepto.

Uno de los objetivos más importantes del Proceso Penal Costarricense, es la averiguación de la verdad real. Para cumplir con este objetivo, es de suma importancia la prueba, que es el elemento que permite fundamentar los hechos objeto del contradictorio, y es también este elemento, el que le podrá dar al juez la certeza positiva

o negativa, así como su ausencia, la duda. El Juez, como sujeto imparcial, no presencié directamente los hechos, por lo que la prueba es esencial para poder acercarse al juez, al conocimiento de que fue lo que aconteció y de esa manera pueda emitir una sentencia fundamentada.

Es importante tener claro el concepto de prueba. Según el diccionario, la prueba es la “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española; 2001). Etimológicamente, el significado de la palabra prueba viene del latín *Probatio* que a su vez viene de la palabra *Probus*, y significa bueno, por lo que podemos definir como sentido de esta palabra, que aquello que resulta probado es bueno¹.

La Prueba, en términos generales refiere a los elementos que pueden confirmar la veracidad o falsedad de alguna información brindada. En el sentido procesal, según José Cafferata Norez en su libro “La Prueba en el Proceso Penal” (1986), el concepto se circunscribe, a todo lo que pueda considerarse útil para la averiguación de la verdad sobre los hechos que son investigados en el proceso, sobre los cuales se busca determinar si se ajustan a lo establecido en alguno de los tipos penales de la ley penal sustantiva.

La Prueba es vista o tratada también como la comprobación de la Afirmación, pero también se designa por medio de este vocablo, la actividad de comprobación, por

¹ En el libro “Introducción al Derecho Probatorio”, en Estudios procesales en memoria de Carlos Viada Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1965, páginas 531 y 534, indica que “prueba significa lo bueno, nos lo pone de manifiesto el lenguaje corriente (no quiero decir vulgar) de los castellanos viejos: en cualquier discusión, ante una afirmación del contradictor que se acepta, se le dice: eso se lo doy por bueno: esto es: eso lo admito

lo que deberá entenderse también dentro de este concepto pero con sumo cuidado de no confundir la comprobación con el procedimiento. (Carnelutti, 1982).

Así las cosas se puede extraer de las definiciones y apreciaciones anteriores sobre la prueba, que la misma refiere tanto a los elementos/objetos que permiten al juez valorar la veracidad de los hechos, como también al proceso de análisis de la misma, lo cual permite a la autoridad competente, entrar en contacto más directo con los hechos investigados, es por esta razón que al incluir o solicitar una prueba debe indicarse el porqué de la solicitud de inclusión de la misma, ya que las pruebas deben guardar relación con los hechos investigados.

Llama la atención al respecto en la definición de Cafferata cuando en su definición indica que se considera prueba a “todo lo que pueda considerarse útil para la averiguación de la verdad” (1986, págs. 3-4), lo cual no es más que el principio de Libertad Probatoria, el cual se analizará más adelante, pero que es de suma importancia pues faculta a las partes a que puedan incluir al proceso nuevos elementos de prueba, lo cual implica tanto un esfuerzo para poder incluir dicha prueba como también la necesidad de las partes de poder comprender la utilidad de la prueba incluida.

1.1.2 Importancia de la Prueba

Según dice la Sala Constitucional, “la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos...” (Voto 1739-92 11:45 del 1 de julio de 1992). De dicha finalidad, se desprende la importancia que ha adquirido en el proceso penal, la prueba, ya que mediante ella, es que se puede reconstruir de una manera demostrable el hecho investigado y únicamente pueden ser tenidos como válidos los hechos demostrados por

medio de pruebas sometidas al análisis en el proceso. Además, es importante destacar, que el proceso penal depende de la existencia de las pruebas, ya que ante la inexistencia de ellas, no podría continuar, pues no se podría arribar a un estado de certeza ni a la debida fundamentación de una sentencia.

Es así que la importancia de la prueba en el proceso, es la confiabilidad que aporta en el descubrimiento de la verdad real de los hechos que son sometidos a investigación por medio del proceso y al mismo tiempo la garantía que da sobre la no arbitrariedad de las decisiones tomadas por parte de los juzgadores, quienes deberán tomar decisiones únicamente con la prueba aportada al proceso, al evitar con ello las resoluciones subjetivas, ya que la prueba lo pondrá en contacto con la realidad extra procesal y le permitirá llegar a un estado intelectual de certeza (Positiva o Negativa), Probabilidad (lo que permitiría la apertura a juicio) o de duda (cuando la prueba no es suficiente para arribar a la certeza y se debe favorecer al imputado con la duda).

1.2 Componentes del concepto prueba.

Supra se abordó el concepto General de la prueba, corresponde ahora, hacer una referencia técnica al concepto, al abordar los cuatro elementos que la componen, a saber: Elemento de Prueba, Órgano de Prueba, Medio de Prueba, Objeto de Prueba.

1.2.1 Elemento de Prueba

Alfredo Vélez Mariconde (1981), citado por Cafferata Nores (1986), en su libro de Derecho Procesal Penal, define al elemento de prueba como “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva” (pág. 14). Este concepto nos brinda ciertas características sobre este aspecto de la prueba:

- El primero es su procedencia del mundo externo hacia el proceso, al dotar a la prueba de objetividad y siendo filtro de subjetividad, ya que, al ser de procedencia externa, se excluye como elaboración mental del conocimiento subjetivo del juez.
- La segunda característica aportada por esta definición dada por el jurista argentino, es el dato objetivo es introducido de afuera hacia adentro de una manera legal. En Costa Rica, la prueba no puede ser obtenida de manera ilegal o ilícita, pues de ella depende, como se reseñó supra, la eficacia, existencia y vida del proceso. El artículo 181 del Código Procesal Penal (Costa Rica, 1998), está dedicado precisamente a la legalidad de la prueba y dice literalmente:

“Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados,

ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas” (la negrita no corresponde al original).

Del artículo podemos extraer, primeramente, que la ilegalidad de la prueba puede ser tanto por la forma en que fue obtenida como por la forma en que fue incorporada. La Sala Constitucional en su jurisprudencia, señala además que la prueba ilegítima, es una violación abierta al Principio Procesal Penal del Debido Proceso, ya que pese a que el objetivo del proceso es la averiguación de la Verdad Real, no puede aplicarse aquella frase de Maquiavelo “El fin justifica los medios”, ya que no puede darse en el proceso un menoscabo a las normas y derechos por la averiguación de la verdad real, sino que esta averiguación, debe darse en un marco de licitud. Sobre el principio de legalidad de la prueba, analizaré un poco más ampliamente, en la sección de principios de este capítulo. Lo que resulta importante de tener en cuenta, es que la legalidad de la prueba es un presupuesto inflexible sin el cual perdería su eficacia probatoria y no podría ser utilizada en la formación del conocimiento del juez.

- La tercera característica que aparece en la definición de Elemento de Prueba, es su utilidad, no sólo para generar certeza positiva o negativa, sino que basta con que sirva para generar probabilidad y algunos autores incluso hablan de la utilidad para generar sospecha por si sola o en conjunto con otras pruebas. En síntesis, la prueba debe ser idónea.

- Finalmente, la cuarta característica, es la pertinencia del elemento de prueba, ya que como dice la definición, debe versar sobre los extremos de la imputación. Esto quiere decir, que el elemento probatorio, está limitado a los hechos que se investigan, al sujeto investigado (imputado), a situaciones relevantes jurídicamente, como participación de otros sujetos, sobre la víctima, atenuantes, agravantes, eximentes, personalidad, inimputabilidad, daño, lesiones, y cualquier otra situación que resulte de relevancia para el proceso. En suma, la pertinencia de la prueba se da cuando existe un vínculo entre el hecho objeto de la investigación y el elemento probatorio ofrecido para acreditar dicho hecho (Cafferata Nores; 1986; pp. 14-20)

1.2.2 Órgano de Prueba.

Este aspecto de la prueba, refiere al sujeto que introduce en el proceso un elemento probatorio que posee o aquellos que aportan el conocimiento o información que poseen sobre el elemento probatorio (Cafferata; 1986; pág. 20). Florian Eugenio (1982) dice que el juez no puede ser considerado como órgano probatorio en el proceso, pues por su posición y función procesal, no cumple ni puede cumplir con la función principal que tiene el órgano de prueba, a saber la de mediar entre el elemento probatorio y el juez y los otros sujetos procesales, cuando estos entran en conocimiento de la prueba incorporada.

Entre los órganos probatorios podemos citar al testigo, quien adquiere conocimiento de forma accidental y por otro lado al perito, que entra en conocimiento por encargo judicial (este último, por ser depositario de la fe estatal en materia judicial, no

puede tener interés personal en el proceso), para Cafferata Nores, el ofendido también puede ser órgano de prueba (1986; pág. 20-21)

1.2.3 Medio de Prueba

Este aspecto, refiere a los procedimientos legalmente establecidos con el fin de que la prueba ingrese en el proceso (Clariá Olmedo citado por Cafferata Nores, 1986, p. 22). El propósito de los medios de prueba, es por un lado, hacer posible que la prueba ingrese al proceso, para que sea discutida y valorada por las partes y el juez. Pero por otro lado, busca evitar la ilicitud de la prueba, al establecer el procedimiento legal general y específico, con el fin de que no sean violentados ni el debido proceso ni otros derechos o libertades fundamentales.

El Código Procesal Penal regula las disposiciones generales sobre los medios de prueba. Entre las regulaciones que hace el Código, encontramos en el artículo 180 el deber de objetividad que tienen el Ministerio Público y los Tribunales de procurar la averiguación de la verdad real mediante medios de prueba permitidos (por medios lícitos y habilitados por el Código) y cumpliendo con los objetivos de la investigación y los fines de la persecución. Es importante indicar, que el Ministerio Público, tiene la obligación de buscar no solamente la prueba que incrimine sino también la que favorezca al imputado, pues es en la Fiscalía que se deposita el poder de investigación y debe buscar el cumplimiento del objetivo del proceso, que es la averiguación de la verdad real y apegada a objetividad.

1.2.4 Objeto de la Prueba.

Este último aspecto refiere a todo aquello que puede ser verificado por medio de la prueba. Para Cafferata (1986), el tema debe ser tratado desde dos vertientes, una abstracta que tiene el carácter general de todo lo que se puede probar en cualquier proceso penal. Y una segunda vertiente que se refiere a cada caso concreto.

- i. En primer lugar, en el caso abstracto, pueden ser considerados objetos de prueba los hechos naturales (temblores, rayería, tornados, etc.), humanos (tanto las acciones como las omisiones), físico/corporal (como por ejemplo las lesiones sufridas por la víctima). existencia y calidades personales, cosas, lugares, etc. Y son totalmente excluidos los hechos notorios y evidentes, con excepción de aquellos que sean objeto de contradictorio y por hechos razonables. Se excluye también todo hecho que por ley, no sea permitido hacer prueba.
- ii. En el caso concreto, conviene repasar lo que supra se describió en el aspecto “elemento de la prueba”, ya que el caso concreto, refiere a los hechos, sujetos y demás circunstancias, jurídicamente relevantes, que deben ser probadas y además de las circunstancias que poseen un interés puramente procesal (causales de recusación de juez, perito, etc.). estas pruebas deben realizarse aun en el caso de que no exista controversia, pues el fin del proceso es la averiguación de la verdad real. (pp 22-24).

1.3 Actividad procesal probatoria.

Ya se han mencionado nociones y elementos fundamentales de la prueba, por tanto es necesario ahora poder hacer una breve reseña a la actividad probatoria, en la cual, se ven involucrados todos los sujetos procesales, quienes deben participar tanto en la producción de la prueba, como en su introducción en el proceso y valoración de la misma.

En Costa Rica, se ha delegado esta actividad sobre todo en el Ministerio Público, que en virtud del interés público que posee el proceso penal, debe indagar todo elemento probatorio posible con el fin de averiguar la verdad real, sin embargo, esto no obsta para que sujetos privados puedan participar en la actividad probatoria, pero estos sujetos tratarán únicamente de introducir prueba que les favorezca y lógicamente, perjudique o desacredite la presentada por la contraparte.

Con el fin de poder averiguar la verdad real, se permite de manera accesoria, la utilización de medios coercitivos, pero estos deben ser de interpretación restrictiva, necesarios y útiles para la averiguación de la verdad real. Esta facultad coercitiva accesoria, está regulada en el Código Procesal Penal (1998), como por ejemplo en los artículos 187, 188, 189, 190, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 208, 210 (lista de artículos no taxativa).

En cuanto a la carga de la prueba, es necesario indicar que en el proceso penal, este principio no tiene mayor relevancia, ya que por un lado, la víctima delega en el Estado por medio del Ministerio Público (en delitos de acción pública a instancia pública

o privada) y el imputado al gozar de presunción de inocencia no debe demostrarla, por lo que la inactividad de la víctima y del imputado no pueden acarrear mayores consecuencias. Además, el Ministerio Público tiene como fin la justicia y no en la condena misma, por lo que cuando el Ministerio Público no actúe, su falta debe ser suplida por los tribunales, que es al final, quien debe llegar a averiguar la verdad real. Con el fin de mantener la objetividad en la investigación, se creó la figura del Ministerio Público, que asume este rol de búsqueda de pruebas para la averiguación de la verdad real, siempre que los hechos adquieran relevancia penal y aun cuando sea sobre hechos no controvertidos.

Durante la fase de investigación, el Ministerio Público se encarga, con autorización del Juez de Garantías, de la búsqueda de elementos probatorios, para lo cual propone diligencias y el juez tras valorar si hay licitud en la prueba, acepta la realización de la diligencia o la rechaza. Las partes también pueden proponer sus pruebas, pero en el final, todas las pruebas serán sometidas al principio de comunidad (pueden ser utilizadas por todas las partes y no pueden excluirse sin el acuerdo de todos). Posterior a la práctica de diligencia y a la proposición de pruebas, viene la recepción, donde se analiza si la prueba es legítima, si es relevante, si es idónea, etc. Y finalmente es valorada por el tribunal mediante un proceso intelectual en el que el juzgador adquiere convicción de los elementos probatorios introducidos y el aporte en la averiguación de la verdad real. Es necesario acotar, que la función de valorar, es principalmente del juez, sin embargo, ya durante el debate ha sido valorada y discutida por las partes, por lo que en ese sentido, también forman parte de este momento de la actividad probatoria.

1.3.1 Sistemas de valoración.

1.3.1.1 Prueba Legal tasada:

Propio del sistema inquisitivo, el sistema de la prueba legal, busca asignar previamente, un valor a cada elemento probatorio recibido y que bajo ciertas circunstancias también determinadas deben dar como resultado la convicción del juez y casos en los que no puede fundamentarse la convicción en ella. El juez es no pensante, y debe apegarse en este sistema, a lo que establece la ley. La valoración se convierte en un axioma. Esta rigidez y falta de libertad dejó este sistema en desuso, sin embargo, aún se puede obtener de este sistema, algunas reglas útiles para la valoración de la prueba.

1.3.1.2 Íntima Convicción

Propio de los sistemas populares, este sistema no establece formalidades y el juez puede llegar al convencimiento de manera libre e incluso sin tener que fundamentarlo. Este sistema tiene como ventaja que el juez puede adecuar su valoración a las características y circunstancias del caso concreto, pero también tiene el problema de poder permitir arbitrariedades.

1.3.1.3 Libre Convicción o Sana Crítica Racional

Este sistema, al igual que el de Íntima Convicción, no obligan al juez a seguir reglas predefinidas, sino que le permite formar su convicción de manera libre, sin embargo, la diferencia está en que en este sistema, el juez está obligado a fundamentar sus decisiones en las pruebas que recibió en el proceso y no puede valorar las que no

fueron discutidas. Además impone al juez valorar cada prueba acorde con los principios del pensamiento humano: Razonamiento, Lógica, Psicología y Experiencia común.

En este sistema, el juez debe exponer las razones, los elementos de prueba que utilizó para llegar a las conclusiones arribadas, y el nexo entre ambas que permiten la afirmación o negación del hecho. Ello supone que el juez debe establecer primero las características del elemento probatorio recibido y luego el proceso de valoración que hizo para demostrar la idoneidad de la prueba para arribar a cierta conclusión. De faltar la motivación, el razonamiento, la descripción de la prueba y su idoneidad, los nexos, la valoración estaría viciada.

1.3.2 Principios rectores de la prueba en el Proceso Penal Costarricense.

El Jurista Costarricense Javier Llobet Rodríguez, en su comentario al libro tercero del Código Procesal Penal (2006), que regula el tema de los Medios de Prueba, hace referencia al actual código, el objetivo al lograr en el que la búsqueda de la verdad real (pág. 281). Como ya se mencionó supra, en aras de averiguar esta verdad Real, se debe acudir a la prueba, la cual es de vital importancia en el proceso, pues sin ella, simplemente el proceso no tendría razón de existir, ya que sería imposible poder lograr una reconstrucción de los hechos verificables, ningún hecho podría acreditarse y cualquier resolución sería totalmente subjetiva y el proceso violentaría la garantía procesal del debido proceso.

De esta manera, se puede considerar que “la verdad real”, es un principio rector del Proceso Penal Costarricense, del cual se pueden extraer varios sub principios. Otros doctrinarios que también consideran a la verdad real como principio matriz del que se extraen sub principios son los autores Vélez Mariconde (1969) y Castillo Barrantes

(1977) mencionados por Lobet Rodríguez (2006). El tema de la cantidad de principios no es uniforme, algunos autores, fusionan varios principios en uno, otros los separan, por esa razón, no hay uniformidad en cuanto a la cantidad y cuáles son los principios de la prueba, pero para efectos de esta investigación, se mencionará algunos de ellos, sin que esto signifique que la lista de principios en materia probatoria sea taxativa.

1. Libertad de la Prueba

Este sub principio, está regulado por el artículo 182 y 234 del CPP (1998) y literalmente dicen:

“Artículo 182.- Libertad Probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley”.

“Artículo 234.- Otros medios de prueba

Además de los medios de prueba previstos en este código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no supriman las garantías facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos”.

Este principio hace la indicación de que los hechos argumentados en el proceso penal, pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba, siempre y cuando su obtención o incorporación se den de manera lícita.

La justificación de este principio está dada por la necesidad de descubrir la verdad real y que se puede entender en relación con el objeto de la prueba, es decir, todos los hechos investigados, o cualquier cosa o situación relevante para el proceso, puede ser probada. También puede entenderse este principio en relación a los medios de prueba, lo cual implica la no aplicación del principio de prueba tasada, y esto debe entenderse en el sentido de que no es obligatorio utilizar un medio de prueba para demostrar algo, así como la no existencia de una lista *numerus clausus* de medios probatorios, cualquier medio no reglamentado, siempre que sea lícito, puede ser utilizado, importando únicamente su licitud e idoneidad para el descubrimiento de la verdad real², siempre cumpliendo con el protocolo establecido para cada prueba o en caso de no estar previsto, regulándose de manera analógica con el protocolo o procedimiento más aplicable, y las partes deben ser garantizadas en su derecho de defensa. (Cafferata Nores, 1986; pp. 25-29)

Las limitaciones en esta vertiente del principio de libertad probatoria, son la legalidad (ya supra citada), la prohibición de utilizar medios probatorios contrarios a la dignidad humana, la no idoneidad de los medios utilizados o dicho de otra manera, la prohibición de utilizar medios que científicamente carecen de idoneidad para acreditar un hecho o para crear conocimiento, la prohibición de utilizar medios que afecten la integridad física o psíquica del sujeto objeto de prueba; también se puede limitar este principio, en cuanto a aquellos hechos que requieren un medio de prueba obligatorio

² Cafferata Nores, en la página 26 de su libro “La Prueba en el Proceso Penal”, indica que esta libertad en cuanto a los medios, ha sido objeto de discrepancias, pues para algunos los medios de prueba son taxativos, y para otros eso no aplica, sino que prevalece la idoneidad del medio ofrecido. En Costa Rica, el artículo 182, se aparta del criterio taxativo y mantiene las limitaciones de legalidad y respeto de los derechos como garantías para evitar la arbitrariedad).

para ser demostrados, en cuanto a que sea el único medio idóneo para poder acreditar (como las certificaciones emitidas por el Registro Civil o el Registro de la Propiedad, en cuanto a estado civil o condición de propietario por ejemplo).

Además, según lo indica el Tribunal de Casación Penal en el voto 336-99 del 3/9/1999 y la Sala Tercera en el voto 517-98 del 22/7/98, el procedimiento establecido para la obtención de cada prueba, debe ser cumplido en todo el proceso, incluye la Acción Civil Resarcitoria.

Para Llobet Rodríguez (2006), este principio de libertad probatoria, elimina la posibilidad de caer en el sistema de prueba tasada, ya que al permitir la demostración de hechos mediante cualquier medio de prueba, elimina la obligación de aportar prueba “obligatoria y necesaria” para poder tener por demostrados los hechos objeto de investigación. (Pág. 288-289).

La jurisprudencia, también hace mención a la no aplicación del principio de prueba tasada en virtud del artículo 182 que consagra la libertad probatoria, así por ejemplo, el voto 4845-96 de la Sala Constitucional, establece la no necesaria sobre abundancia de prueba para demostrar un hecho, bastando solamente una prueba idónea que acredite los hechos o lo que es igual, no importa el aspecto cuantitativo, sino el aspecto cualitativo del material probatorio existente en el proceso.

De esta manera, el límite para la libertad probatoria, está establecida por ley, en el respeto del debido proceso y los derechos fundamentales de las personas, otra restricción no basada en estas limitaciones, violaría este sub principio y sería objeto de impugnación.

2. Valoración de la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica Racional.

Este principio está regulado en el Código Procesal Penal (1998), precisamente en el artículo 184 que textualmente dice:

“Artículo 184.- Valoración

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”

Previamente, se abordó el tema de los sistemas de valoración de la prueba. Este principio de valoración de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica racional, corresponden al sistema de valoración que lleva ese mismo nombre. Además este principio, se encuentra sumamente vinculado o relacionado al principio de Libertad Probatoria, pues como se reseñó supra, bajo ese principio de libertad probatoria, no hay cabida para el sistema de prueba tasada, que asigna un valor a cada medio probatorio, sino que aplica el sistema de libre valoración de la prueba pero al justificar las resoluciones con respeto a la sana crítica racional. El juez puede utilizar un medio de prueba o separarse de este, pero siempre debe fundamentar su decisión.

Aunado a esto, este principio, está sumamente relacionado con el Principio de Debido Proceso, el cual es rector en un sistema penal como el que se sigue en Costa Rica, que es acorde con el respeto de los derechos humanos. En virtud de esto, se

establece en el artículo 369 del CPP, que la falta de fundamentación es causal para impugnar una sentencia. La Sala Constitucional, tiene abundante jurisprudencia al respecto, pues no solamente se violentan los derechos del imputado, sino de todos, pues el deber de fundamentar, es un control al poder del Juez, para evitar arbitrariedades³.

Según Llobet Rodríguez (2006), la motivación, es la parte de la sentencia en la cual el juzgador, debe exponer detalladamente los razonamientos que le permitieron arribar a un estado de conocimiento (pág. 289, 461-468). Ese estado puede ser de certeza positiva, negativa, duda o probabilidad, y dicho razonamiento debe tomar en cuenta aspectos jurídicos y de hecho. Tras el análisis realizado por el juez, se aborda a ese estado de conocimiento y se toma una resolución, pero puede suceder que el juez no haya realizado fundamentación alguna, o que la misma sea defectuosa, ante lo cual el defecto produce el mismo efecto, error en la motivación, el cual es un defecto de forma por violación a las reglas de la sana crítica racional.

La fundamentación, debe tener ciertas características, que son anotadas por el jurista argentino, Fernando de la Rúa, citado por Llobet Rodríguez (2006):

- Expresa. Debe hacerse una referencia específica y no general u omisa de la prueba que fundamenta la resolución y esta referencia debe ser desarrollada y no ser una mera enumeración
- Clara. La fundamentación no debe ser confusa, sino que el lector pueda entender el proceso de razonamiento que hizo el juez y los resultados a los

³ Llobet en su comentario al artículo 369, hace una acotación que tributa tomarse en cuenta, y es que no necesariamente una resolución sin fundamentación es arbitraria o injusta, pero su nulidad debe darse por lo insuficiente. En este sentido también Iguartua Salverría citado por Llobet.

que llegó sin que esto le introduzca en estado de confusión sobre lo dicho por el juez

- **Completa.** Debe valorar todos los aspectos esenciales relacionados y no sólo parte de ellos, esto es, el juez debe valorar la prueba como la contra prueba, que permite acreditar o no la existencia o realización de los hechos delictivos investigados, que de tenerse por realizados, deben ser tipificados en alguno de los tipos penales existentes, de manera clara y específica, ya que la mención sola del tipo penal (nombre o artículo) podría no ser suficiente en casos donde haya varias circunstancias contempladas (como el caso del artículo 112 del Código Procesal Penal, que tiene varios tipos de causales que califican el homicidio). Además, el razonamiento alcanza la consecuencia jurídica, pues debe establecerse la pena y justificarse el porqué del extremo de la pena escogido, o el porqué de la concesión de alguna forma alternativa de cumplimiento (Ejecución del proceso a prueba, libertad condicional, casa por cárcel, reparación integral del daño, etc.).
- **Legitimidad.** La prueba debe haber sido obtenida o incorporada de manera lícita, haber sido objeto de contradictorio y además, no debe ignorarse toda aquella prueba que resulte esencial sobre este tema, se ha llegado a hablar de la existencia del deber del juez de ordenar esa prueba esencial, sin embargo, es un tema controversial, pues para algunos, este deber, iría más allá de la función del juez como árbitro en el proceso, lo cual no es concordante con el sistema que sigue el Proceso Penal Costarricense, sin embargo, la Sala Constitucional en el voto 1739-92 del primero de julio de mil novecientos

noventa y dos, ha indicado que en virtud del principio de amplitud probatoria, tanto el Ministerio Público como el juez, no pueden rechazar la prueba ofrecida por la defensa cuando la misma no sea catalogada como prueba impertinente y deben ordenar la necesaria para la averiguación de la verdad real.

- No contradictoria. Este aspecto responde a aquel principio que dice que “nada puede ser y a la vez no ser”; una resolución no puede contener elementos que afirmen y elementos que nieguen a la vez, pues se anulan entre sí, al causar un error en la fundamentación.
- Lógica. El juez debe procurar la mayor lealtad al mencionar el contenido de una prueba, pues la alteración del contenido, iría contra las reglas de la fundamentación y de la lógica, en un sistema, inclinado a la oralidad.

Finalmente, es necesario indicar, que la correcta y necesaria fundamentación, ha sido objeto de abundante legislación, precisamente, en aras de combatir las irregularidades y arbitrariedades no compatibles con el Estado de Derecho⁴.

3. Principio de Legalidad y Eficacia Probatoria.

Este principio está regulado de manera precisa por el artículo 181 del Código Procesal Penal (1998) que textualmente dice:

“Artículo 181.- Legalidad de la Prueba

⁴ Cf. Artículos 142-143, 369 incisos b) y 369 incisos d) del Código Procesal Penal (1998).

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme con las disposiciones de este código.

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”

Este principio, también está presente en los artículos 180 y 234 del mismo código:

“Artículo 180.- Objetividad

*El Ministerio Público y los Tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad **mediante los medios de prueba permitidos**, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación” (La negrita no corresponde al original).*

“Artículo 234.- Otros medios de prueba

*Además de los medios de prueba previstos en este código, podrán utilizarse otros distintos, **siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional.***

La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos”. (La negrita no corresponde al original).

Uno de los límites para el objetivo del proceso de averiguar la verdad material, es precisamente este principio de legalidad, ya que por medio de este se busca que únicamente sean tomadas en cuenta en el proceso, aquellas pruebas cuya obtención e incorporación se hayan dado en un marco de licitud. La medida de esta licitud, parece estar delineada por el respeto de los Derechos Humanos, a la dignidad de la persona⁵, al respeto de los procedimientos y límites al poder legalmente establecidos, en un Estado de Derecho.

La Sala Constitucional en su voto 3144-97, ha sentado el criterio jurisprudencial, de que la fundamentación de los fallos penales, mediante la utilización de prueba ilícita, es violatoria del debido proceso. El tema de la prueba espuria, no es para nada fácil y no se ha logrado llegar a un consenso, pues hay varias posiciones respecto al valor probatorio de dicha prueba, en este sentido, se puede referenciar, a dos tendencias claras, sin que esto implique la no existencia de posiciones eclécticas. Por un lado está la doctrina tradicional de Estados Unidos, por el Juez Cardozo, quienes abogando a una averiguación de la verdad real, dan valor probatorio a las pruebas obtenidas o ingresadas de manera ilegítima, teniendo prioridad la colectividad frente al individuo. Por otro lado, está la postura del juez Holmes y de la corte de Warren en Estados Unidos de América, quienes siguen la teoría de los frutos del árbol envenenado. Esta postura, indica que toda prueba obtenida de manera ilícita no puede ser considerada (el árbol envenenado), pero

⁵ En este sentido, Llobet Rodríguez citando a Inmanuel Kant, observa la importancia de respetar el principio de la dignidad humana, del cual emanan varios derechos fundamentales, al ser humano no se le debe ver como un medio, sino como un fin en sí mismo.

además, todas aquellas pruebas que pese a haber sido obtenidas de manera lícita pero derivada de aquella cuya obtención fue ilícita.

Estas teorías, presentan posiciones intermedias, entre las que podemos destacar, la corrección del “descubrimiento inevitable” y la “fuente independiente”. La primera, es aquella que dice que es lícita la prueba que iba a ser descubierta con total certeza en algún momento y por medios probables. La crítica señala sin embargo, que esto bien podría convertirse en un criterio arbitrario, pues “todo podría ser lícito” sin tomar consideraciones objetivas al respecto. Por otro lado “la fuente independiente”, es aquella que indica que es lícita la prueba que aun suprimiendo la actividad ilícita, es obtenida por otro medio totalmente independiente al impugnado. Otra postura es la relativización de la prueba espuria, la cual es defendida por un sector Alemán. Eisenberg Persönliche (citado por Llobet Rodríguez, 2006, p. 283) indica que la prueba derivada de la prueba ilícita debe ser aceptada en casos en los que los delitos sean considerados graves y al hacer un balance entre la administración y el imputado, ceden los derechos de este último.

El voto 1739-92 del 1-7-1992, muestra el criterio seguido por la Sala Constitucional, en cuanto al tratamiento de la prueba espuria, la cual es suprimida y junto con ella, también todas aquellas pruebas que aun cuando hubiesen sido obtenidas de manera legítima, sean consecuencia necesaria y directa de esa prueba obtenida de manera ilícita. Sin embargo, hay que indicar que en el voto 38-09 del Tribunal de Casación Penal, se establece otro criterio, el cual es, que cuando una prueba ilícita es

anulada, se anulan con ella todas las pruebas derivadas de la misma aun cuando sean obtenidas lícitamente, salvo aquellas que aun suprimiendo la prueba ilícita, puedan existir, por emanar simultáneamente de una fuente independiente a la considerada ilícita.

Finalmente es importante indicar, que el concepto eficacia probatoria, refiere a la idoneidad de la prueba para demostrar y fundamentar las diversas posturas, sin embargo, ante la ilicitud en la obtención o en la incorporación al proceso, la prueba pierde su eficacia, así como las que derivan y dependen de esta. Esta pérdida de eficacia se debe a la violación de garantías y derechos fundamentales, que como se supra indicó, en el Estado de Derecho, revisten el proceso penal y especial y significativamente la parte probatoria del proceso, siendo la prueba espuria catalogada como nulidad absoluta según los artículos 1754-179 del CPP. En suma, la eficacia probatoria, está íntimamente relacionada a la legalidad de la misma y depende de esta.

4. Principio de Concentración.

Este principio, no está expresamente regulado en lo que a materia probatoria refiere, en algún artículo del Código Penal, sino que encuentra su regulación expresa en el Código Procesal Civil (1996), en el artículo 316 párrafo segundo que dice textualmente:

“Artículo 316.- Admisión, rechazo y concentración de pruebas.

Quando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que será practicada, dentro del plazo respectivo, con la finalidad que se produzca la adecuada concentración de ellas”

Sin embargo, podemos encontrar este principio en el Código Procesal Penal (1998), en el artículo 336, que indica que la audiencia debe realizarse de manera continua, sin interrupciones y las sesiones consecutivas hasta finalizar y establece las causales de suspensión por un plazo máximo de diez días.

De la lectura de estos dos artículos, podemos inferir el contenido del principio de concentración, el cual es la necesidad de procurar que el proceso carezca de dilaciones innecesarias e injustificadas y que por el contrario se dé de una manera pronta y efectiva, evitando de esta manera que el juez y las partes olviden o no recuerden bien las cosas que presenciaron. Este principio es de suma importancia para el derecho al acceso a la justicia pronta y cumplida, consagrado por la Constitución Política (1949) en el artículo 41 , donde además el juez puede tener una idea globalizada más clara de los argumentos de las partes y pueda decidir de una mejor manera, al no verse interrumpido su conocimiento sobre el caso o modificado por no tener los recuerdos claros por el paso del tiempo.

5. Principio de Inmediación.

Su regulación legal se encuentra en el artículo 328 del código procesal penal (1998), que textualmente dice:

“Artículo 328.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el juicio proseguirá como si estuviera presente”.

El principio de inmediación tiene como eje central de su contenido, el contacto directo que debe haber entre el juez y las partes con los elementos probatorios. En este sentido, la Sala Constitucional mediante su voto 1739-92 dice *“Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleven al ánimo del juez sin alguna alteración alguna. A la hora de recibir la prueba, debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa inmediación”.*

Este principio dota de seguridad al proceso, pues el juez puede analizar directamente y de manera más profunda los elementos probatorios aportados en el juicio oral y público. El papel del juez en la actividad probatoria, es activo, no solamente es un

espectador, sino que debe admitir o no el ingreso de la prueba al proceso, apreciarla, valorarla y con base a ella tomar una decisión. En suma, este principio, busca que tanto el juez como las partes procesales, entren en contacto directo con los medios probatorios desde el mismo momento en que es recibida la prueba original.

6. Principio de Comunidad de la prueba.

Este principio indica que las pruebas aportadas al proceso no se convierten en patrimonio de quien las aporta, sino que se vuelven comunes para todas las partes procesales, pudiendo ser utilizadas no solamente por quien las aportó, sino por el resto de las partes. Esto implica además, que quien ofreció la prueba, no puede solicitar excluirla de manera unilateral, sino que requiere del acuerdo del resto de las partes. La prueba ofrecida no solamente es valorada en lo que beneficia a quien la aportó sino en su totalidad y puede ser aprovechada por todos.

7. Principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez.

Dos máximas del Dr. Gustavo Cuello Iriarte (2008), sirven para determinar el contenido de este principio y son las siguientes:

- ***Iudex allegata et probata iudex iudicare debet*** (el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado).
- ***In iudicio quod non apparet non est*** (lo que no aparece en juicio no existe).

Ya se ha supra indicado, la importancia que reviste la prueba en el proceso penal, y es que en un sistema democrático como el costarricense, en un sistema de valoración conforme con las reglas de la sana crítica racional y conforme al sistema mixto que sigue nuestra legislación, el juez debe fundamentar sus sentencias en lo que ha presenciado en el proceso, y el único medio objetivo para poder demostrar los hechos, tanto en su existencia como en su inexistencia, es la prueba, por lo que el juez no puede fallar un caso utilizar su conocimiento privado, pues estaría violentando no solo este principio, sino el de contradictorio, igualdad, intermediación, publicidad, comunidad, etc. Si el juez en su conocimiento privado, percibe alguna cosa, su deber de objetividad le impide fallar al utilizar ese conocimiento, pero le faculta a pedir prueba de oficio en caso de considerarse necesaria para poder fundamentar su sentencia de manera objetiva.

8. Principio de Unidad de la prueba.

Este principio se refiere a que la prueba admitida en el proceso, no es valorada de manera individual, sino que pasa a formar parte de la “masa probatoria”, en la cual serán valoradas de manera conjunta, en apego a las reglas de la sana crítica racional, confrontándose unas con otras y recibiendo en ese proceso cierto valor probatorio (cf. Art- 184 CPP; 1998). Finalmente, toda esta masa probatoria, es la que dotará al juez de convicción. Podemos encontrar su regulación en el artículo 184 in fine: “...*Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.*”

9. Principio de originalidad de la prueba

Se refiere al fin procurar que la prueba que sea aportada en el proceso, sea de fuente original, con el fin de que los fallos sean fundamentados en la medida de lo posible por pruebas originales e inmediatas y no por copias o pruebas que no guardan relación inmediata con el hecho investigado (por ejemplo un testigo que oyó lo que dijo el testigo presencial, no tendrá valor para fundamentar un fallo), las pruebas no originales no pueden ser utilizadas en sustitución de las pruebas originales.

10. Principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de las pruebas

La pertinencia de la prueba significa que la prueba que va a ser ingresada al proceso, tiene como filtro para su admisibilidad, el deber de guardar relación con los hechos que deben ser demostrados. La idoneidad es precisamente entonces aquel atributo que hace de la prueba una prueba pertinente y de esta manera se excluyen las que no tiene utilidad para el proceso.

11. Principio de Conducencia

Relacionado con el anterior, se encuentra al principio de conducencia, que refiere a cuando el legislador o el juez, le dan cierta capacidad, a las pruebas o se la restan, por considerar que no es viable o eficaz para generar conocimiento.

12. Principios de naturalidad o espontaneidad de la prueba.

Este principio garantiza la libertad probatoria y busca eliminar los obstáculos que perjudiquen esta libertad de probar la naturalidad y espontaneidad. En este sentido,

tributa mencionar la prohibición de utilizar medios como la tortura para obtener prueba, pues altera o elimina estas características protegidas por este principio.

13. Principio de irrenunciabilidad de la prueba

Este principio, fundamentado en el principio de necesidad de la prueba, libertad probatoria, unidad de la prueba y comunidad, significa que una vez que una prueba es introducida en el proceso, la parte que la propuso no puede solicitar excluirla, ni se puede solicitar al juez no admitirla por parte de las otras partes en el proceso.

14. Principio de indisponibilidad del objeto de prueba

La verdad real, es el objetivo del proceso penal, por lo que los hechos no controvertidos no están excluidos de los que pueden o deben probarse.

15. Principio In dubio pro reo

Este principio, se refiere a que cuando no existe prueba suficiente, lícita, idónea, o eficaz, para acreditar la culpabilidad del imputado, este debe ser absuelto de culpa por duda razonable e insuperable. La Sala Constitucional en sus votos 3842-94, 5582-94 y 5428-96, establecen el criterio jurisprudencial de que la aplicación de este principio es parte del debido proceso.

Al respecto Luigi Ferrajoli (1995), indica que en manifestación de un Derecho Penal mínimo, la culpabilidad es la que debe ser demostrada y no así la inocencia, por lo que ante la incertidumbre debe absolverse al imputado (pág. 106).

Este principio está regulado por el artículo 8 párrafo segundo del CPP (1998):

“Artículo 8.- Estado de Inocencia

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado...”.

16. Principio de Investigación judicial autónoma.

Aplica sobre todo para la fase oral, el juez no puede ordenar prueba, salvo en caso de ser sumamente necesaria para poder llegar a convicción y por ende a la resolución del caso, caso en el cual puede solicitar prueba para mejor resolver, sin que esto implique parcialización por parte del juzgador (Llobet Rodríguez, 2006, pág. 281).

1.3.3 La prueba Pericial

1.3.3.1 Aspectos Generales

La sociedad actual, goza de un alto grado de conocimiento que sigue en ascenso y el desarrollo tecnológico, así como el progreso en los diversos campos del saber, ha ido en aumento comparativamente con los años inferiores al nuevo milenio. La Administración de Justicia no puede ser omisa a este hecho tan relevante. Se hace mención de este aspecto, pues no son pocos los procesos en los que muchos de los acontecimientos o hechos por investigar, tienen ciertas características que hacen que su comprensión no sea común o de fácil accesibilidad.

Las pruebas periciales, son así, medios auxiliares de la Administración de Justicia, que insertan al proceso un alto grado de interdisciplinariedad, dado que al escapar el conocimiento de las posibilidades de comprensión del juez, se debe invocar la ayuda de especialistas en los diversos campos del saber (científico, artístico, técnico, etc.), a estos especialistas se les conoce como peritos, quienes han desarrollado su

conocimiento a un nivel de experticia, idóneo para instruir al juez y al resto de las partes en la valoración de algún elemento probatorio.

Martín Rodríguez y José Luis Cambroner (2006), definen el concepto de pericia como aquel “medio probatorio que aporta datos especializados y determinantes al proceso de verificación y refutación que se desarrolla en una investigación judicial” (pág. 11). En este sentido, también se puede ver la definición dada por Cecilia Sánchez y Mario Houed (1997), para quienes la prueba pericial, “es aquella que busca por medio de conocimientos especiales, descubrir o valorar elementos de prueba, el perito, quien es experto en la materia, es el encargado de esta misión de dotar al juez de información sobre el elemento de prueba obtenido o valorado” (pág. 65).

La Sala Tercera también ha hecho por medio de la jurisprudencia, una definición sobre la prueba pericial. En este sentido, en el voto N° 733 define esta prueba como el auxilio especial para el juez en temas que no conoce para poder de esta manera superar su desconocimiento y valorar el elemento probatorio y poder tomar decisión.

El aporte del perito en el proceso es muy importante, sobre todo con el avance tecnológico y la imposibilidad humana de tener un conocimiento universal. Para Claus Roxin (2000), el perito colabora al menos de tres formas: informar los resultados generados por sus conocimientos especiales; comprobar hechos que solo pueden ser comprendidos con base en conocimientos especiales; conclusiones de los hechos que solo pueden averiguarse en virtud de esos conocimientos especiales. (pág. 238).

La regulación legal de este medio probatorio, se puede encontrar en el artículo 213 y ss del CPP (1998).

Art. 213.- Peritaje.

Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

De la lectura de este artículo, se puede destacar que el peritaje se ordenará únicamente cuando sea necesario por la especialidad del conocimiento que rodea un elemento probatorio, ya que si el mismo fuese abarcado por el conocimiento común carecería de sentido invocar expertos por valorar lo que el juez y las partes pueden comprender de manera fácil, además del gasto de recursos de manera innecesaria. Por esta razón, cuando el conocimiento no es general o común, se puede entender que es necesario y podrá solicitarse la colaboración de un perito, quien como experto en la materia podrá colaborar con la investigación en lo referente a su campo de conocimiento.

Este tema del conocimiento general o conocimiento medio, no es un tema pasivo, pues definir cuáles elementos pertenecen a este conocimiento medio y cuáles a conocimiento especializado, salvo en casos evidentes, presentan dificultades de categorización. La doctrina para superar este problema, ha determinado que el juez es perito de los peritos, pero en virtud de las garantías procesales tales como el debido proceso en el cual debe respetarse los principios como el contradictorio, libertad probatoria y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, imparcialidad, etc., el juez tiene prohibido resolver al invocar sus conocimientos privados, pues eso abriría la puerta a arbitrariedades y a irregularidades que viciarían el proceso, por esta razón, siempre que el juez o las partes consideren que se requiere un conocimiento especial, corresponderá al perito la colaboración supervisada por las partes

por no corresponder a un conocimiento general o común, esto coincide con el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según se aprecia en el voto N° 127, así como el criterio del Tribunal de Casación Penal mediante el voto N° 464.

En ese mismo sentido Cafferata Nores (1986), excluye la participación de un perito en casos donde la comprobación de un hecho o de un elemento probatorio, pueda ser lograda por cualquier persona media (sin conocimientos especiales), mediante comprobación material, con conocimientos básicos de cualquier persona, o por medio de valoraciones económicas muy básicas o simples que no requieran conocimientos especializados, esto por ser de fácil corroboración. (pág. 49).

Es importante indicar, que los peritos hacen sus valoraciones sobre lo que se les ha solicitado únicamente, pero la valoración de Derecho, la hará el juez, sin tener que apegarse a lo dicho por el perito, por lo que el criterio emitido por el perito, no es vinculante para el juez, pero si debe indicar los criterios por los que se aparte en caso de que así decida hacerlo.

Uno de los temas relevantes en este medio probatorio, es lo concerniente al artículo 88 del CPP, que regula el tema del imputado como objeto de prueba.

El artículo textualmente dice:

Artículo 88.- el imputado como objeto de prueba.

Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad. Con esta finalidad y por orden del tribunal, serán admisibles intervenciones corporales, las cuales se efectuarán según las reglas del

saber médico, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que esas medidas no afecten su salud o integridad física, ni se contrapongan seriamente a sus creencias.

*Tomas de muestras de sangre y piel, corte de uñas o cabellos, tomas de fotografías y huellas digitales, grabación de la voz, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales y, en general, las que no provoquen ningún perjuicio para la salud o integridad física, según la experiencia común, ni degraden a la persona, podrán ser ordenadas directamente por el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, **SIEMPRE QUE LAS REALICE UN PERITO Y NO LAS CONSIDERE RIESGOSAS.** En caso contrario, se requerirá la autorización del tribunal, **QUE RESOLVERÁ PREVIA CONSULTA A UN PERITO SI ES NECESARIO.***

*Estas reglas también son aplicables a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad. **(El resaltado no corresponde al original)***

La búsqueda de la verdad real, es un objetivo tan importante en el proceso, que la ley contempla la posibilidad de que el mismo imputado pueda ser un elemento probatorio, siempre y cuando se respete su integridad y sus Derechos Humanos y las garantías procesales. Sin embargo, hay posiciones encontradas en cuanto a este tema, pues podría pensarse siempre en la posible contradicción de este artículo con la garantía procesal de la que goza el imputado, de no estar obligado a dar declaración contra sí mismo sin que esto implique consecuencias negativas o presunciones de culpabilidad. Sin embargo, cabe mencionar, que pese a que la doctrina no llega a ser uniforme en el tema, Costa Rica acepta utilizar al imputado como objeto de prueba, pues el imputado no tiene un deber hacer, por lo que su participación no es activa y no colabora en la

generación de prueba, tal y como se puede apreciar en los votos N° 1132 de la Sala Tercera y el voto N° 64-F del Tribunal de Casación Penal.

En cuanto al perito, como sujeto responsable de la puesta en acción de este medio probatorio, es un órgano de prueba, que debe actuar con total imparcialidad y objetividad, en auxilio de la Administración de Justicia. Sobre el perito debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a.** Los peritos deben poseer título habilitante en la materia relativa sobre la que debe rendir dictamen en caso que ese campo del saber esté reglamentado, en su defecto debe ser una persona de idoneidad manifiesta, esto de conformidad con el artículo 214 del CPP (1998).
- b.** Pueden ser llamados por el juez, por la fiscalía o a petición de parte ya sea para sustituir al designado oficialmente o para que dictaminen en conjunto. Esto de conformidad con el artículo 215 y 216 del CPP (1998).
- c.** Pueden ser peritos oficiales (laboran para el Poder Judicial) o peritos particulares, cuando su idoneidad reconocida y título habilitante, o finalmente, los de idoneidad manifiesta, que son aquellos que no poseen título, pero en estos casos la actividad no puede estar reglamentada, pues debería preferirse al perito titulado, o bien que aun estando reglamentada no existan peritos.
- d.** El nombramiento de los peritos depende del juez o del Ministerio Público. En cuanto a los peritos propuestos por las partes, se debe aclarar, que los mismos dependen para su nombramiento, de lo que indique el juez o el fiscal, pues la parte únicamente puede proponer, más no así nombrarlo. La Sala Constitucional en su

voto N° 7177, ha indicado sin embargo, que la resolución que rechace al perito de parte, debe ser razonada y no arbitraria.

- e. En caso de que los dictámenes sean insuficientes o cuestionados, se nombra a un perito contralor, el cual puede analizar el dictamen cuestionado o que ha sido señalado como insuficiente, puede ampliar la valoración y dictamen o bien puede repetir el peritaje.
- f. Le aplican las normas de excusa, recusación que aplican para el juez, en virtud el principio de objetividad. De conformidad con el artículo 215 del CPP (1998), aplican los motivos de excusa y recusación que indica el artículo 55 del mismo código.

Es importante indicar que muchos de los peritos oficiales, laboran en el Complejo de Ciencias Forenses, el cual se ubica actualmente en San Joaquín de Flores, el cual cuenta con distintos Departamentos, tal como lo es el Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, el cual es objeto de análisis y referencia en la presente investigación. La participación de estos peritos como colaboradores y auxiliares de la Administración de Justicia está regulada por la Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.

1.3.3.2 Diferencia entre la figura del perito, consultor técnico y testigo-perito.

Es importante en cuanto a la figura del perito, hacer la distinción necesaria entre el perito, el consultor técnico y el testigo-perito.

Consultor Técnico. En cuanto al consultor técnico, su incorporación en la normativa y en el proceso penal, son de reciente data, pues no es sino hasta el actual código procesal penal que es considerado por el legislador, la ratio corresponde a la necesidad de depurar los sesgos que existían en cuanto a la comprensión de las partes especialmente

en aquellas pericias que eran de particular complejidad, lo cual les dificultaba la correcta comprensión de la pericia y además dificultaba los cuestionamientos sobre la idoneidad del perito y la idoneidad o buen empleo de los métodos utilizados en la práctica del peritaje. Su regulación legal viene dada por el artículo 126 del CPP (1998) y textualmente dice:

Artículo 126.- Consultores Técnicos. *Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter.*

El consultor técnico podrá presencias las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus observaciones. Podrán acompañadas en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo dirección de la parte a la que asisten.

El presente artículo, se encuentra en el título VII del CPP (1998) y llama la atención que este título regule el tema de los “auxiliares de las partes”. Y es importante y llama la atención que la misma legislación ubica la figura del consultor, separada de la regulación de la prueba pericial y hace la indicación de que el consultor técnico es una figura creada específicamente para ayudar a las partes e indica que aun cuando

se le aplican las normas aplicables a los peritos, esto no los convierte en un perito más en el proceso.

Además, señala el artículo que el consultor, puede presenciar las pericias sin que sea este quien las deba practicar, puede hacer observaciones y hacer acta o constancia de las mismas, sin embargo, no debe emitir dictamen y contrario a la figura del perito, el consultor siempre está supeditado a la dirección de la parte asistida por ellos.

La Sala Tercera de la Corte, ha indicado mediante su voto N° 127, que el consultor técnico solo puede asistir a las partes, mas no así al juzgador, ya que la misma normativa es clara al indicar que los consultores técnicos son colaboradores de las partes y actúan bajo su dirección, excluyendo de esta manera alguna facultad al juez de nombrar su propio consultor técnico.

Testigo Perito. Al tratar la sección de la prueba testimonial, se mencionaron las diferencias entre la prueba testimonial y la prueba pericial, la cual fundamentalmente consiste en que el perito dictamina sobre los hechos mientras que el testigo relata sobre los mismos y el momento de contacto de ambos es diferente, ya que mientras el testigo percibe con cualquiera de sus sentidos lo que aconteció en el momento mismo, el perito entra en contacto cuando ya los hechos ocurrieron y analiza los elementos que han sido expresamente indicados y que guardan relación con su especial conocimiento. Sin embargo, puede suceder que en el momento de ocurrir los hechos, algún testigo pueda apreciar algo más debido a sus conocimientos especiales, y que excluyendo dichos conocimientos, no le hubiese sido posible percibir algunas circunstancias, elementos o

características, por no pertenecer al conocimiento común. Se puede decir entonces que estos testigos peritos o testigos técnicos, relatan lo que perciben por medio de sus sentidos, pero además pueden agregar en su declaración, apreciaciones propias a las que llegó el testigo debido a su conocimiento especial.

La Sala Tercera de la Corte, en sus votos N° 122 y N° 733, indica, que en virtud del principio de libertad probatoria, el juez puede aprovechar los conocimientos del testigo técnico, lo cual hará durante la valoración de las pruebas, no siendo necesario o indispensable que exista peritaje pues no es la única prueba que puede ser considerada, y basta con que la prueba sea idónea y sea correctamente fundamentada y valorada.

1.3.3.3 Deberes y Obligaciones del perito.

La participación del perito, no siempre es necesaria, o no siempre puede darse en todo proceso penal, y la solicitud de su participación, dependen de las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, en aquellos casos donde es solicitado y pese a que como se indicó anteriormente, el peritaje no es la única prueba idónea en la que el juez puede basar su valoración, su participación aun así, está revestida de interés público, por lo que debe buscarse que la misma sea apegada a las normas procesales que regulan la materia pues es importante que la misma cumpla con los requisitos de validez probatoria y no se caiga en un vicio que la vuelva ineficaz.

Según los autores Martín Rodríguez y José Luis Cambrónero (2006), los requisitos establecidos legalmente no pueden ser tomados como mero culto a la forma, sino como seguridad para las partes de que tanto el peritaje como el perito cumplen con los requerimientos que el campo disciplinario exige para poder llevar a cabo dicha actuación, y además mencionan dichos autores, que con la adecuada observación de los requisitos,

se puede dar seguridad a las partes del adecuado manejo de la cadena de custodia.
(págs. 64-65)

Sobre el manejo de la cadena de custodia, la Sala Tercera de la Corte, en sus votos N° 368-F y Voto N° 968, ha dicho que el adecuado manejo de la cadena de custodia es necesario para el buen funcionar del proceso penal, pues asegura la validez y eficacia de los medios de prueba, ya que garantizan la identidad y correspondencia de los mismos. Conviene además que tanto los peritos, funcionarios judiciales, como el juez y las partes procesales, cumplan o vigilen por el exacto cumplimiento del Manual de Recolección de Indicios, el cual es el Manual Oficial que regula las diferentes actuaciones y describe el correcto manejo de la cadena de custodia.

En cuanto a las obligaciones y deberes que la legislación impone a los peritos encontramos los siguientes:

- a. Deber de auxilio.** Como se indicó en líneas anteriores, en los casos donde el peritaje es solicitado, la participación del perito adquiere la característica de ser de interés público, además de la existencia de la obligación de auxiliar a la Administración de Justicia (Cafferata Nores; 1986; Págs. 58-59), tanto en rendir el dictamen como en las ampliaciones y aclaraciones del mismo (Rodríguez Miranda y Cambroner Delgado; 2006; pág. 67).
- b. Deber de juramentación.** La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en el artículo 4 inciso 11), establece esta obligación por parte de la persona convocada a auxiliar a la Administración de Justicia tanto en cuanto a los peritajes como en cuanto a las interpretaciones. En el caso de los funcionarios

que laboran para el Estado, usualmente son juramentados en virtud de las funciones que usualmente deberán cumplir, pues incluso la solicitud de un peritaje en determinada disciplina es realizada por orden del juez pero a selección del jefe del respectivo departamento forense. Este requisito por tanto, no genera vicio de nulidad absoluta en caso de omitirse.

- c. Deber de comparecencia personal.** La comparecencia personal del perito, es necesaria tanto para su designación oficial en el caso investigado como en la realización de la pericia y elaboración/ presentación del dictamen, sin que en el segundo caso implique imposibilidad del perito de solicitar colaboración de otros expertos para que lo ayuden en el desarrollo de su función.
- d. Deber de fundamentación.** Al igual que el deber de fundamentación correcta que le impone la ley procesal al juez, de fundamentar y exponer claramente los razonamientos que lo han llevado a determinadas conclusiones, el artículo 218 del CPP (1998), impone al perito la obligación de rendir sus dictámenes con la mayor claridad posible y que al mismo tiempo sus conclusiones sean seguras y convincentes, además debe establecer y explicar el método utilizado por medio del cual logró arribar a las conclusiones obtenidas. La razón de este deber de fundamentar, es por la idoneidad de la prueba y la valoración que posteriormente el juez realiza sobre ella, por lo que ante la no existencia de las fundamentaciones, la prueba no tiene eficacia y sería inidónea para la fundamentación de la sentencia.
- e. Deber de Guardar reserva.** La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en el artículo 4 inciso 11), impone a los peritos el deber de juramentarse,

en dicho juramento se incluye además el deber de mantener en secreto lo que sea objeto de peritación, esta obligación además está presente en el artículo 223 del CPP (1998). La divulgación de secretos, está sancionada por el Código Penal con prisión o con multas, cuando de manera injustificada se revelan dichos secretos. Además de la sanción penal, existen sanciones que imponen los códigos de ética de las distintas profesiones.

- f. **Deber de objetividad y veracidad de lo dictaminado.** Finalmente, el perito está sometido a los principios que rigen la prueba así como el proceso penal en general, por lo que sus actuaciones como colaborador de la Administración de Justicia, no pueden estar inclinadas a favorecer a una parte, sino que debe buscar favorecer la obtención de la verdad real en el proceso. Para ello debe seguir con rigurosidad los procedimientos y exigencias dispuestas por la ley procesal así como por su misma disciplina, so pena de restarle eficacia a la prueba y de cometer el delito de falso testimonio regulado en el artículo 316 del CPP (1998).

1.3.3.4 El trámite de la pericia

Los ya citados autores Martín Rodríguez Miranda y José Luis Cambrero Delgado, definen la pericia como una serie concatenada de actos que buscan introducir el conocimiento para la apreciación y comprensión tanto del juez como de las partes procesales en el proceso (págs. 75-87). Es de gran importancia para esta investigación, tener un panorama claro y concreto de los actos que conforman la pericia y la participación del perito en el proceso, por lo que es importante analizar los actos que conforman la pericia, citados por los autores y que son acordes con la legislación en los artículos 213-224 del CPP (1998).

Designación del perito

Una vez que el juez o el Ministerio Público, decretan la necesidad de la realización de la pericia, se procede con la designación del perito, función que está a cargo del mismo juez o del Ministerio Público, sin embargo, es necesario indicar que cuando la pericia sea realizada por el Complejo de Ciencias Forenses, la designación del perito será realizada en apego a las disposiciones internas del Complejo de Ciencias Forenses o bien del respectivo departamento.

Instrucciones

En el decreto que convoque a la realización de la pericia, deben establecerse claramente los temas sobre los cuales versará la peritación, así como el plazo que tiene el perito para brindarlo, pues el perito en tesis de principio, no es conocedor de Derecho, por lo que debe indicársele claramente lo que se desea obtener de la pericia. Sin embargo, indica que si bien es cierto, el juez o el Ministerio Público tienen la dirección sobre la pericia en cuanto a los temas y el plazo, dicha dirección no aplica sobre los métodos y demás cuestiones relacionadas con aspectos técnicos, pues la selección de los mismos requiere un conocimiento especializado, selección que además estará descrita en el informe pericial, en aras de garantizar la objetividad y seriedad de la pericia.

Dirección de la pericia

La ley no designa explícitamente al director de la pericia, sin embargo, por analogía, se puede entender que la dirección está a cargo del Ministerio Público o bien del Juez, pues son los encargados o facultados para ordenar la pericia, designar peritos, establecer los temas sobre los que versará el peritaje y la fijación del plazo. Entre las

posibles intervenciones del director del proceso, se puede apreciar las ya supra mencionadas, así como el establecimiento del lugar en el que deba realizarse la pericia, resolución de discrepancias procesales, control sobre el adecuado manejo de la cadena de custodia y la adecuada recolección de indicios cuando proceda, la asistencia a los peritajes, etc. (Cafferata Nores; 1986; pág. 70), quedando excluida la dirección en cuestiones técnicas.

1.3.3.5 Formalidades del dictamen

El dictamen, es el resultado de la peritación, en el que queda plasmada la valoración del perito sobre el tema que se sometió a su conocimiento en la determinada disciplina. El dictamen debe presentarse de manera escrita, firmado y con fecha. No obstante, el dictamen puede además ser presentado de manera oral en audiencia, siempre que así se considere necesario (Cafferata; 1986; pág. 75). La Sala Tercera de la Corte, en su voto N° 230, estableció que en casos de urgencia, el dictamen puede ser aportado por medio de Fax o por algún medio de Internet, tal como el correo electrónico.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 218 del CPP (1998), el contenido del dictamen debe contemplar la descripción del elemento de prueba (personas, animales, cosas, hechos), en el momento de ser hallados previendo cualquier modificación u desaparición de rasgos que impidan su apreciación posterior. Deben describirse, el método utilizado y la serie de pasos que permitieron abordar a un resultado, pudiendo observarse claramente las fechas en que cada operación se realizó y las observaciones de partes y consultores. Las conclusiones deben versar únicamente sobre la actividad realizada, en la cual se da una respuesta específica a los cuestionamientos establecidos *ab initio*; dichas conclusiones al igual que las del juez deben establecer certeza o duda.

Además dicha conclusión debe ser fundamentada con argumentos serios y convincentes.

1.3.3.6 Aclaración, ampliación y renovación

Con el fin de evitar dilaciones innecesarias y para evitar múltiples opiniones que podrían llevar a confusión y en virtud además de la libertad probatoria, se puede solicitar al Perito, que aclare o amplíe el dictamen en lo que pueda estar confuso, falto de fundamentación u omiso, aun cuando la ley no regule esta posibilidad. Sin embargo, también existe la posibilidad de que se convoque a otro perito para que realice nuevamente el peritaje, ya sea en el todo o en las partes que se requiera por las dudas generadas por el primer dictamen.

1.3.3.7 Apelación

Esta posibilidad, solo aplica para los dictámenes médicos, al ser potestad del Consejo Médico Forense, conocer en alzada, los cuestionamientos que se tengan de los peritajes médicos. Únicamente puede apelarse en cuanto a la pericia y no en cuanto a cuestiones jurídicas, de conformidad con lo dicho por la Sala Tercera mediante su voto N° 48-F y por el Tribunal de Casación mediante el voto N° 396. Respecto de los demás dictámenes no médicos, la ley no prevé la posibilidad de apelar, sino únicamente de solicitar aclaración, ampliación o renovación.

1.3.3.8 Valoración del peritaje por parte del juez

Una vez iniciada la etapa de valoración de las pruebas por parte del juez, este puede analizarlas y cotejarlas con el conocimiento adquirido durante el proceso. En cuanto a la pericia, esta es un medio probatorio más, de mucha utilidad pero sin que esto lo vuelva imprescindible. Tal es así, que el juez puede apartarse del dictamen, tal y como se puede apreciar en el Voto N° 95 de la Sala Tercera de la Corte, cuando tras analizarlo

y con base al conocimiento recibido en el proceso y su propio conocimiento privado, determine que el dictamen se aleja de las normas de la lógica y de la experiencia.

Es importante indicar que dicha separación del juez del criterio del perito, debe darse de manera fundamentada y razonada y no puede sustituirse el peritaje por el conocimiento privado del juez, pues esto implicaría cercenar la posibilidad a las partes de ejercer control (Cafferata Nores; 1986; pág. 84). Lo importante es que sin sustituir al perito, el juez, perito de los peritos, sea capaz de analizar la prueba recibida y no necesariamente deba aceptar el peritaje o al menos no en su “todo”.

La valoración del peritaje por parte del juez, puede ser subjetiva u objetiva. Es subjetiva cuando la valoración recae sobre el perito mismo. En este sentido, puede ser objeto de la valoración, la capacidad perceptiva del perito a partir de la exactitud o de los errores cometidos en la percepción de los hechos, tomando en consideración que si bien es cierto, el perito es humano, también tiene un conocimiento especializado del cual no goza una persona con conocimientos medios. Es tomando en consideración estos dos factores, por un lado la posibilidad de error y por otro el mayor conocimiento específico sobre un tema de cierta complejidad, que las partes deben estar atentas a lo dicho y actuado por el perito y no descartar o aceptar todo lo que dictamine.

La formación profesional en los campos que están reglamentados, es otro de los aspectos que deben ser objeto de valoración en cuanto a la persona del perito. Ya que en estos casos, se considerará mayormente capacitado aquel perito que haya tenido más formación académica en su disciplina y que cuente además con gran experiencia en el campo, sin embargo, este elemento por valorar no debe volverse el único, ya que

ante todo el perito es un ser humano susceptible de fallar. Es importante anotar, que ante el desarrollo tecnológico y disciplinario de las diferentes áreas de las Ciencias Forenses, cada vez es más importante el estudio especializado en las respectivas disciplinas que se encuentran reguladas, para de esta manera dar aportes cada vez más eficaces, precisos y menos cuestionables.

La preparación del perito le habilita en su área, pero debe tenerse cuidado al emitirse la orden de realizar el peritaje, pues puede ocurrir que quien ordena la pericia, no toma en cuenta que el saber del perito no es un conocimiento universal sino específico y le solicita peritar sobre aspectos relacionados con su saber pero también de aspectos que del todo salen de su campo de conocimiento. Ante esta situación, el juez o el Ministerio Público, deben cuidar de no solicitar al perito, más de lo que su campo de conocimiento le faculta para peritar. Sin embargo, en caso de que por desconocimiento el Juez o el Ministerio Público se excedan en la petición, el perito debe limitarse a sus conocimientos y abstenerse de emitir criterios en áreas que no le correspondan.

Muy relacionada con su preparación, ha de tomarse en cuenta un aspecto muy relevante en cuanto a la formación. Sucede en muchas disciplinas, la no univocidad de concepciones sobre algún tema específico. Usualmente al existir varios puntos de vista, se tiende a cuantificar a los profesionales seguidores de cada uno de esos puntos de vista diverso, para poder establecer cuál es la “doctrina dominante”. Sin embargo, no hay que olvidar que ante la no uniformidad de conceptos siempre hay posibilidades o márgenes de error, por lo que no deben descartarse posibles errores en un peritaje que siga determinada corriente doctrinal.

Otro aspecto que debe ser objeto de valoración, son los conflictos de interés y los prejuicios. En Costa Rica, este tema ha sido contemplado por la legislación, y se tiene como un deber y obligación de perito, excusarse cuando medie algún conflicto de intereses, para evitar algún tipo de subjetivación. Sin embargo, algo que preocupa mucho y es tema constante en la discusión académica en las Aulas de la Facultad de Derecho, es el tema de la intromisión de la prensa, básicamente, porque según la legislación, la única etapa que debe ser pública es la audiencia oral, no así la etapa de investigación o de instrucción, ni la fase intermedia, pues se busca que previo al juicio se evite la ventilación de información que perjudicen a la sociedad, lo cual resultaría perjudicial para un inocente que está siendo investigado, pues los señalamientos de la sociedad se mantienen en la mayoría de los casos aunque judicialmente se descarte la participación de una persona en un hecho delictivo.

También se busca evitar el contacto del juez que resulte designado para la fase de juicio, ya que en aras de la imparcialidad y la objetividad, el juez que instruye, no es el mismo juez que asume la audiencia oral y pública. Sin embargo, actualmente la prensa tiene conocimiento de los hechos delictivos y constantemente bombardean con información obtenida en sus propias averiguaciones además de difundir criterios de profesionales que dan sus puntos de vista sobre los sucesos. Toda esta información llega a una gran cantidad de personas, sobre todo en estos tiempos en los que la cibercomunicación está prácticamente al acceso de todas las personas, por lo que resulta prácticamente imposible aislar al juez de cualquier contacto con el caso investigado, que pueda perjudicarlo. Esta situación que ha sido tema de preocupación por los profesionales

de Derecho, afecta también a los peritos, pues así como los jueces, los peritos reciben bombardeos de información por la prensa y son susceptibles a subjetivaciones.

En cuanto a la valoración objetiva, Cafferata Nores (1986), indica que los aspectos que deben ser sometidos a valoración, son el sustento de los métodos científicos empleados; el grado de desarrollo alcanzado por la disciplina en la que se ubica el elemento probatorio a peritar, pues ocurre que hay disciplinas novedosas que están en formación y cuyos conceptos no son aún lo suficientemente sólidos; la relación o nexo lógico entre las premisas y las conclusiones; la precisión del informe; la coherencia o caso contrario, las contradicciones presentes o si el mismo permite o no arrojar conclusiones; la firmeza de los fundamentos y la uniformidad o disconformidad de conclusiones ya sea entre peritos cuando hay pluralidad de los mismos y todos emiten conclusiones, o bien con relación a otros elementos y medios probatorios. (pág. 82).

En el tema de la valoración objetiva, los autores ya citados Martín Rodríguez y José Luis Cambrónero, desarrollan una serie de criterios que contribuyen con la adecuada valoración de la prueba pericial. Los mismos indican que el informe pericial, debe ser analizado primeramente de manera individual, para no comprometer la crítica al contenido del resto del material probatorio, pues podría ocurrir que la decisión de tomarlo en consideración o la credibilidad que se le asigne, se vea influenciada por su concordancia o no con las otras pruebas. Posterior a este primer análisis, puede y debe valorarse en conjunto con el resto del material probatorio. El peritaje no debe versar sobre cuestiones no sometidas a análisis pericial, por lo que las partes deben valorar si el informe excede lo solicitado. Además el dictamen debe indicar claramente, cuáles son los elementos de prueba, sobre los cuales el perito emite informe, correspondiendo a la

valoración del juez y de las partes, determinar si el perito hizo un correcto aprovechamiento del elemento de prueba, o si por el contrario, fue mal utilizado u omitió alguna cosa.

Otro elemento por valorar, es el método de investigación utilizado con el fin de determinar si era el método más idóneo y fiable y por tanto eficaz. Además se debe determinar si el perito actuó apegado al protocolo establecido para el método de investigación utilizado. Por esta razón, además se debe detallar el trabajo realizado por el perito, en el cual se evidencie la buena praxis del perito. El perito debe procurar no caer en contradicciones, pues las mismas son indicadores de la poca certeza o de las dudas existentes. Sin embargo, debe acotarse que los peritajes usualmente no se brindan con certeza absoluta, pues siempre debe reconocerse la posibilidad de error, por lo que se hablar de probable, sin que ello implique alguna contradicción. Por esta razón, cuando se revisa el informe y se lee la consignación de probable, no debe cuestionarse como una posible contradicción o dudas en el informe, sino que debe solicitarse al perito que aclare el concepto y determine el alcance de la palabra probable en su informe. En cuanto a las contradicciones en peritajes, se debe agregar que las mismas pueden deberse a diferentes elementos probatorios valorados por el perito, a diferentes solicitudes hechas por el juez o el Ministerio Público o a diferencias en las concepciones doctrinales de los peritos.

Para dar una posible solución sobre cuál peritaje goza de mayor preferencia para ser tomado como prueba idónea en la valoración y formación del convencimiento del juez, conviene tomar textualmente la idea expuesta por Malatesta (1988): “aquel peritaje donde se haya empleado el mejor método, se haya puesto en práctica mayor habilidad,

que presente mayor valor científico y que exponga los motivos más racionales, será el de mayor valor probatorio” (pág. 332-333).

Como se ha mencionado, la valoración del peritaje es función tanto del juez como de las partes, sin embargo, suele suceder que ante el conocimiento especializado requerido para la valoración del peritaje por parte del juez y de las partes, se acepte el dictamen sin cuestionarlo. La falta de información o de asesoramiento sobre temas especializados, dificultan la valoración de la prueba pericial y le restan utilidades a la pericia. Es por esta razón que para la correcta valoración, es importante que las partes y el juez se asesoren correctamente sobre las pericias en temas especializados, para de esa manera poder ejercer un verdadero control sobre lo peritado y además poder sacar provecho suficiente de la pericia.

También es importante, la mayor formación académica de los profesionales del Derecho, en el campo de las Ciencias Forenses, ya que, aunque dichos estudios no convierten al abogado en formación en un perito, si le dota de herramientas para poder solicitar, valorar, cuestionar y aprovechar en términos generales, la prueba pericial.

Es importante finalizar este capítulo retomando la idea de libertad probatoria y averiguación de la verdad real en apego al respeto de garantías y derechos, al retomar esta idea que se ha venido desarrollando en este capítulo, se puede comprender la imposibilidad de hacer una lista taxativa de medios probatorios, ya que el avance tecnológico, la inteligencia humana, el cambio en la realidad que viva en su momento la sociedad, entre otros factores, hace que la producción de prueba pueda ser lograda

mediante casi cualquier método y cada vez con mayor precisión, siempre y cuando se respeten las garantías fundamentales tanto procesales como de Derechos Humanos.

Capítulo II:

Psicología Forense

2.1 Aspectos Generales.

2.1.1 Concepto

Etimológicamente, se ha definido la psicología como “el estudio del alma”, sin embargo, esta definición etimológica, no es suficiente para poder retratar la complejidad de esta disciplina ni orienta en cuanto a su objeto de estudio o componentes. La definición puede resultar compleja de lograr, pues como es rasgo característico en las Ciencias Sociales, existen múltiples corrientes que tienen diferentes perspectivas sobre el objeto de estudio, sin embargo, la definición de Rohrer, ha tenido acogida entre las diversas concepciones modernas, definiendo así la Psicología como “la ciencia que estudia los procesos vitales subjetivos del ser humano, que se asocian siguiendo leyes” (Rohrer, citado por Ching Céspedes; 2002; pág. 5).

Para Mila Arch Marin y Adolfo Jarne Esparcia (2009), la Psicología es “la ciencia que estudia el comportamiento humano en el sentido más extenso, abarca todas las actividades, sentimientos y razones de las personas” (pág. 2).

Ching Céspedes, también intenta una definición de Psicología, la cual es para este autor, la “ciencia que trata la conducta humana y de los procesos mentales que subyacen o que preceden a esa conducta, sabiendo que hay un polo que comunica y otro que observa” (Ching Céspedes; 2002, pág. 5). Como se puede apreciar tanto en la definición de Ching como en la de Rohrer, la Psicología, es la ciencia social, que va a analizar el comportamiento, la conducta del individuo en relación con el contexto en el que se desenvuelve tomando en cuenta para ello los factores biológicos y sociales que lo influyen y determinan.

La Psicología, es una ciencia social sumamente compleja no sólo por su objeto de estudio, sino también por la amplitud de ramas y enfoques que tiene su objeto de estudio. Entre las ramas de la Psicología, desde el campo jurídico se puede destacar la rama de la Psicología relacionada con la conducta del individuo y la comisión de delitos, y la cual es además, objeto del presente trabajo de investigación, esta rama es la Psicología Forense, la cual es relativamente reciente, pese a que a través de la historia se puede apreciar esbozos de la misma en los procesos judiciales, sobre todo en temas de análisis de inimputabilidad o declaración de incapacidad mental para administración de bienes.

Etimológicamente, la palabra Forense, proviene del latín forensis, se refiere al lugar en las ciudades en Roma, donde el pretor celebraba juicios, lo que vincula la palabra forense, con la Administración de Justicia (Arch Marín, Mila; Jarne Esparcia, Adolfo; 2009; pág. 5). Por lo que el término permite definir de manera inicial a la Psicología Forense, como aquella rama de la Psicología, que participa o aporta en el proceso de Administración de Justicia o bien, la Psicología al servicio de la Administración de Justicia.

Sobre el concepto de Psicología Forense, se han intentado varias definiciones sobre el mismo. Una de ellas es la desarrollada por Mila Arch y Adolfo Esparcia, han definido a la Psicología Forense, como “todas aquellas actividades que el psicólogo puede realizar en el foro, en intervenciones específicamente solicitadas” (2009; pág. 5).

Otra definición, es la expuesta por Javier Urra, para quien la Psicología Forense es “la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la Psicología

ante las preguntas de la justicia, al actuar en el Foro (tribunal) y mejorar el ejercicio del Derecho”. (1993; pág. 3).

Weiner (1987) citado por Urra, define la Psicología Forense como la “evolución del cuerpo de estudios encaminados a elucidar la relación entre comportamiento humano y procedimiento legal, como por ejemplo, estudios experimentales en cuanto testimonios y memoria, toma de decisiones de jueces y jurados, comportamientos criminal, etcétera; y como la evolución de la práctica profesional dentro o requerida a través del sistema jurídico, en sus dos ramas, civil o penal”. (1993; pág. 3).

Para Ronald Ching Céspedes, la sola aparición de la palabra forense, indica la aparición de otros campos del saber que aportan a la Administración de Justicia, durante el desarrollo de un proceso, la ayuda técnica en su área de conocimiento, donde la Psicología entra como una de estas disciplinas colaboradoras. Así, para Ching Céspedes, la Psicología Forense, es una de las formas en las que la Psicología interviene en el campo jurídico, y la describe como la rama de la Psicología circunscrita “dentro de un marco de un proceso judicial, policial, victimológico, y otros campos criminológicos (los centros penitenciarios y otras instituciones de rehabilitación)”. (2002; pág. 29), y elabora una diferenciación con lo que él llama Psicología Pericial Forense, definiendo a esta última como “la disciplina aplicada al proceso de la Administración de Justicia... que proporciona fundamentalmente, peritajes psicológicos para que el juzgador pueda tener una asesoría en cuanto a criterios técnicamente psicológicos” (2002; pág. 29).

Así, se pueden tomar varios elementos comunes de las definiciones de Psicología Forense, que permiten tener una noción de esta rama de la Psicología, como aquel

campo del saber de la Psicología que colabora con la Administración de Justicia, respondiendo las preguntas y solicitudes que surgen en el proceso, sobre la conducta humana, su capacidad mental y demás cuestiones relacionadas con la psique, al utilizar para ello el conocimiento y metodologías de la Psicología.

2.1.2 Evolución Histórica.

La Psicología, como ya se mencionó, siempre ha estado de cierta forma, vinculada al ejercicio del Derecho, desde tiempos antiguos, en temas como la curatela y la inimputabilidad, donde se requiere la determinación de la capacidad de actuar de la persona sometida al proceso. A partir de eso se puede contemplar un desarrollo histórico de la Psicología en el campo jurídico. Durante la Edad Media, los procesos inquisitivos, autoritarios y arbitrarios, acumularon todo el poder en el juzgador, y al no tener que fundamentar sus decisiones, desestimuló el desarrollo de las actividades auxiliares de la Administración de Justicia. En la época renacentista, el deseo de saber vuelve a ocupar al individuo, que empieza a investigar para tratar de dar respuesta a sus preguntas, para lo cual retoman valor las actividades investigativas que facilitarían ese objetivo, en un momento histórico en el que además, el ser humano se convirtió en el centro de todo. Esto, sumado además a la revolución Francesa y a la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano en 1789, provocó un efecto necesario en el Derecho Penal y Procesal Penal, sobre todo en lo referente al otorgamiento de derechos a las partes y en cuanto a la actividad probatoria.

En cuanto a la Psicología Forense como rama aplicada de la psicología al Derecho, su aparición histórica es más reciente. Primeramente inicia un surgimiento de la Psicología en el campo de la criminología, esto en el siglo XVIII, aproximadamente

en el año de 1792, año en el que Eckharts Haussen, escribió sobre la necesidad de la Psicología para el proceso penal, ante la necesidad de incorporar herramientas para el estudio del comportamiento y personalidad de los individuos, que si bien es cierto, no en todos los casos era necesario utilizar la Psicología, era necesario para aquellas situaciones donde el conocimiento general no fuese suficiente y el resto del material probatorio no brindara mayor información.

Durante el siglo XIX, incrementaron las publicaciones y escritos sobre el tema forense: “La Psicología en sus principales aplicaciones a la Administración de Justicia” de Hoffbauer en 1808; “Manual sistemático de la Psicología Judicial” de J. B. Friederich, en 1835; “El error y la relación jurídica-psicológica” de Zitelman, en 1879; “Psicopatología Judicial” de Kragfft-Ebnings, en el año 1892; “Psicología Criminal”, de H. Gross en 1898. El siglo XIX, se caracterizó de esta manera, por las publicaciones que giraban en torno al tema de la incorporación de la psicología en el campo penal.

Durante el siglo XX, surge la Psicología Forense, sobresaliendo Psicólogos como Stern (1903), Binet (1905), Freud y Lombroso (1906), entre otros. Según Ivette Aguilar Arrieta et. Al, el siglo XX, es de suma importancia para la historia de la Psicología Forense, pues fue en este en el que se empezó a dedicar mayor tiempo y esfuerzo a la Psicología Forense y para su estudio se puede dividir en cuatro etapas (2006; pág. 7).

La primera etapa, según las autoras, abarcaría los primeros 26 años del siglo XX. Entre los hechos más relevantes, se tiene el año de 1908, donde ve la luz una publicación importante sobre la necesidad de incorporar psicólogos al proceso penal, la obra de Münsterberg, llamada “On the Witness Stand”. Las ideas de Münsterberg,

fueron rechazadas por varios juristas norteamericanos, entre ellos el juez Wigmore en el año 1909.

En 1910, Reichel habló de Psiquiatría Forense y Psicología jurídica a la sociedad de juristas en Berlin. En 1913, se da asistencia psicológica en una prisión de mujeres en Nueva York y en esa misma ciudad, en 1916, se crea un laboratorio psicopático para analizar a ciertos detenidos. Entre las publicaciones que salieron a la luz en esta primera etapa, se encuentran: “La Psicología de la Justicia Penal” escrito por G.H. Mead en 1917; por su parte, en ese mismo año, Terman Publica “Test Mental para selección de policías”; en 1922, se publica “La inteligencia del policía” de Thurstone; en 1925 se elabora el volumen “Psicología Judicial” y finalmente para el año 1926 las obras “Psicología Legal” de Burr y “Psicología para Juristas” de Mc Carty.

La segunda etapa, va de los años 1929-1950. Sale a la luz, una monografía de Psicología para el Derecho y la Psicología empieza a insertarse en el proceso legal, lo cual genera tensiones por parte de los juristas que miran con recelo la utilización de los criterios de psicólogos en la fundamentación de las sentencias. Además las tesis de Münsterberg es retomada por Terman, pero enfocándose mayormente en el tema de la detección de mentiras y selección de jurados. En 1937, el Juez Wigmore, cambia su postura adversa a la inclusión de psicólogos en el proceso, al indicar que la misma puede aceptarse en tanto sea fiable. Finalmente, los años 40's, cierran esta segunda etapa, con lo que considera Ching Céspedes, una época de poca productividad para el desarrollo de la Psicología Jurídica en general. En esta última década Weld y Danzing, realizan estudios sobre el proceso mental de los jurados para el veredicto (1940) y en España se

crea la Escuela de Estudios Penitenciarios, dependiente del Ministerio de Justicia (2002; 47)

El tercer periodo, va desde los años 50's hasta los años 70. La década de los 50's, se centra fundamentalmente en el perito psicólogo. En este sentido, Blau publica "The Clinical psychologist and the legal profession", cuyo tema es la necesaria formación de peritos. En la década de los 60's, se da un hecho importante, en 1962, acontece el caso Jenkis, donde los tribunales de EE.UU., rechazan el testimonio sobre enfermedad mental esquizofrénica de un sujeto imputado, testimonio elaborado por tres psicólogos. La Asociación Psiquiátrica Americana (APA), elevó protesta formal y manifestó su posición sobre la admisión del psicólogo como perito. El caso se elevó a Casación, donde se admitió la validez de la pericia psicológica, que se comprobó como acertada y a partir de ese momento se consideró que cuestionar la participación de un psicólogo, debe ser considerado un error. En esta etapa también salen publicaciones importantes: en 1961, Tosh publica "Psicología legal y criminal"; en 1964 se publica la obra de H.J. Eysenck "Crimen y personalidad". En 1966, Kalven y Zeisel, publican "The American Jury" y en 1969, Tapp escribe "psicología y ley". Finalmente, es importante indicar que en 1966, se crea la American Psychology Law Society.

La cuarta etapa, va desde la década de los 70's hasta hoy. En la década de los 70's, se da el "Resurgimiento y consolidación de la Psicología Judicial" (Loh, citado por Urra Portillo; 2002; pág. 15). Entre los hechos más destacados, está el inicio de labores del Instituto de Sociología y Psicología Jurídica en Barcelona, hacia el año 1975. Un año después, la APA, organizó un simposio sobre el papel del psicólogo forense. En 1977, se crea la división de criminología y psicología legal en la British Psychological Society.

La APA desarrolla la definición del rol del psicólogo jurídico (Caballero; Catalina y Prada, Alejandra; 2005; s.p). Además el área de interés es sobre todo en Derecho Penal. Y se ve un incremento de publicaciones. Entre las obras que fueron publicadas están: “Criminal behavior: a psychological analysis” de Feldman en 1977, “testimonio del testigo ocular” de Lotus en 1979 y en ese mismo año, “El Psicólogo como testigo experto” de Wrightsman.

En la década de los 80's, se crea la 41ª división de la APA Psychology and Law en 1982. Se crea el Centre de'Estudis di formación especializada, en Catalunya España. Entre las publicaciones que surgieron se encuentra: “Introducción a la Psicología Jurídica” de Sabaté, Bayé y Munne, en 1980 y “el sistema de justicia criminal” de Konecni- Ebbe-Sen en 1982.

La década de los 90's, es considerada para Ching, como la década de institucionalización de la Psicología Judicial, teniendo lugar una serie de eventos académicos y profesionales, relacionados con la materia. Aparecen nuevas revistas especializadas y se da un incremento en la publicación de libros. Se reconoce oficialmente la Psicología Jurídica como una rama especializada de la psicología, iniciándose además en este contexto, una serie de reflexiones y debates sobre los aportes de la Psicología al Derecho.

La psicología continúa hoy día, con su evolución, al incrementar sus aportes al derecho y al dotar a los procesos de herramientas tanto para la valoración de pruebas e individuos como para la fundamentación de sentencias, y en el campo probatorio, se ha ido desarrollando y mejorando las técnicas y métodos de investigación, obtención de

pruebas, conclusiones, etc. El siglo XXI, con el desarrollo tecnológico, debe aportar a la Psicología mayores facilidades para que se pueda seguir desarrollando y aportando a la Administración de Justicia, especialmente en los procesos penales.

2.2 Experiencia en Costa Rica.

En esta breve sección, se intenta rescatar un poco del desarrollo de la en Costa Rica, donde su aparición formal, es reciente, pues como ya se mencionó anteriormente, la presencia de la Psicología en los procesos legales, ha sido casi desde siempre, por ser estos, procesos basados en acciones humanas, lo cual hace prácticamente que la Psicología y la Psiquiatría sean inherentes al proceso.

Formalmente, la Psicología Forense en Costa Rica, data de la segunda mitad del siglo pasado, con la promulgación de la Ley de Defensa Social en 1953, la cual entró en vigencia hasta 1962, casi una década después, con la creación del Consejo Superior de Defensa Social y del Equipo Técnico, al incluir así a los primeros psicólogos (Ching Céspedes; 2002; pág. 30). Al dar el primer paso, hacia la inclusión de la Psicología en los procesos legales costarricenses, de manera formal. En el año de 1972, el Poder Judicial, por medio del Organismo Médico Forense, hace la contratación del primer Psicólogo Clínico Forense, al Máster, Francisco Ciófalo Zúñiga, miembro fundador del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. Con esta contratación, se cimentaron las bases de la intervención de la Psicología Forense en el proceso judicial.

Para Minor Aguilar (1994), el año de 1974, marcará un punto importante en la historia de la cen Costa Rica, pues en respuesta a la Ley Organiza y del Organismo de Investigación Judicial, el Departamento de Medicina Legal y la Sección de Psiquiatría

Forense, se integraron al OIJ, al integrar de esta manera a su vez, a la Psicología Forense dentro del Poder Judicial, al favorecer y enriquecer la valoración de víctimas e imputados dentro del sistema, de forma exclusiva, ya que los peritajes siguieron siendo encomendados a los psicólogos forenses que laboraban con el Poder Judicial (pág. 141).

En 1980, se creó el centro Diagnóstico del Sistema Penitenciario Progresivo, en el cual, un grupo interdisciplinario en el que participaron psicólogos forenses, clasificaban a los privados de libertad, según su nivel de peligrosidad, capacidad cognitiva, personalidad, pronóstico. Entre los años 1996 y 1998, se vuelve a involucrar a la Psicología Forense en un equipo de trabajo interdisciplinario junto con Trabajo Social, para abordar sobre todo casos de delitos sexuales y violencias domésticas (Aguilar Arrieta et. Al.; 2007; pág. 13). Tributa mencionarse, que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en 1998, la Psicología ha tenido mayor protagonismo dentro del proceso penal, pues en algunos casos, la pericia resulta obligatoria, como en casos de violencia sexual contra menores de edad. Es también en este nuevo código, en el que se desarrolla la figura del Consultor Técnico, el cual es un perito particular, llamado por las partes, para que le colabore con cuestiones técnicas, que requieren conocimiento especializado, siendo como menciona Ching: “un nuevo espacio para el ejercicio externo de la Psicología Forense” (2002; pág. 31)

En el año 1999, la sección que hasta ese momento se había llamado, Sección de Psiquiatría Forense, pasó a llamarse, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense. También en este año, se han incorporado más peritos en Psicología Forense, para trabajar en los distintos despachos en el nivel nacional, en temas de violencia doméstica,

agresión sexual, etc. En 2010, en la segunda mitad, tuvieron lugar las jornadas médico-legales, las cuales tuvieron como tema, la Psicología Forense. En dichas jornadas, se trataron temas de interés reciente, entre ellos la Autopsia Psicológica, la cual ocupa el centro de atención en el presente trabajo de investigación.

2.3 Confluencia entre Psicología y Derecho.

La Psicología y el Derecho, tienen en su haber un elemento común, su objeto de estudio, a saber la conducta humana, cada una desde un enfoque distinto, pues la Psicología como ya se indicó en líneas anteriores, intenta desde las diferentes corrientes o escuelas de Psicología, lograr un vasto conocimiento del comportamiento del individuo como tal y su relación con factores externos, mientras que el Derecho, se preocupa por regular ese comportamiento, al buscar que el mismo se encuadre en el marco de la legalidad.

Urra Portillo (1993), sobre la confluencia entre estas dos ciencias indicó:

Si seguimos el hilo conductor de la evolución y maridaje de estas ciencias, concluiremos que una vez soslayadas las diferencias metodológicas, son confluyentes y mutuamente enriquecedoras en su objeto común, que es el ser humano (pág. 2);

Y es que ambas parten de este mismo elemento y se ven unidas por este vínculo indisoluble. El Derecho, tal y como se mencionó anteriormente, está presente en la vida del individuo como ser social, de ahí la máxima: “ubi societas ubi ius” (donde hay sociedad hay derecho); por lo que hasta en la más insospechada situación, puede estar presente el Derecho, requiriendo en varias ocasiones a la Psicología. Ambas –Psicología y Derecho- son ciencias sociales, humanas, con carácter objetivo, empírico y

cuantificador, que no excluyen de su estudio, el entorno en el que se desenvuelve el individuo, importante para el entendimiento del comportamiento del individuo, así como para lograr la mayor adecuación social (Urta Portillo; 1993; pág. 1-2).

Este elemento común –el ser humano-, como sus restantes características similares ya mencionadas, hacen no solo recomendable sino necesario que los profesionales entiendan un poco de la otra disciplina y se informen de los aportes y herramientas que les provee en el desarrollo de su propia profesión. En el caso específico, es importante, que los profesionales en Derecho, observen en la Psicología, una disciplina útil que provee herramientas importantes para mejorar la práctica profesional de la abogacía, y los aportes que ha brindado al Derecho en general y especialmente al campo procesal.

Sobre los aportes que da la Psicología, Urta Portillo (1993), hace referencia a varios aportes de ellos. Entre estos aportes, el autor considera que existen dos aportes centrales: el primero es la diferenciación individual y el segundo los componentes sociales, esto debido a que el objeto de estudio de ambas disciplinas, parten inicialmente del individuo, su conducta, motivaciones, capacidad intelectual, entre otras, sin embargo tanto influye el comportamiento del individuo a la sociedad, como los factores externos al comportamiento de individuo, sumado a que los avances y desarrollo de ambas disciplinas han sido marcados también por aspectos de orden político y socio económico.

Por su parte, el autor Ching Céspedes (2002), indicó que la Psicología, al servicio del Derecho, ha dado diferentes aportes al campo jurídico, como lo es la aplicación de sus metodologías, conocimientos y resultados al Derecho, al lograr entre otras cosas, la

valoración de la funcionalidad o vigencia social de las normas en la sociedad (conducencia), lo cual permite la concientización, búsqueda de cambios, prevención, etc. Por otro lado, también integra la norma dotándolo de una serie de conceptos se vuelven parte de la norma, buscando eliminar vacíos o lagunas legales, así como también, desincentivar la comisión de delitos. Finalmente, también ayuda en la interpretación y valoración probatoria cuando se trata del estudio de hechos concretos esto por medio de su función pericial como también al aportar herramientas para la valoración de la prueba por parte del juez. (Ching Céspedes; pág. 26-28).

Por su parte Muñoz Conde, citado por Urra Portillo, hace una diferenciación en los aportes de la Psicología al Derecho. En primer lugar, señala un primer aporte en la Psicología del Derecho, la cual contribuye con la explicación de la esencia jurídica; en segundo lugar, una Psicología en el Derecho, la cual se refiere a la incorporación de elementos psicológicos en la norma y finalmente, la Psicología para el Derecho, que se da en intervención del perito en el proceso al asesorar al juez, debido a la presencia de varios elementos con alto contenido psicológico. (Urra Portillo, 1993; pág. 3)

En suma, la Psicología Jurídica, participa en la motivación de la norma, dentro de la norma mediante conceptos incluidos en su redacción y finalmente, como auxiliar en la interpretación y valoración de hechos y pruebas.

2.4 La Pericia Psicológica.

Como se supra indicó, tanto la Psicología como el Derecho, tienen puntos de interacción, sin embargo, el hecho de que ambas disciplinas tengan un fuerte punto de contacto en la conducta del ser humano, no implica que ambas logren el mismo grado

de comprensión de la misma o que como ya se dijo el enfoque que cada una de estas ciencias da al tema de la conducta humana es diferente.

La complejidad de la conducta humana es muy grande, los fenómenos sociales que afectan la psique de las personas, han ido en aumento de la mano de los avances tecnológicos y de la misma manera la especialización en el estudio de la conducta por parte de los psicólogos, ha ido en aumento, existiendo nuevas metodologías e instrumentos que permiten una mejor exploración en la psique de las personas. Es por estas razones, que el Derecho y específicamente la Administración de Justicia y sobre todo en el campo del Derecho Penal, requiere cada vez más de la colaboración de psicólogos forenses, no solo para la evaluación del imputado, sino también de víctimas e incluso de testigos. Es importante aclarar, que si bien es cierto, este trabajo de investigación centra su atención en el proceso penal, también los procesos civiles, de familia, laborales, etc., pueden obtener beneficiosos y grandes aportes por parte de la Psicología Forense y las demás Ciencias Forenses.

2.4.1 Aspectos Generales de la Pericia Psicológica.

La pericia psicológica, junto con la Psiquiatría, están dirigidas a analizar la condición psíquica del individuo, mediante análisis mentales diversos. En el caso de la Psicología Forense, su utilización en el proceso penal, reviste gran importancia, por compartir como objetivo con el Derecho Penal, el análisis de la conducta humana, correspondiendo al Derecho Penal y Procesal Penal si la conducta puede ser calificada como un delito y a la Psicología el análisis de los motivos que causan determinado actuar,

entre otras condiciones que pueden ser sometidas a su conocimiento. Por ser el campo de la psique, un tema bastante complejo, en muchas ocasiones, aún en las más insospechadas, se puede hacer solicitud de peritaje psicológico, para determinar situaciones emocionales, conductuales, cognitivas, etc., de relevancia para el proceso penal.

Definición.

Sobre la definición de peritaje psicológico, se puede retomar un poco la idea general de peritaje, como aquel medio de prueba, desarrollado por una persona dotada de conocimientos especializados en un área específica, la cual puede ser artística, técnica o científica, en aquellos campos donde el conocimiento medio no permita la comprensión de la misma. En este caso, el perito -en palabras de Machado Schiaffino- se convierte en una suerte de “descodificador, un operador de conocimientos complejos” (citado por Luis del Valle Carazo; 2007; pág. 57).

El perito, como sujeto imparcial, no es considerado como parte en el proceso y su función, es contribuir con el conocimiento sobre la materia sometida a su pericia, sin que el informe que brinde se dé en términos absolutos, sino siempre en términos probabilísticos y bajo el concepto no de “verdad real” sino de “verdad pericial”, ya que el pronunciamiento jurídico sobre la verdad de los hechos, corresponde al juez y no al perito. De esta manera, se puede entender entonces al peritaje psicológico, como aquel peritaje basado en alguna condición o situación que requiere del conocimiento especializado de un Psicólogo para su análisis. En palabras de Talarico (2002), “la pericia es una cualidad del saber y de la experiencia... es una prueba, un método para

comprobar un hecho o conducta, un estado o una consecuencia de una conducta”. Ching (2003), ve en el peritaje psicológico, el puente entre el paradigma psicológico para que sea útil para el paradigma jurídico.

García Hidalgo (2014), define el peritaje psicológico, como “los criterios con los cuales desde la profesión de la Psicología, el psicólogo puede apoyar las preguntas, dudas y demás requerimientos de las partes en un proceso judicial, o bien, de acuerdo con la experiencia actual con el CPP (1996), poder calificar, contradecir o aportar de alguna otra forma, al criterio de peritos de parte, siendo una suerte de inter juez en esos casos”.

Así, la pericia psicológica es aquella prueba realizada por profesionales de la psicología sobre un hecho o conducta con el fin de aportar a la Administración de Justicia información o respuestas a las interrogantes y de esta forma contribuir a la averiguación de la verdad real de los hechos investigados.

2.4.2 Funciones del Perito Psicólogo.

El perito Psicólogo, es aquel profesional, que utiliza sus conocimientos en Psicología y los pone a disposición de la Administración de Justicia, como colaborador en el proceso de evaluación del objeto de prueba, que en este caso, es la psique de la persona (víctima, imputado e incluso testigos). De esta manera, el perito psicólogo forense, es aquel profesional que atiende las diferentes solicitudes psico legales, para la valoración de una persona dentro del proceso (tanto los de familia, civiles, penales, laborales).

Entre las funciones que realiza el perito, se encuentran, la valoración de las capacidades cognitivas, volitivas, judicativas y re socializantes, con el fin de apreciar el

grado de responsabilidad, conciencia e imputabilidad del acto ejecutado (Burgos; 2010; pág. 95-96). García Hidalgo (2014), indica además, la función de evaluar la personalidad, el modo de vida y en su caso particular, la elaboración de perfiles homicidas, análisis de escenas, cooperación en la investigación al generar hipótesis y como negociadores o parte del equipo de negociadores en casos de secuestro. No se trata así, de una función de mera recopilación de información que incrementa el volumen del expediente o causa legal, sino que, las evaluaciones psicológicas, son verdaderos aportes al proceso, que permiten evaluar el grado de comprensión, la personalidad, etc., por lo que su intervención no está establecida de manera taxativa, ya que con el paso de los años, se ha determinado su utilidad en una gran cantidad de casos.

Es importante acotar, que las funciones del perito psicólogo, no son similares a las del psicólogo clínico, pese a que en ocasiones utilice sus instrumentos y metodologías. Entre las diferencias que son útiles para sostener la diferencia de ambas ramas de la Psicología: el psicólogo clínico es seleccionado de manera voluntaria por la parte, guarda una relación o vínculo personal con el evaluado a diferencia de lo que sucede en la Psicología Clínica, donde hay una relación más empática y prolongada en el tiempo y se busca lograr un resultado a través del tiempo y tratamientos, con posibilidad de modificarse de acuerdo con las necesidades del paciente. En la Psicología Forense, debe haber consentimiento informado, pero no se realiza por voluntad del evaluado, sino que es solicitado por la autoridad judicial, con el objetivo de responder a una pregunta psico legal, al obtener información útil y confiable; además el tiempo para la evaluación en muchas ocasiones es limitado por razones de tiempo, por lo que no en todos los casos se da el tratamiento (Burgos Mata; 2010; pág. 97)

Limitaciones a la función pericial.

Como se ha indicado por muchos doctrinarios, la Psicología Forense, por su propia naturaleza, es de gran utilidad al proceso judicial, especialmente a los procesos penales, sin embargo, pese al gran provecho que puede tenerse de las mismas, lo cierto es que la disciplina no escapa a algunas dificultades y limitaciones, tales como el escaso tiempo, entendiendo este tanto en el sentido del momento procesal en que son solicitadas, como en el sentido del plazo para emitir una resolución, pudiendo ver esta limitación como “una carrera contra el tiempo.

Una segunda limitación, es la fuente consultada, que no en todos los casos existe material probatorio que respalde los hallazgos psicológicos y en muchas ocasiones no se logra una fuente “confiable”. Ha tenido un proceso de desarrollo lento, por lo que aún debe desarrollarse más doctrina, para rellenar los vacíos existentes. Debido a su objeto de estudio y sus técnicas, otra limitación que sufre el peritaje psicológico, es el constante cuestionamiento ante los “prejuicios” relacionados con la disciplina de la Psicología, al provocar rechazos de los informes psicológicos presentados.

2.4.3 El dictamen pericial psicológico forense.

El peritaje psicológico forense, es el medio idóneo para analizar los elementos de prueba en aquellos casos donde le sea solicitada su intervención en el proceso (pues no siempre es necesario u obligatorio, realizar el peritaje psicológico), con el objetivo de que emita un informe pericial conocido como dictamen pericial, el cual es según Mauleón, citado por Mila Arch (2009), “la opinión objetiva e imparcial de un técnico o especialista con unos específicos conocimientos científicos, artísticos, o prácticos, acerca de la existencia de un hecho y la naturaleza del mismo” (pág. 8).

Como medio de prueba, le aplican además los principios ya citados, siendo esencial el principio de objetividad. Es importante que el dictamen además, este fundamentado sólidamente, y elaborado en apego a los principios éticos, debido a que la complejidad del tema psicológico, puede hacer que el juez no se aparte del informe pericial brindado al fundamentar la sentencia. (Mila Arch; 2009; pág.9).

La Msc. Carmen Zeledón Grande, en una entrevista personal dada en el año 2014, indicó que debe considerarse también que el Dictamen psicológico en Costa Rica, es realizado por peritos psicólogos que laboran para el Poder Judicial, por medio del Complejo de Ciencias Forenses en su departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, por lo que como el resto de las pericias realizadas por los profesionales forenses, se realizan con fines exclusivamente judiciales, y no son publicados, y se manejan bajo la Cadena de Custodia y bajo las reglas del secreto profesional (el cual puede ser levantado por el juez). Agrega Zeledón, que el dictamen además de que debe ser brindado en términos probabilísticos, y los resultados deben ser anotados en presente “el aquí y ahora”, debido a que los resultados pueden variar por el paso del tiempo.

Los dictámenes psicológicos forenses, deben ser escritos, sellados y firmados por el profesional que los realiza, y en su contenido deben responder a la pregunta médico-legal, en lo referente a los diversos aspectos de índole psicológico, como lo son las capacidades cognitivas, de resocialización, entre otras. Dicha respuesta a la pregunta médico legal, no se puede convertir en un interrogatorio sobre los hechos investigados en el proceso, ya que no se trata con la solicitud de peritaje psicológico, asignar al perito funciones propiamente judiciales, sino únicamente de valoración de un elemento de prueba que no es posible de comprender bajo el conocimiento general. Esta pregunta

médico legal, no debe plantearse desde el punto de vista jurídico, sino que debe plantearse, sobre cuestiones psicológicas, esto es importante, porque el buen provecho de las pericias psicológicas, empieza por la solicitud misma, ya que el psicólogo forense, no puede apartarse de lo solicitado, por consecuencia, si la solicitud es mal realizada, la pericia es sub utilizada.

Sobre el contenido del dictamen psicológico forense, las partes o áreas de valoración, que debe tener un dictamen psicológico son:

- Encabezado. En esta sección, se indica el despacho que solicita la pericia, el nombre de la sección que realiza el peritaje y la fecha de realización, siendo este dato de suma importancia por lo ya dicho sobre los resultados dados en tiempo presente.
- Identificación del individuo. En esta sección, se realiza la individualización de la persona por evaluar, debiendo consignarse sus datos: nombre, cédula, edad, nacionalidad, domicilio.
- Consentimiento informado. La validez de la pericia, se fundamenta en la voluntariedad o consentimiento del individuo analizado (independientemente de si es mayor o menor de edad), Este consentimiento debe ser informado, o sea, se debe explicar al individuo, en que consiste la prueba y por qué se lleva a cabo. Es importante indicar, que el consentimiento informado, no es sinónimo de la advertencia del Derecho de abstención, como lo han querido hacer ver algunos
- Motivo de la valoración. Es la pregunta médico legal, que como ya se indicó, no debe darse desde el enfoque legal, sino más bien desde el enfoque psicológico.

- Metodología. Es una entrevista semi-estructurada, la cual no se trata de solo preguntas previamente diseñadas, sino que debe permitirse y procurarse que la intervención del sujeto sea espontánea. Existen protocolos para utilizar con menores, en el caso de adultos hay estructura o áreas de valoración por seguir dependiendo del motivo de la valoración.
- Observación conductual. Es la observación del sujeto durante la entrevista, desde su aspecto físico, su nivel cognitivo, hasta el plano conductual. El objetivo es poder hacer una valoración completa, por lo que todo debe anotarse, sin que ello convierta a esta prueba en una valoración subjetiva, sino que todo debe ser valorado de manera objetiva acorde con fundamentos científicos.
- Examen mental: este se da durante toda la evaluación.
- Resultado de las pruebas psicológicas y su explicación. Es fundamental consignar y explicar los resultados de las pruebas ya que existen diferentes tipos de pruebas y son aplicadas de acuerdo con el criterio del profesional.
- Comentarios (pueden o no incluirse).
- Impresión diagnóstica o conclusiones. Nuevamente se retoma la idea, de que las conclusiones se dan en tiempo presente y en términos probabilísticos, procurando responder a la pregunta médico-legal, evitando adentrarse en el campo jurídico, al abstenerse de dar conclusiones legales.

Para Zeledón Grande (2014), debe tenerse cuidado con la inclusión de recomendaciones, pues pueden prestarse para malas interpretaciones, sin embargo, las mismas deben ser incluidas en casos donde haya riesgo de autolesión (incluido el riesgo de suicidio), o contra terceros, "Is not Only the liberty, but sometimes the life of the

individual that we are assessing, diagnosing or evaluating” (Lynch, Gerald; 1980; Pág. 1). Como dice este autor, no se trata solo de la libertad de los individuos sometidos a los peritajes psicológicos, sino su vida misma, por lo que la práctica pericial por parte de los profesionales psicólogos, debe realizarse en apego a los principios éticos y procurando hacer una diferencia en el campo de la Administración de Justicia.

2.4.4 Aspectos Esenciales del dictamen pericial psicológico forense.

En cuanto a las pruebas utilizadas durante la elaboración de las pericias, Carlos Saborío Valverde (2005), establece varios aspectos esenciales para las evaluaciones psicológicas en el ámbito forense:

- a. **Estandarización.** La estandarización, refiere a la similitud que debe existir entre la muestra y el individuo, siendo la muestra una referencia para la interpretación de los resultados del individuo.
- b. **Confiabilidad.** Las pruebas deben carecer de distorsión y además deben poder ser medidas por otras pruebas que corroboren sus resultados (test-retes) o bien, en los resultados obtenidos por evaluadores diferentes.
- c. **Validez.** Este aspecto, tiene que ver con el grado en que el instrumento es verdaderamente útil para medir lo que debe medir, y está determinado para un contexto determinado, por lo que no puede hablarse de nulidad o validez en términos absolutos, sino que debe analizarse cada contexto primeramente, para obtener el grado de confiabilidad. Esta validez puede medirse en cuanto al contenido (representación del instrumento con el constructo que se está midiendo), la validez concurrente (la validez que se obtiene de las valoraciones con otro instrumento en comparación con el instrumento por validar), y la validez

del constructo (grado en que se afirma que el instrumento mide un constructo o rasgo teórico).

Estos tres aspectos, son importantes para determinar si las pruebas psicológicas aplicadas para el análisis y respuesta de la pregunta psico legal, son idóneas o si, por el contrario, son pruebas que no cuentan con los criterios mínimos para ser utilizadas, viciando los resultados obtenidos.

Carlos Saborío (2005), indica que actualmente los profesionales del Derecho, desconfían de las pruebas psicológicas debido a la falta de comprensión entre los resultados de la prueba en relación con la pregunta médico legal, sobre todo en cuanto a las conclusiones obtenidas de test que inicialmente, no parecen tener relación alguna con la materia jurídica. Por lo que el autor sugiere varias estrategias: utilización de instrumentos alternativos y ajustados a las necesidades psico legales, con pruebas estandarizadas creadas con fines legales específicos, que aporten información forense relevante al proceso judicial. Además debe el psicólogo realizar un trabajo de calidad, siendo rigurosos en la obtención y análisis de medios indirectos de evaluación psicológica y práctica de varias pruebas que permitan corroborar resultados y solidifiquen los resultados obtenidos (pág. 2-9). Para el autor, en Costa Rica, hay una deficiencia en la comunicación entre psicólogos y abogados, lo cual debe mejorar mediante la apertura de espacios formativos.

Es importante recalcar el hecho de que como medio probatorio, la pericia psicológica, se rige por los principios y garantías que rigen la materia probatoria en el proceso, por lo que debe realizarse con objetividad, legalidad, principio de inocencia,

valoración conforme a las reglas de la sana crítica, derecho de abstención, etc. Sin embargo, nada obsta a que aun cuando el imputado se abstiene de declarar, el psicólogo o el psiquiatra forense, puedan acudir al expediente judicial, a expedientes médicos y a otras fuentes de información para realizar el dictamen, siempre y cuando se respeten los parámetros de legalidad y no se violenten los principios, derechos, garantías y prohibiciones.

3.4.5 Análisis jurisprudencial.

La jurisprudencia da cierto tratamiento al tema de las pericias psicológicas, de las cuales se puede obtener algunos criterios jurisprudenciales importantes de tomar en cuenta:

- a.** La Sentencia 00043 de las 10:35 del 12 de enero de 2001 de la Sala Tercera, establece que los peritajes realizados a niños deben ser acuciosamente valorados y revisados por el juzgador pues los testimonios de los niños, no son lineales, pueden contener cierta confusión y además pueden resultar vagos e imprecisos, sobre todo en tema de delitos sexuales, por lo que es importante solicitar al perito las ampliaciones y aclaraciones necesarias con el fin de que el juez pueda tener elementos suficientes para la correcta valoración de dichos dictámenes periciales.
- b.** La sentencia 01882 de las 12:22 del 15 de diciembre de 2012 de la Sala Tercera, establece como criterio jurisprudencial, que el dictamen psicológico de la víctima, es valorado por el juez, junto con la declaración que la misma da durante la audiencia y el resto del material probatorio, por lo que ante un respaldo del material probatorio, el juez puede rechazar la hipótesis de que el peritaje haya

sido manipulado por la víctima o que la intervención psicológica haya influido y contaminado el dictamen.

- c. En Violencia Doméstica, la Ley de contra este tipo de violencia, precisamente los artículos 9 y 10, establecen penas alternativas a la prisión y el procedimiento, debiendo estar la víctima de acuerdo, y previéndose además la realización de la pericia psicológica cuando el juez lo considere necesario. Al no ser un requisito esencial, el juez puede prescindir de dicha prueba siempre que fundamente las razones, esto de conformidad con la sentencia 01698 de las 14:58 del 8 de diciembre de 2011 del Tribunal de Casación Penal.
- d. Otro criterio se puede extraer de la sentencia 01093 de las 14 horas del 25 de agosto de 2011 del Tribunal de Casación Penal. Lo que se cuenta al psicólogo perito durante la entrevista que forma parte del peritaje, no es testimonio, pero al constar en las actas de la Pericia, nada obsta para que sea tomado en cuenta para la valoración de prueba testimonial como referencia, pero no puede ser visto como una sustitución de la prueba testimonial que se da en la audiencia oral y pública, pues no es una declaración, ni es tomada por el órgano jurisdiccional, ni se puede someter a interrogatorio por las partes y las partes tampoco participan durante la entrevista, por lo que no puede en definitiva ser sustitutiva de la prueba testimonial.
- e. La valoración de la prueba testimonial en cuanto al asidero político, congruencia, coherencia, si es o no fantasía; le corresponde al juez y no al perito psicólogo. Este criterio se extrae de la sentencia 00824 de las 10:15 del 28 de junio de 2011 del Tribunal de Casación Penal.

- f. La sentencia 00824 de las 10:15 del 28 de junio de 2011 del Tribunal de Casación Penal, también refleja otro criterio jurisprudencial. El imputado puede solicitar pericias que considere necesarias, pero por libertad probatoria ni el Ministerio Público ni el juez están obligados a pedir la pericia psicológica, siendo innecesario el dictamen cuando otros elementos ayudan a formar convicción o a saber el estado mental del imputado, así como su capacidad cognitiva, por lo que quedaría a criterio de la defensa si solicita o no la realización de dicho peritaje.
- g. El Tribunal de Casación Penal en la sentencia 00735 de las 14:18 del 14 de junio de 2011, permite la extracción de otro criterio jurisprudencial. El factor tiempo, es de suma relevancia para la elaboración de cualquier pericia, por lo que puede afectar o cambiar resultados también en la pericia psicológica, pues puede suceder que desaparezcan traumas, que aparezcan algunos post traumas, o que haya modificación en cuanto a la intensidad de los mismos.
- h. La credibilidad del testimonio, es valorada por el juez, quien puede utilizar la pericia psicológica como referencia para dicha valoración, sin embargo, no es indispensable solicitarla para poder medir la credibilidad. Esto de conformidad con la sentencia 00161 del Tribunal de Casación Penal de las 13:00 del 9 de mayo de 2011.
- i. Además la sentencia citada en el punto h, la pericia psicológica y la pericia de trabajo social no deben confundirse, por lo que sus dictámenes deben ser diferenciados por el juez y las partes.
- j. La función del perito psicólogo, es la de auxiliar la Administración de Justicia por medio de sus conocimientos, y no así de valorar la veracidad, función que

corresponde de manera indelegable al juez, según lo dicho por la Sala Tercera en la sentencia 01188 de las 10:10 del 28 de octubre de 2010.

- k. Los dictámenes psicológicos no solamente se enfocan en verificar traumas, sino que también son útiles para valorar el entorno en el que se desenvuelve el individuo.
- l. La función del perito psicólogo es dictaminar conforme con las reglas de su disciplina, al valorar entrevistas, gestos, ánimo, entorno, emotividad, comportamiento y demás criterios importante. en cuanto a estas pruebas en relación con el imputado, no obligan ni deben obligar al perito a decirle o indicarle al imputado su derecho de abstención, pues el mismo ya le fue notificado por el Ministerio Público y sería meter al perito psicólogo en el campo jurídico, el cual no es el propio. Tampoco la prevención de someterse de manera voluntaria es equivalente al derecho de abstención, sino que es requisito para obtener una prueba no viciada. Esto se colige del texto de la sentencia 01207 de las 14:05 del 14 de octubre de 2010 del Tribunal de Casación Penal.
- m. La valoración de la personalidad no depende únicamente de valoraciones psicológicas del individuo, sino que se puede valer de entrevistas a gente que rodeaba su entorno, según lo analizado mediante la sentencia 00054 de las 10:58 del 25 de enero de 2008 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- n. La pericia psicológica, puede buscar la existencia de psicopatologías previas, capacidad cognitiva volitiva y judicativa, coeficiente intelectual medido mediante pruebas que miden factores intelectuales (K.B.W., Bender, M.M. PI., T.O. I. y F.

H) y no se cataloga la epilepsia como una enfermedad mental ni afecta la inteligencia, según lo ha manifestado la Sala Tercera de la Corte en la sentencia 01192 de las 10:25 del 24 de noviembre de 2006.

- o. Un segundo criterio de la sentencia 01192, es sobre la potestad que tiene el Consejo médico forense de negar adición y aclaración de dictámenes, cuando lo solicitado ya ha sido despejado y se evidencie que solo es práctica dilatoria.
- p. La pericia psicológica no es necesaria para demostrar el dolo. Esto es acorde con lo indicado en la sentencia de las Sentencia 0227 de las 09:25 del 04 de abril de 2003, de la Sala Tercera de la Corte.
- q. La pericia psicológica es útil para la cuantificación de daños para el resarcimiento e indemnización, según se aprecia en la sentencia 01532 de las 10:15 horas del 23 de diciembre de 2005 de la Sala Tercera de la Corte.

r. Para la realización obligatoria del examen mental previsto por el artículo 87 del CPP, se debe cumplir con alguno de los requisitos o condiciones de obligatoriedad, de lo contrario, es facultativo, por lo que de no ser solicitado por el Juez o por el Ministerio Público, puede ser solicitado por la defensa, según lo ha dicho la Sala Tercera en su sentencia 00923 de las 15:55 del 18 de septiembre de 2006.

Estos son los principales criterios jurisprudenciales encontrados, sin que sean los únicos posibles de obtener. Pero la restricción del tema de los peritajes psicológicos a temas de delitos sexuales, valoración de testimonios y obligatoriedad o no de realizar un peritaje para determinar la imputabilidad del sujeto, parece indicar o tener una presunción de que en cuanto a los peritajes en sí, son pocos los cuestionamientos por parte de los

profesionales del Derecho, debido posiblemente, al desconocimiento de muchos de los peritajes que actualmente se realizan, lo cual deberá ser analizado en un estudio de cada pericia. Estos criterios permiten además comprender los alcances y limitaciones de los peritajes psicológicos.

CAPÍTULO III.

AUTOPSIA PSICOLÓGICA

3.1 LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN EL PROCESAL PENAL COSTARRICENSE.

En los primeros dos capítulos de este trabajo, se ha desarrollado la temática de la prueba en el Derecho Procesal penal así como de la confluencia entre Derecho y Psicología, haciendo énfasis en la importancia de la Psicología Forense para el proceso penal, por sus aportes sobre todo en materia de valoración de los medios de prueba, ya que el Derecho no es autosuficiente y requiere de otros campos del saber y para el caso concreto de la Psicología, negar esto sería desconocer el avance evolutivo que se dio por parte del Derecho Procesal Penal, al abandonar ciertas prácticas del Sistema de corte inquisitivo, que eran contrarias a la objetividad, respeto de Derechos Humanos, y la obligatoriedad de fundamentación de las sentencias, entre otros.

Es evidente la importancia que tienen los medios de prueba en el proceso penal, pudiendo decirse que sin medios de prueba, sería imposible la realización del proceso. Uno de estos medios de prueba, es la Pericia, la cual se refiere a la intervención de expertos en determinado campo del saber, con el fin de que de manera imparcial y objetiva, e ilustrar al juez y a las partes en el proceso, en lo solicitado por medio de la pregunta médico legal. La pericia psicológica, es pues, el análisis desarrollado por un experto en Psicología Forense, al tema sometido a su conocimiento. Es innegable la relación existente entre Derecho y Psicología, y por ende innegable son también, los aportes realizados por esta última al Derecho, especialmente por parte de la Psicología Forense.

La Psicología Forense permite la comprensión de aspectos conductuales y en general aquellos relacionados con la psique, que resulten relevantes al proceso. La

Autopsia Psicológica, es uno de esos aportes realizados por la Psicología Forense, y que contribuye de manera especial al campo del proceso penal.

A lo largo de esta sección, se aborda el tema específico de la Autopsia Psicológica, desde sus aspectos generales, como origen, definición, metodologías, validez, confiabilidad y estandarización del constructo; su aplicación en la etiología suicida y homicida; y finalmente, una descripción de la experiencia práctica de esta pericia, a la luz de los datos obtenidos de expedientes judiciales de algunos de los casos que han requerido la utilización de esta técnica desde su primera utilización en 1996, donde se analizará la pregunta médico legal presente en la solicitud de la pericia autopsia psicológica, como también el aprovechamiento que se dio de la misma una vez presentado el dictamen.

3.2.1 Aspectos generales sobre la Autopsia Psicológica.

3.2.1.1 Antecedentes, origen e historia de la Autopsia Psicológica.

La Autopsia Psicológica, vio la luz a finales de los años 50's y principios de los 60's, sin embargo, ya antes se reportan antecedentes. Así, en las obras del médico cubano, Carlos J. Finley, se indican datos históricos de esta pericia desde finales del siglo XIX (Carlos J. Finlay, citado por Vidal Palmer, Luis., Pérez González, Ernesto., Borges González, Susana; 2006; Parr. 13).

En 1947, se da otro antecedente con el caso del teniente Jack Lester Mee, quien fuera héroe de la Segunda Guerra Mundial, y muerto por su amante dentro de un yate anclado en el litoral habanero, durante el juicio, la defensa de la imputada, solicitó se realizara una prueba que demostrase la peligrosidad del occiso, y de esta manera

justificar a la imputada. El estudio fue elaborado por Díaz Padrón y Henríquez, E., ambos llegaron a la conclusión después de un análisis de documentos privados y de expedientes médicos y legales, que el occiso, había sido recluido en un hospital militar y que además tenía trastorno de personalidad. La victimaria fue condenada pero estuvo únicamente un año en prisión, pues logró un indulto presidencial (Díaz Padrón, J y Henríquez, E; 1947; págs. 243-275). Esta pericia psicológica, realizada en el caso del teniente Jack Lester Mee, fue llamada Análisis psicológico.

El origen de la pericia Autopsia Psicológica como tal, según indica Liliana de Licitra, en el prólogo al libro de Teresita García (2007), tiene lugar en los últimos años de la década de los 50's y primeros años de la década de los 60's, en los Ángeles, California, en Estados Unidos, cuando el médico Forense, Theodore Curphey, en 1958, U.SA, introduce en su equipo de trabajo a Farberow, Shneidman y Litman, debido a la necesidad de determinar la etiología de muerte en aquellos casos donde no existían suficientes elementos para establecer la manera de muerte. Tras un minucioso análisis los autores acuñaron finalmente el concepto de Autopsia Psicológica y en 1961, desarrollan esta prueba, con el objetivo de que fuera el método para la discusión de las muertes dudosas (pág. 14).

Tiempo después, las Fuerzas Armadas Estadounidenses, empezaron a utilizar la pericia, con el fin de examinar los casos de suicidio y poder obtener los factores de riesgo y precipitantes de esta decisión, así como el análisis de casos de muertes dudosas con el fin de poder definir las etiologías en esos casos (Burgos, A; 2007; pág. 75). En Inglaterra, el primer estudio fue realizado por Barraclough y Cols, entre los años 1966 y

1969, quienes analizaron un gran número de suicidios acaecidos de forma consecutiva (Ubaldo Pérez y Pérez León; 2010; parr. 21).

En 1979, en México, se propuso por parte del Departamento de Investigaciones epidemiológicas y sociales del Instituto Mexicano de Psiquiatría, que se utilizara la Pericia de Autopsia Psicológica, proponiendo un método para la realización de la misma con el objetivo de realizar un estudio sobre casos de suicidio, el método fue considerado confiable pero que al ser un método semiestructurado, abría espacio a las subjetividades, por lo que debía sistematizarse más el método e introducir otros aspectos, criterios, definiciones, para evitar sesgos subjetivos (García Pérez; 2007; pág. 24). Mientras que en 1987, Ebert, elaboró una guía en la que se formulaban las condiciones bajo las cuales los científicos debían realizar la Autopsia Psicológica (Vasudeva Murthy; 2010; pág. 177).

En el nivel latinoamericano, Cuba ha sido sobresaliente en el desarrollo investigativo sobre esta pericia. Ya alrededor de 1980-1990, se empezó a dar la práctica sistematizada en este país (Vidal Palmer, Pérez González y Borges González; 2006; párr. 15). Destaca el trabajo de Teresita García Pérez, quien elaboró un estudio para determinar la viabilidad, confiabilidad y validez de un instrumento para el peritaje en Autopsia Psicológica, así como para aumentar los conocimientos sobre el tema. La Dra. García, desarrolló de esta manera, un instrumento con validez científica para llevar cabo las Autopsias Psicológicas, llamado Modelo de Autopsia Psicológica Integrado (MAPI) (Burgos, A.; 2006; pág. 75). La Dra. García, ha contribuido innegablemente con el desarrollo de esta pericia, pues además del importante estudio realizado, ha publicado materia y brindado capacitaciones, al ampliar el material y conocimiento sobre este tema que se puede considerar como relativamente nuevo.

En Costa Rica, la primera Autopsia Psicológica, se llevó a cabo en el año 1996, y estuvo a cargo del perito M. Psc. Mario García Hidalgo. La técnica es relativamente nueva y aún se desconoce y desconfía mucho sobre esta pericia, sin embargo, desde su primer requerimiento, se ha ido abriendo camino y su uso continúa dándose, estima el Dr. García Hidalgo en una entrevista personal dada en el año 2014, que la frecuencia aproximada o promedio con que se solicita es de una Autopsia Psicológica por semestre, y se distribuye entre todos los psicólogos que laboran en el departamento, acota que algunos psicólogos rehúyen a la aplicación de esta pericia por no ser exacta, pero en defensa de su aplicación, indica el Dr. García que ninguna ciencia social es exacta y de lo que se trata es de suministrar más información al proceso.

La importancia y utilidad de esta pericia, ha generado un esfuerzo por capacitar a los encargados de llevarla a cabo, así como brindar información a los juristas de cómo aprovecharla. Dichas capacitaciones, han sido brindadas en diferentes momentos, contando con el apoyo de la Dra. García Pérez en 1999 y por la costarricense, Giselle Aguilar Hass, 2001. En el año 2006, la Revista de Ciencias Jurídicas, publica un artículo del Dr. Álvaro Burgos, llamado "La Autopsia Psicológica", en una revista dirigida a abogados especialmente y con el fin de informar un poco sobre dicha pericia. Recientemente, en el año 2010 se da por primera vez, la materia de Psicología Forense, como parte del Énfasis de Ciencias Forenses para el grado de Licenciatura de la Universidad de Costa Rica impartido por la Msc. Carmen Zeledón y organizado por el Dr. Franz Vega, director de la Cátedra de Ciencias Forenses y también en ese mismo año, en el marco de las jornadas de medicina legal, se tuvo como eje temático la

Psicología Forense, donde se realizó una ponencia sobre el tema de la Autopsia Psicológica por parte de la Msc. Carmen Zeledón Grande.

3.2.1.2 Definición y Utilidad de la Pericia Autopsia Psicológica.

Definición:

Etimológicamente, la Autopsia Psicológica, tiene dos raíces griega “auto” y “opsis” que significa, vista de sí mismo, sin embargo, dicha definición semántica no contribuye en mucho a la definición de esta pericia, por lo que conviene ir al origen del concepto, en uno de sus creadores, sino que hasta puede ser una definición un tanto contradictoria, debido a que la misma suele relacionarse mayormente con el cadáver de la persona fallecida (Jiménez Rojas; 2001; pág. 272).

Robert Litman, por su parte define la Autopsia Psicológica como un “método de investigar retrospectivamente las características de la personalidad y las condiciones que en vida tuvo un individuo, teniendo como objetivo la comprensión de las circunstancias de su muerte”. (Litman; 1989; pág. 272).

La Dra. García (2007), la define como “un método de exploración retrospectiva e indirecta de la personalidad y vida del occiso a través de la entrevista a terceras personas.” (pág. 29) “que puede tener aplicaciones históricas, judiciales, preventivas, etc.” (pág. 213). Por su parte, González Pinto (2009), en su diccionario de Psicología Clínica Forense, define la Autopsia Psicológica, como un “procedimiento científico para evaluar después de la muerte cómo era la víctima en vida; es una reconstrucción psicopatológica postmortem” (pág. 77).

El Msc. Ps. Mario García Hidalgo, responsable de la primera Autopsia Psicológica en Costa Rica, la definió en una entrevista personal, como “un formato de acceso a la población humana que permite describir socio psicológicamente a una persona fallecida, en términos de probabilidad, reconstruyendo a la persona de la manera más objetiva posible, al describir quién era, cómo era, cuáles eran sus hábitos, gustos, preferencias, etc. (2014).

Vidal Palmer, Pérez González y Borges González (2006), hacen una advertencia sobre la posible confusión que puede generar el método utilizado para la averiguación de datos sobre las personas muertas (realizado por policías e investigadores), al establecer que el criterio clave, es que en la Autopsia Psicológica, se requiere un perito, ya que sólo un perito psicólogo, tiene la habilitación legal, así como los conocimientos científicos para acreditar o no, la situación de la psique del occiso. (párr. 19)

En prácticamente todas las definiciones, se describen o establecen varios elementos comunes que conforman la definición del concepto de Autopsia Psicológica. La Autopsia Psicológica, es ante todo un método, se describen varios elementos importantes, donde se parte de que la Autopsia Psicológica es un método con valor científico, debido a que posee un procedimiento definido o determinado, que permite realizar una investigación, obtener resultados, analizar los mismos y emitir conclusiones.

La Autopsia Psicológica es además, una investigación retrospectiva (desde el hecho de la muerte hacia atrás) las características de la personalidad y condiciones de vida que en vida tuvo el individuo, para determinar en qué medida estos pudieron estar relacionados con la muerte y brindar elementos para la definición de la manera de muerte

en el caso concreto. Es también una investigación indirecta, pues la investigación se basa en entrevistas a terceras personas, quienes estuvieron cercanas de una u otra forma, al individuo previo a su muerte y que pueden aportar información importante para establecer posibles motivaciones o condiciones que se suscitaron, así como también, se toma para la investigación, documentos privados (fotografías, diarios íntimos, ropa, libros, cartas, etc.), legales (expedientes de procesos legales), médicos (epicrisis tanto en salud física como salud mental), expediente médico legal (que permite conocer otros elementos probatorios así como condiciones en las que fue encontrado el occiso), entre otros. También se recomienda la visita a la escena del crimen. Para las investigaciones psicológicas en general, la moda cibernética, ha agregado un elemento más a las fuentes que pueden ser consultadas, teniendo modernamente las redes sociales como Facebook, tweeter, what's app, entre otras, que ofrecen videos, fotos, frases, pensamientos, etc.

Finalmente, en la definición se suele anotar como objetivo de la Autopsia Psicológica, al indicar que el mismo es determinar la posible etiología médico legal en casos donde exista dudas o bien, más de una explicación sobre la manera de muerte, pudiendo ser la misma Natural, Accidental, Suicida u Homicida (Aguilar H. G, citado por Álvaro Burgos; 2006; pág. 74), determinar el estado mental y personalidad de la víctima e incluso el modo de vida y las posible influencia de estos factores en las circunstancias en las que se dio la muerte de la víctima, así como establecer grupos de riesgo de muertes violentas (suicidas, hetero agresivas o riesgo de accidentalidad), determinar perfiles del victimario en casos de homicida desconocido, con fines investigativos, criminológicos e incluso con fines preventivos.

Utilidad

La Autopsia Psicológica, forma parte del grupo de pericias y que aportan información relevante a la investigación criminal. De previo a establecer cuáles son los provechos que pueden obtenerse de este tipo de pericia, es necesario indicar, que la misma no es plena prueba en los casos donde es solicitada, sino que la misma debe ser analizada en conjunto con el restante material probatorio que tenga el caso específico, para la decisión final que tomará el juez. En palabras del Msc. Ps. Mario García (2014), la Autopsia Psicológica, “es un grano de arena más que contribuye en la averiguación de la verdad real. Es un instrumento importante para enriquecer y aportar mayor información”.

También es importante indicar, que la Autopsia Psicológica, es una pericia, que tiene aplicación no solamente para el campo Penal, sino que también es de gran utilidad para el Derecho Civil, para la criminología y criminalística, para la victimología, para la investigación en general, terapéutica y con grandes aportes también al área preventiva pues permite definir factores de riesgo. La utilidad que puede tener esta pericia es amplia.

La primera utilidad para el proceso penal y mencionada por gran parte de los autores y especialistas consultados, es en cuanto a la determinación de la etiología de muerte. Según Ebert, citado por Ubaldo Pérez y Pérez León (2010), la etiología de muerte puede ser Natural (debido a edad o condiciones de salud del individuo que por su gravedad, provocaron el deceso del individuo); Accidental (lo cual es muy frecuente entre algunas profesiones y actividades riesgosas); Suicidio u Homicidio; sistema conocido por sus siglas NASH (párr. 25 y 26). Usualmente, las etiologías de muerte,

pueden ser definidas por medio de otros elementos probatorios de manera certera, sin embargo, en algunas circunstancias, en algunos casos, sucede que una muerte, carece de certeza en cuanto a la manera en que sucedió, debido a que existe compatibilidad con las diferentes etiologías mencionadas (NASH), o bien cuando pese a que la misma ha sido prácticamente definida, existen algunos elementos o circunstancias que generan duda respecto de si la misma ha sido correctamente definida; es necesario acotar, que la apreciación de la etiología de muerte, en muchas ocasiones responde a los intereses de quien la solicita. En estos casos, se ha considerado, que la pericia de la Autopsia Psicológica, es la técnica capaz de contribuir en la reconstrucción de los hechos y en otorgar información (Observatorio Judicial; 2006; Párr. 1) siendo la disciplina idónea para poder rastrear las “huellas psicológicas” dejadas por el occiso.

García Pérez (2007), sobre el tema de la definición de la etiología de muerte, expone además, aquellos casos, donde parecen no existir dudas sobre la manera de muerte, pero que al darse la investigación se encuentran elementos que pueden cambiar el panorama de la situación, determinándose no sólo una mala apreciación inicial en la definición de la manera de muerte, sino también la imposibilidad de que por medio de análisis médico legal o de otras evidencias como las policiales, se pueda esclarecer la duda o modificar la apreciación inicial de la etiología, sino únicamente desde la Psicología Forense. Por esta razón, la autora considera que es necesario, la reflexión sobre la utilidad de las diferentes pericias psicológicas y especialmente la Autopsia Psicológica, pues usualmente al buscar información sobre la muerte del individuo, se buscan las respuestas en hallazgos tanatológicos, cuando en muchas ocasiones, la clave para el esclarecimiento de una muerte, está en las huellas psicológicas que dejó el

individuo en los espacios en los que habitó o desarrollaba sus actividades habituales, sobre todo ante las implicaciones que puede generar un resultado errado, para aspectos morales, religiosos y hasta económicos. (pág. 121-122). Así, la Autopsia Psicológica, puede no sólo descubrir, sino también corregir la manera de muerte consignada, lo cual eventualmente puede contribuir a determinar la existencia de una actividad delictiva.

Zeledón Grande (2014), señala que otra utilidad que tiene la Autopsia Psicológica y que puede motivar su solicitud, es que la misma puede aportar a la investigación información sobre el estado mental o sobre la personalidad de la persona fallecida en un momento determinado. Esto es importante pues la Autopsia Psicológica actualmente se utiliza no sólo para el esclarecimiento de muertes de etiología dudosa sino también para comprender el “móvil” bajo el cual se dio el hecho, esto contribuye en el esclarecimiento de la etiología de muerte, sin embargo, la información sobre estas condiciones en la víctima, tiene otras utilidades.

Es importante el análisis de la víctima, pues como ya se anotó, su personalidad y estado mental, pueden aportar elementos nuevos al análisis del delito, en casos en los cuales no hay duda sobre la etiología de muerte. En este sentido además, uno de los elementos que puede determinarse, a la luz del análisis del estado mental y personalidad del occiso, es el posible grado de colaboración tuvo la víctima con respecto del hecho (García; 2007; Pág. 73). Dicho grado de cooperación de la víctima, puede generar consecuencias en el nivel penal, se ha hablado de la posibilidad de establecer si existía algún tipo de situación que dejara a la víctima en un estado de indefensión, como lo sería en caso en el que la víctima estuviere con alguna condición de enajenación, con trastorno mental transitorio, o bien retardo en el desarrollo cognitivo. Estos estados, provocarían

que la víctima no esté en condiciones de defenderse, por lo que en casos de homicidio calificado por alevosía, regulado en el Código Penal de Costa Rica (1998) en el artículo 112 inciso 5). En estos casos, la víctima no solo no colaboraría de algún modo en la realización del delito contra sí, sino que además estaría impedido de poder actuar de alguna manera. Sin embargo, no solo existe la posibilidad de que el homicidio sea agravado, sino que el mismo puede ser atenuado e incluso considerarse al victimario como inimputable. Esto sucede en casos donde hay probabilidad de la víctima influyera o determinara la ejecución del hecho violento, como sucede en los estados de emoción violentos.

La Autopsia Psicológica, puede resultar también útil, según indica González Pinto (2009) y García Pérez (1998^a), para la creación de un perfil de sospechoso de ser el victimario, en aquellos casos de autor desconocido. Esto es posible, según indica González, debido a que al establecer perfiles de las víctimas, en los que se tomen en cuenta diversos factores como las problemáticas vividas, la personalidad, motivaciones, estilo de vida, etc., se podría obtener un perfil del sospechoso. En el mismo sentido, García Hidalgo (2014), indica que en Costa Rica, la Autopsia Psicológica, ha sido utilizada en casos de homicidio para la elaboración de perfiles homicidas, siendo posible y útil su utilización, en casos de homicidas seriales, que se comportan de determinada manera y usualmente buscan cierto perfil de víctimas verbigracia, el caso del descuartizador, en el que aunque la etiología de muerte estaba claramente definida como homicida, se pretendía lograr información que contribuyera en la realización de un perfil del posible victimario.

En el campo civil y económico, pero de importancia para el campo penal, por el tema de la Acción Civil Resarcitoria, la Autopsia Psicológica es útil, debido al tema del resarcimiento económico y la posibilidad de cobrar seguros de vida. Civil y penalmente, también puede ser útil en casos donde se determine la incapacidad mental o su disminución en el momento de firmar algún documento, al anular su validez. También como ya se mencionó, existen aportes en el campo preventivo al determinar factores de riesgo de muertes violentas y finalmente, hay aportes terapéuticos e investigativos que pueden suscitarse con esta pericia.

3.2.2 El método.

Objetivo de método

Litman, citado por Zeledón Grande en la recopilación de lecciones de Psicología Forense (2010), el método de la Autopsia Psicológica, busca lograr una reconstrucción biográfica de la víctima en vida, Al destacar algunos aspectos como: estilo de vida, personalidad, patologías mentales, estrés y problemas recientes, frases sobre la muerte, entre otras, poniendo especial atención a los momentos más cercanos al fallecimiento.

Ahora bien, como ya se indicó en las diferentes definiciones, se menciona que la Autopsia Psicológica es el método retrospectivo e indirecto. Esto significa, que la información debe ser sobre el pasado de la persona fallecida y hasta el momento de su muerte, pero la información es obtenida no de primera mano, debido al fallecimiento, por lo que se acude a familiares, amigos, testigos, compañeros de trabajo, etc., y además a

documentos privados, públicos, legales, etc., que puedan arrojar información necesaria para responder la pregunta psico legal planteada.

Requisitos técnicos, humanos y de recursos, necesarios para la aplicación del método.

La Msc. Zeledón, en una entrevista que dio al Dr. Burgos en el 2005, señalaba que la Autopsia Psicológica, no es una simple búsqueda de datos, sino que implica un arduo trabajo de campo, en el que se elaboran hipótesis, se analiza la información y se utiliza para ello elementos de la Psicología, con el fin de responder a la pregunta psico legal. (Álvaro Burgos; 2006, pág. 74 y 78). García Hidalgo (2014) añade además, que la Autopsia Psicológica, es una técnica con un alto grado de interdisciplinariedad, por lo que la participación de especialistas en otras disciplinas, no solo es importante sino también necesaria para una mejor realización de la técnica.

González Pinto (2009) señala que la realización de esta pericia, requiere de la adecuada formación profesional deseablemente en el campo forense, experiencia laboral, además de contar con basta información de la vida de la persona, pues de lo contrario, al carecer de estos elementos, se estaría poniendo en riesgo la objetividad y valor científico que toda pericia requiere (pág. 77). Zeledón Grande (2005), agrega además, que para la realización de la pericia, se requiere profesionales capacitados, tiempo y recursos materiales y económicos, debido a que esta pericia reviste un alto grado de complejidad ya que se estudia la vida de la persona desde su muerte hacia atrás, siendo importante obtener información de toda circunstancia relevante para la

comprensión, ello implica trabajo de campo, giras, envíos de expediente, entre otros (pág. 78).

3.2.3 Metodología o técnica seguida en Costa Rica

En Costa Rica, la técnica de la Autopsia Psicológica, consiste en la realización de una entrevista semi-estructurada (no cerrada), recolección interpretación y análisis de documentos personales, tanto públicos como privados y visitas a los espacios donde la víctima se desarrolló en vida.

Entrevistas

El procedimiento establece el deber de realizar entrevistas a parientes, amigos, compañeros de trabajo y demás seres cercanos al occiso, con especial interés, aquellos que estuvieron más cercanos en los días y meses previos a su muerte. Los autores consultados, consideran que las entrevistas deben realizarse cuanto antes, debido al riesgo de que el recuerdo preciso se vea afectado y con el fin de detectar riesgos suicidas u otros peligros para la vida, sin embargo, también se recomienda, esperar que pase el duelo, para no contaminar los resultados, siendo oportuno realizarla entre 1 y 6 meses posteriores al fallecimiento, esto porque es posible que como reacción a la muerte, haya sentimientos de culpa y negación, sin embargo, García Hidalgo (2014) indica la dificultad para que esto pueda darse, debido a que por la dinámica del procedimiento penal en Costa Rica, el perito psicólogo, interviene, bastante tiempo después de que sucedió el hecho, por lo que la recolección exhaustiva de datos es de vital importancia para dotar de validez a los resultados y conclusiones logradas.

Las entrevistas, usualmente son practicadas a un número amplio de personas, que guardaron algún vínculo con el occiso, pudiendo clasificarse en grupos: familiar, académico, religioso, deportivo, etc. (García Hidalgo; 2014).

Para la realización de dichas entrevistas no existe un método determinado o único, sin embargo, se sugiere la utilización del MAPI, Instructivo del Método de Autopsia Psicológica. También se puede utilizar el CAMDEX-R para casos de insania, excluyendo las secciones que requieren la participación directa del individuo, o bien, utilizándolo completamente en la evaluación de los entrevistados (incluyendo en algunos casos al mismo imputado, o circulo de sospechosos). (Zeledón Grande, 2014).

Revisión documental y de otros elementos de prueba.

Tras la realización de las entrevistas, otro paso por realizar es la revisión de documentos privados (como cartas, diario íntimo, anotaciones, fotografías, entre otros), públicos (documentos bancarios, escrituras, etc.), legales (expedientes y antecedentes legales/judiciales), Expedientes médicos (epicrisis, tanto en salud física como mental), expediente médico legal, actas policiales, etc. (Castro Carboni y Zeledón Grande; 2005; Párr. 10).

Visita a la escena o escenario del crimen.

Un tercer paso en el procedimiento, consiste en la realización de visitas a la escena o escenario del crimen (es importante mencionar la diferencia entre ambos conceptos, siendo la escena, el lugar donde se realizan los hechos y el escenario el lugar donde se da el hallazgo, por lo que pueden existir una o más escenas y no necesariamente

coincidir con el escenario del crimen) , trabajo, hogar, y finalmente, el análisis de elementos aportados por otro campo forense, como la tanatología especialmente.

3.5.4 Criterios Operacionales

Para la realización de la Autopsia Psicológica, existe una serie de criterios operacionales (aspectos por tomar en cuenta en la investigación) y factores de riesgo (aquellos elementos o circunstancias que indican el riesgo suicida o de ser víctima de muerte por homicidio o accidente) y la forma en la que debe realizarse el reporte (Zeledón Grande; 2010).

En cuanto a los criterios operacionales, establecidos en el manual de recolección de datos, y desarrollados en la investigación de la Pericia Autopsia Psicológica por García Pérez (2007) se encuentran:

- Ficha de identificación. Este primer criterio, consiste en la consignación de los datos personales del occiso, lo cual es parte de toda pericia en la que es necesaria la correcta individualización del objeto a peritar, en este caso, la psique de un individuo determinado.
- Antecedentes psicopatológicos personales. Busca determinar el antecedente de algún padecimiento de alguna enfermedad o trastorno temporal o permanente en la psique.
- Antecedentes Psicopatológicos familiares. Similar al criterio anterior, pero ampliado a la familia.
- Adicción a drogas (legales y/o ilegales), alcohol (considerado por García Pérez (2007) como un aspecto de estudio de importancia, por ser el consumo de

alcohol, un elemento muy presente en los hallazgos de la investigación de delitos).

- Conflictos motivacionales.
- Características familiares. Con el fin de determinar el grado de funcionalidad familiar.
- Características de personas cercanas al occiso, tales como amigos, vecinos, compañeros de habitación, pareja, compañeros de trabajo, etc.
- Nivel de vida. Se determina mediante la observación del espacio que habitaba, determinando si era una persona que contaba o carecía de recursos.
- Examen mental. Busca determinar si previo a la muerte y durante el momento de la misma, la víctima padecía de algún padecimiento en la psique, cambios de comportamiento, conflictos emocionales, etc., siendo importante, este dato en su relación con la incidencia que tuvo en el hecho fatal.
- Determinar y valorar la existencia de riesgos suicidas. También puede determinarse riesgo a ser víctima de un accidente o de ser vulnerable a homicidio.
- Determinar la existencia o no de señales de aviso pre suicidas. Varios de los autores consultados señalan la falta de sueño, el estrés, la ansiedad, la negatividad, expresión de deseo de muerte, entre otras, como señales que el individuo pudo o puede manifestar en relación con la auto destrucción de su vida.
- Traumas.
- Manejo de estrés.

- Modo más probable de muerte.
- Reacciones de quiénes le conocían.
- Estatus legal.
- Comentarios.

3.2.5 El reporte

En cuanto al reporte, según Zeledón Grande (2010), el mismo debe darse de manera escrita, sellado y firmado por el perito a cargo, en el que el perito emite su opinión sobre la información obtenida en la investigación tras la evaluación clínica. En cuanto al contenido, indica Zeledón Grande (2010) las áreas o guías contenidas en el reporte:

- Introducción. En esta sección se debe indicar quien solicitó el peritaje; que data fue revisada así como a quién entrevistó el psicólogo y con qué métodos y técnicas se realizó el análisis de la información.
- Ficha de identificación. Se incluyen datos personales de la víctima, tales como su nombre completo, edad, religión, lugar de residencia, estado marital (importa saber su estado marital, debido a que importa no si era una persona soltera, casada, viuda o divorciada, sino si se encontraba conviviendo con alguien), entre otros aspectos personales de la persona.
- Presentación del problema. En esta sección se realiza un resumen de la investigación, incluye secuencia de los hechos detalles de la muerte, escenas o escenario.
- Historia de vida. En esta sección se hace un análisis de antecedentes, tanto psicopatológicos personales y familiares, enfermedades psiquiátricas y fisiológicas (historial médico), conflictos, desarrollo laboral, etc.

- Hallazgos del examen mental y psicológico. Determinar si la víctima tenía algún padecimiento psicológico o psiquiátrico y se busca encontrar elementos que afirmen o nieguen que dichos padecimientos tuvieron alguna influencia o determinaron de alguna forma, la ejecución del hecho violento.
- Formulación Diagnóstica. En esta sección, se realiza una construcción de eventos y factores que contribuyeron con la muerte, Al formular el perito una hipótesis y pudiendo expresar motivos que lo inclinan a determinada hipótesis sobre la etiología y las posibles motivaciones.

Una vez realizada la pericia, se presenta el informe pericial (dictamen), el cual debe expresarse en términos probabilísticos, y nunca como afirmación absoluta, ni presentándose como la verdad absoluta. En cuanto a la técnica, basada en una entrevista semi estructurada, algunos autores como la ya citada García Pérez (2007), han argumentado que dicho tipo de entrevista, carece de filtro de subjetividad, por lo que recomiendan la utilización de una entrevista estructurada. Sin embargo, García Hidalgo y Zeledón Grande (2014), son de la tesis, de que la Psicología Forense, requiere que el psicólogo sea proactivo, y que tome en cuenta que el ser humano, no puede ser estructurado en una serie de elementos determinados a priori, sino que usualmente va a exceder estas características o planteamientos específicos, por lo que el resultado podría resultar más sesgado de esta manera, que permitiendo una apertura en la puesta en práctica de la técnica, que permitiría ahondar en situaciones especiales o diferentes del caso concreto.

Este modelo más abierto, supone un mayor gasto de tiempo y recursos, pero favorece a la recuperación o recolección de datos de interés que permiten enriquecer la

investigación. Es importante anotar y evitar, informes o peritajes lleguen a caer en el vicio de dar “información ultra petita”, pues el perito no debe ir más allá de lo solicitado, al investigar elementos que no guarden relación con la pregunta psico legal.

Es necesario, retomar la idea que surge desde la misma definición de la pericia Autopsia Psicológica, la cual es que la misma, no puede ser considerada como plena prueba, sino que aporta elementos informativos, que pasarán a ser valorados en conjunto por el juez, quien puede tomar en cuenta o no, a la Autopsia Psicológica, para su valoración y decisión final.

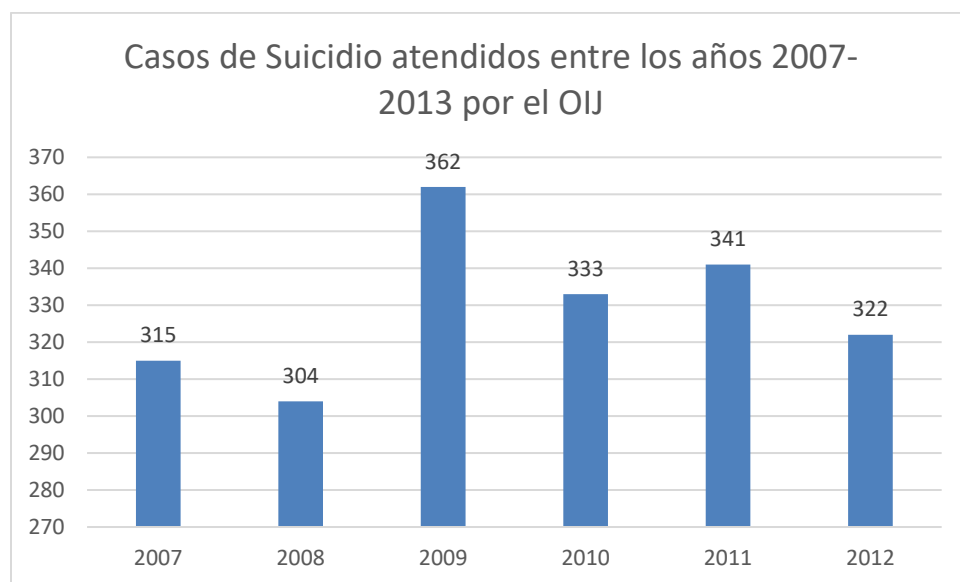
3.5.6 La Autopsia Psicológica en los casos de suicidio.

El suicidio, es aquella manera de muerte que consiste en la autodestrucción de la vida, o dicho de otra forma, quitarse la vida. Etimológicamente, la palabra suicidio, proviene de dos vocablos en latín, “sui” que significa de sí mismo, y “caedere” que significa matar, de manera que el significado etimológico, es “matarse a sí mismo”. La OMS (1976) definió el suicidio como: “todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil”. También la Organización Panamericana de la Salud, ha hecho su definición de suicidio, como “la muerte resultante de una lesión auto infringida con la intención de hacerse daño. Schneidman, citado por García Pérez (2007, define el suicidio como el “acto humano de autolesionarse con la intención de acabar” (pág. 27).

Como se puede apreciar, la mayoría de definiciones, incluyen el elemento volitivo, sin embargo, es importante indicar que el fenómeno del suicidio es complejo, por lo que no es simple ni posible afirmar y/o comprobar la existencia de dicho elemento volitivo, a

lo que Alonzo Fernández (1978), concluyó que ante esa dificultad, lo correcto es hablar de autodeterminación, sin que sea necesario entrar a valorar la intención o voluntad con la que actuara el individuo.

El suicidio, está entre las causas de muerte más suscitadas en el nivel mundial, según datos de la OMS, por lo que se ha considerado una epidemia y por ende, un problema de salud pública, que en muchos casos es prevenible. En Costa Rica, según los datos de la Sección de Estadística del Poder Judicial, en su Departamento de Planificación, durante los años 2007-2012 (datos tabulados a la fecha de hacer la consulta), la cifra de suicidios atendidos por el Organismo de Investigación Judicial, rondó entre los 304 y los 362 suicidios, siendo 2009, el año con mayor cantidad de suicidios reportados.



Fuente Poder Judicial, Sección de Estadística, OIJ. (Departamento de Estadística, 2014)

Si bien es cierto, el suicidio versa sobre la muerte auto provocada por el individuo, dicho suceso, tiene repercusiones sociales, por lo que su estudio ha sido objeto de diferentes disciplinas y campos, como la Sociología y la Psicología, que han tratado de dar explicación a este fenómeno así como definir estrategias de prevención. Como evento fatal que tiene incidencia en la sociedad, el suicidio adquiere relevancia jurídica. En el campo penal, la relevancia viene dada sobre todo en casos de duda, pues debe determinarse la etiología de muerte para poder establecer la existencia o no de un delito. Por otro lado, debe valorarse el estado mental y la personalidad del individuo y en casos de suicidio, la participación de instigadores.

Debido a esta relevancia social y en especial a la trascendencia en el campo del Derecho Penal, el aporte realizado por Litman -a quien se le atribuye la creación del método de la Autopsia Psicológica- se vuelve de absoluta importancia, ya que con esta técnica es posible esclarecer –en términos probabilísticos al menos- las etiologías de muerte, determinar factores de riesgo y factores desencadenantes de reacciones suicidas; lo cual en conjunto con el resto del material probatorio, puede permitir la corrección de un error en la calificación de la manera de muerte, la posible participación de otras personas y la mayor fundamentación de la decisión del juez. Además, en los casos de suicidio, se pueden determinar factores de riesgo y señales pre suicidas que influyeron en la decisión del individuo. Esta información es importante ya que además de la utilidad procesal, tiene utilidad preventiva.

En el análisis del suicidio, García Pérez (2007) y Zeledón Grande (2010), indican los criterios operacionales tales como: Datos personales (sexo, edad, grupo racial, estado marital, nivel de escolaridad, ocupación, creencias religiosas) , antecedentes

patológicos personales y familiares, hábitos tóxicos (sustancias adictivas como drogas legales e ilegales), consumo étílico, examen psiquiátrico, presencia de algún síndrome, conflictos (sentimentales, familiares, personales, económicos, laborales, judiciales, entre otros), calidad de vida, vida en pareja, factores de riesgo y señales pre suicidas.

En cuanto a las señales pre suicidas, para García Pérez (1998b), hay una creencia popular que niega estos avisos, siendo que en la realidad, según estudios realizados, poco más de la tercera parte, si muestra señales sobre la intencionalidad de cometer suicidio, sin embargo, los mismos son ignorados por las personas cercanas al individuo. Zeledón Grande (2010) y García Pérez (1998b y 2007) indican algunas de las señales pre suicidas que pueden darse (sin que esto constituya una lista taxativa): Frases o verbalizaciones con ideas suicidas o despedidas, comentarios pesimistas acerca del futuro, desesperanza, expresión de sentimientos de soledad, sentimiento de inutilidad, incapacidad o incompetencia, ansiedad, molestias físicas, problemas para dormir, estado de ánimo deprimido, desprendimiento o enajenación de sus bienes, antecedentes suicidas, etc.

García Pérez (1998b), quien realizó un estudio en casos de suicidio en su país, Cuba; afirma que en todos los casos de suicidio analizados durante la investigación, se pudo detectar señales pre suicidas, por lo que para la Dra. García, el suicidio, es un fenómeno previsible y prevenible. El estudio realizado en el caso, puede determinar además factores de riesgo suicida que existían en el caso concreto.

Entre los diferentes factores de riesgo, citados por la gran parte de autores que han tratado el tema, se encuentran: trastorno mental, consumo de drogas legales o

ilegales, consumo de alcohol, grupo etario, donde se ha indicado a través de estudios, la mayor incidencia en adolescentes y adultos mayores, conflictos: sentimentales, laborales, económicos, sentimiento de soledad, depresión, enfermedades psiquiátricas, como la esquizofrenia o la bipolaridad, padecimiento de alguna enfermedad grave, incurable, terminal y dolorosa, antecedentes o ideas suicidas tanto familiares como personales, etc.

También, varios autores consultados, indican algunas de las motivaciones que pueden darse en la toma de decisión del suicida, de terminar con su vida. Se mencionan el deseo de terminar con dolores físicos o mentales, idealización de la eternidad, fantasía de vivir eternamente con el amor de su vida, deseo de ser rescatado, pensamiento de que no existen salidas a los conflictos, suicidios accidentales por aspectos eróticos, frustración, desesperanza, etc.

La existencia de este método, del cual se logra información importante para el caso concreto, se brinda como ya se mencionó previamente, un dictamen o informe deberá dar luz al Ministerio Público sobre la personalidad y el estado mental del fallecido en momentos previos a su muerte, al determinar si existían señales o avisos pre suicidas o factores de riesgo capaces de haber influido para que el individuo se quitara la vida. Todos estos resultados, deben darse en términos siempre probabilísticos.

Aportes de la Autopsia Psicológica en casos de suicidio.

Entre los principales aportes que puede dar la Autopsia Psicológica al tema del Suicidio, se puede citar:

- Ayuda junto con el resto del material probatorio, a esclarecer la manera de muerte en casos de etiología dudosa.
- Es una herramienta importante para analizar la personalidad y el estado mental de la persona fallecida, con lo que se puede determinar motivaciones suicidas, pudiendo llegar incluso al conocimiento de motivaciones de suicidio por comisión de un delito previo, al colaborar de esta manera en el esclarecimiento de otros casos.
- En el campo de la Acción Civil Resarcitoria, puede ser aporte para temas indemnizatorios, como por ejemplo, en la determinación de si se debe pagar un riesgo de trabajo o alguna póliza o no.
- Se pueden establecer factores de riesgo y precipitantes del suicidio, con lo que se podría desarrollar programas de prevención (esto no es algo que atañe específicamente al Derecho Procesal Penal, pero si al Derecho en General, por lo que resultados obtenidos de procesos penales, deben ser tomados en cuenta para el desarrollo de estrategias de prevención).
- Si bien es cierto no existe actualmente el delito de tentativa de suicidio, existe aún el delito de instigación y colaboración con el suicidio, por lo que la Autopsia Psicológica, podría colaborar al determinar el grado de influencia que pudo tener la conducta del instigador o colaborador, en la toma de decisión de la víctima, o bien, determinar en qué grado pudo la víctima influir en el imputado logrando su colaboración.

3.5.7 Autopsia Psicológica en el Homicidio.

El homicidio, es la etiología de muerte de posiblemente, mayor interés para el Derecho Penal y Procesal Penal, debido a que refiere a acciones tipificadas como delitos contra el bien jurídico más importante y grande que protege el Ordenamiento Jurídico, la vida. Etimológicamente, la palabra homicidio proviene de la palabra en latín “homicidium”, que contiene dos raíces. “Homo” que significa humano y “caedere” que significa matar, de manera que el significado etimológico viene a ser “matar a un ser humano”.

Según la doctrina penal, puede darse tanto por acción como por omisión, cuando el sujeto estando en posición de garante, debía actuar y no lo hizo. Como se mencionó, por medio de la prohibición de realizar la conducta de matar por omisión u acción a un ser humano, se pretende garantizar la protección del bien jurídica vida, consagrado en la Constitución Política Costarricense (1949) en el artículo 21, que dice textualmente: “la vida humana es inviolable”.

Esta manera de muerte puede darse con dolo, que significa que la conducta es realizada con conocimiento e intención del resultado que se logra, al escoger los medios adecuados para lograrlo. Pero también es posible que la muerte de la víctima, se realice sin esa intención, sino a casos en los que el resultado se da por culpa o negligencia, o dicho de otra forma, en aquellos casos, donde el sujeto implicado en el homicidio de una persona, realiza una acción y cree poder sabiendo el posible resultado, pero cree poder evitarlo o cuando aun ignorando las consecuencias que pueden surgir por la realización

de la acción, no cumplió con las normas y el deber de cuidado, al provocar la muerte y por ende la lesión del Bien Jurídico vida.

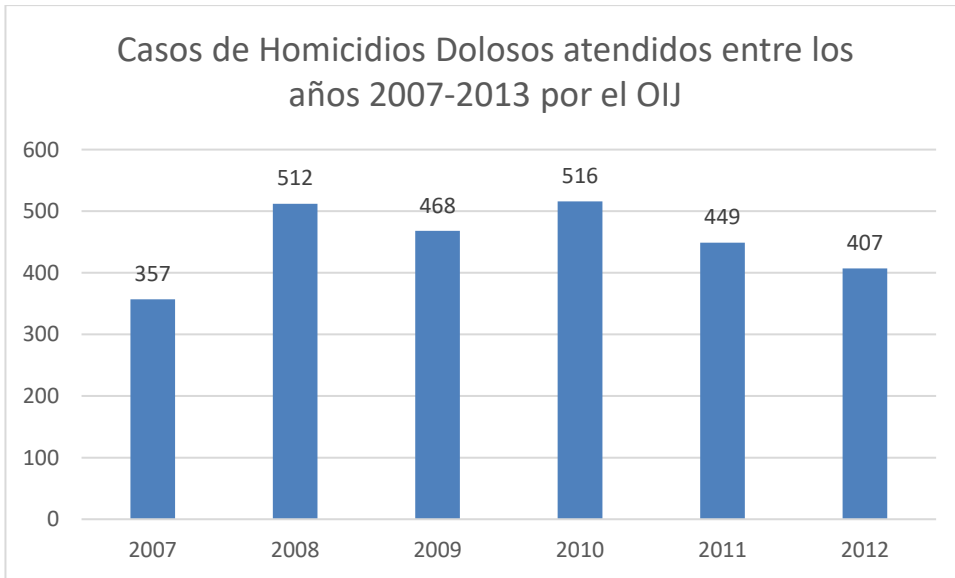
Existe un tercer tipo de clasificación en cuanto a la intención con que se comete el homicidio, y es el dolo preterintencional, que sucede cuando se tiene la intención de realizar determinada acción, pero el resultado generado es mayor (la muerte en este caso) al que se previó. Existe también el dolo eventual, que según el Tribunal de Casación Penal Costarricense, se da cuando el sujeto prevé la posibilidad de que se ocasione un resultado y el sujeto se conforma o lo acepta como posible, continuando en el ejercicio de la acción.

En Costa Rica, los homicidios son un fenómeno altamente estudiado y que recientemente se ha vuelto tema de preocupación debido a que las problemáticas sociales han ido en aumento, al preocupar a los expertos en torno a las consecuencias que este incremento puede tener en las cifras de homicidio. Temas como el narcotráfico, los asaltos violentos, bajonazos, sicariato, son de las prácticas violentas más preocupantes, así como la mal praxis médica. Sin embargo el fenómeno del homicidio, no es sencillo en su estudio, por los diversos factores que entran en juego, siendo la víctima uno de esos factores necesarios de estudiar.

Como ilustración a continuación se presenta el siguiente gráfico, que incluye las cifras de homicidios reportadas por la Sección de Estadística, Departamento de Planificación, tanto para los delitos de homicidio doloso como también para los casos de homicidios culposos. Importante es anotar, que la gráfica muestra el comportamiento o

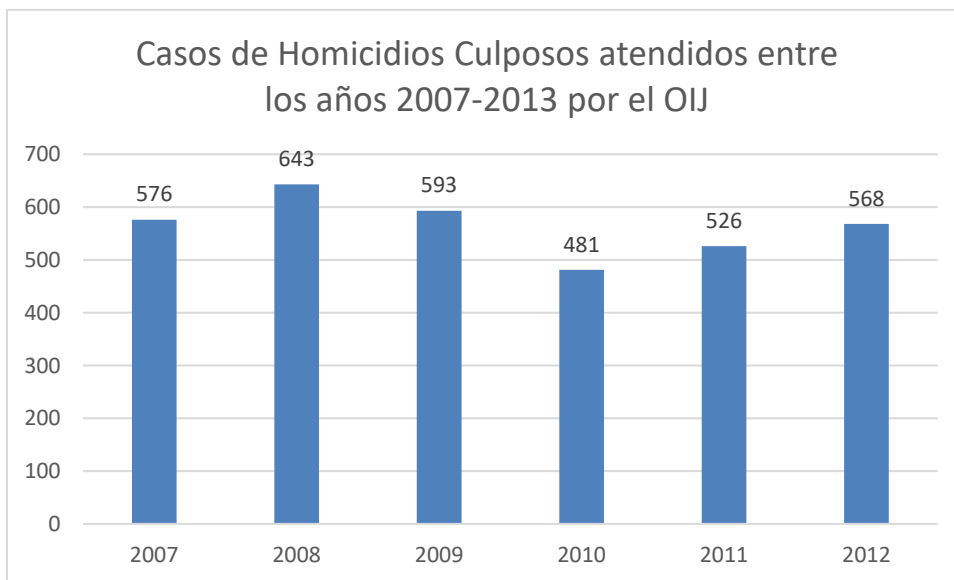
retrato de estos tipos penales entre los periodos 2007-2012, y además indica que se refiere a los casos atendidos por el Organismo de Investigación Judicial.

Homicidios Dolosos



Fuente: Poder Judicial, Sección de Estadística, OIJ (2014)

Homicidios culposos.



Fuente: Poder Judicial, Sección de Estadística, OIJ (2014)

La Autopsia Psicológica en el Homicidio.

El homicidio, como se apuntó anteriormente, es un delito de suma gravedad por atentar contra el Bien Jurídico Vida. La complejidad del estudio de los casos de homicidio es innegable, pues la víctima no está para decir cómo sucedieron las cosas y dar una hipótesis de investigación inicial. Y no debe olvidarse el papel que esta pudo jugar en el desarrollo de los hechos. La Autopsia Psicológica, diseñada originalmente para estudiar casos de suicidio, es útil, según lo confirmó la Dra. García Pérez (1998^a y 2007), en un estudio que realizó en su país Cuba, al aplicar la técnica a estos casos.

Indica García Pérez (1998^a), que el método es prácticamente el mismo, sin embargo tiene importantes variantes relacionadas con las víctimas de suicidio.

- La selección de las fuentes de información, no puede realizarse sin la previa revisión del expediente y consulta a los investigadores judiciales, pues NO deben ser entrevistadas aquellas personas que figuren como sospechosos, por lo que sin esta revisión o consulta, la prueba podría viciarse. Sobre este punto, García Hidalgo (2014), señala que la diferencia metodológica realmente no es el deber de no realizar entrevistas a personas que figuren como sospechosas, sino evitar el riesgo que conlleva realizar entrevistas a las mismas, sin embargo, en algunos casos, no es posible evitar dicha fuente de información, debiendo asumirse el riesgo, sin que signifique que la pericia se

va a viciar, pues la fundamentación de conclusiones, se basará no solo en la declaración del o de los sospechosos, sino en otras fuentes de información. Por otro lado, Zeledón Grande (2014), indica que si bien es cierto, no es recomendable entrevistar a los sospechosos en casos de homicidio, para la elaboración de esta técnica, tampoco es deseable la realización de la misma, y debe recordarse que toda persona puede subjetivarse en función de sus intereses, por lo que la entrevista de personas fuera del círculo, no garantiza que el relato sea tangible, debiendo basarse las conclusiones en varias fuentes consultadas y siempre en términos probabilísticos salvo que de otras fuentes se permita concluir de manera absoluta alguna particularidad como el estado mental, la insania, etc.

- Se realiza una serie de entrevistas a las personas que estuvieron cercanas al occiso, pero también se entrevista al victimario para que pueda dar su punto de vista.
- Se busca determinar el rol que tuvo la víctima durante los hechos que acabaron con su vida, así como la influencia o determinación que tuvo su estado mental, personalidad y modo de vida, en la ejecución del hecho violento.
- Se analiza el riesgo hetero agresivo que tenía la persona.
- Busca dar una aproximación de la dinámica interna del homicidio.

Aportes de la Autopsia Psicológica en los casos de homicidio.

Entre la información que puede aportar la pericia en casos de homicidio está:

- **Esclarecimiento de la etiología de muerte.** Confirmar o descartar el homicidio. Como ya se ha mencionado, la pericia Autopsia Psicológica, es un método nacido de la necesidad de clarificar la manera de muerte e inicialmente fue diseñada para etiología suicida, sin embargo, tiene la misma funcionalidad para los casos de homicidio, siendo de gran importancia para determinar la presencia o no de un delito.
- **Determinar el estado mental y personalidad de la víctima al facilitar la calificación legal del delito.** Con el fin de clarificar la etiología de muerte y además buscando comprender la motivación o el por qué, es que adquiere relevancia determinar si la víctima en el momento de su muerte, atravesaba alguna condición especial o bien, si su personalidad la impulsó hacia la muerte. Este análisis, es muy útil especialmente en los casos de homicidio ya que por un lado, el estudio de la personalidad puede indicar el posible grado de participación de la víctima al basarse en sus rasgos de personalidad, y por los patrones de comportamiento presentados, pudiendo determinarse que fue desafiante exponiendo su vida; también puede obtenerse del análisis de su personalidad, si era una persona descuidada o negligente, o imprudente, al punto que eso pudo poner en riesgo su vida y explicar la etiología de muerte y su cuota de responsabilidad en el hecho; o bien, determinar que la víctima no provocó ni facilitó de alguna manera su muerte, caso en el que sería una víctima inocente. Es importante al respecto, tomar en cuenta, que la víctima era un ser humano, y no un objeto inanimado, así por ejemplo, Pérez García (1998^a y 2007), con su estudio de 1994, indica que se tuvo como resultado que

más del 40% de las víctimas estudiadas, eran “víctimas provocadoras⁶” por su personalidad desafiante, problemática. La llama a este aporte: “la caracterización victimológica del homicidio” y como se puede apreciar, tiene utilidad para el proceso penal en la medición del grado posible de participación en lo sucedido y las repercusiones legales que ello implica conocer el grado de participación de la víctima en el delito. En las consecuencias legales que podrían darse.

Por otro lado, el escrutinio de datos y entrevistas, puede permitir la determinación del estado mental en el que se encontraba el occiso. Ello es importante, pues puede suceder que la persona fallecida, atravesara algún problema mental transitorio o permanente que influyera con su capacidad de entender o defenderse.

Tanto el estudio sobre el estado mental, como el estudio de la personalidad, tienen importantes aportes al proceso penal, al aportar posibles motivaciones y circunstancias presentadas en la dinámica de los hechos relacionados con la muerte investigada. Pero también realiza un aporte en cuanto al tema de la tipificación y reproche de la acción. Como ya se supra mencionó, la personalidad puede ser un factor que influya en el grado de participación de la víctima, lo que eventualmente podría atenuar el delito, de comprobarse que debido a alguna situación particular con la víctima, se dio un estado de emoción violenta por ejemplo o una legítima defensa.

⁶ En la legislación costarricense no existe la víctima provocadora, pero podría relacionarse un poco con el tema de la legítima defensa, Estado de necesidad o emoción violenta.

Por otro lado, el estudio de la situación mental del occiso, puede también influir en la tipificación y grado de reproche, pues en caso que la víctima tuviera una condición mental afectada de manera transitoria o permanente en el momento de los hechos, se podría considerar el delito como calificado, y el reproche aumentado en la medida que dicha condición hubiese sido aprovechada por el victimario en la comisión del delito.

- **Determinar el perfil del victimario.** Finalmente, autores como González Pinto (2009), indican otra utilidad para el proceso penal, de las autopsias psicológicas en casos de homicidio. Este aporte es la determinación del círculo de posibles sospechosos, en homicidios de autor desconocido, al basarse en caracterizaciones de la víctima tales como su estilo de vida, conflictos, personalidad, etc. (pág. 77). En casos de homicidas seriales, la caracterización de la víctima para determinar perfiles, es una práctica común. Por lo que la Autopsia Psicológica, podría colaborar con la elaboración de estos perfiles.
- **Establecer posible la existencia de un posible delito.** Como ya se mencionó, con la Autopsia Psicológica, se puede acuñar otro elemento que sugiera en conjunto con el resto del material probatorio, que ha sido cometido un delito de homicidio e incluso de instigación, sin embargo, es importante indicar que la Autopsia Psicológica, mediante el análisis de la personalidad y el estado mental del occiso, puede permitir la identificación de elementos que configuren otros delitos. Así, con la determinación de un estado de incapacidad mental que de manera certera se acredite con la pericia Autopsia Psicológica, se podría configurar el delito de abandono de incapaces agravado por la

muerte del incapaz, delitos de falsedad, al estar la persona coaccionada o incapaz de entender documentos que firmara en vida, entre otros. En síntesis, la Autopsia Psicológica puede tener como aporte al proceso, brindar información que permita establecer si se configuran otros delitos además del homicidio, sin embargo, es importante y tributa aclarar, que la Autopsia Psicológica, es solamente un elemento más en el proceso y no se puede extra pasar de lo que ha planteado la pregunta psico legal, ni el psicólogo da criterios legales, sin embargo, la información de ella obtenida puede servir para que los juristas tengan elementos de sospecha de comisión de otros ilícitos

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

En el presente y último capítulo, se hace un análisis de los expedientes en los cuales se requirió la elaboración de la Autopsia Psicológica y que actualmente se encuentran finalizados.

4.1 Caso uno. Primera Autopsia Psicológica, el caso de Matías.

Exposición del Caso

Como breve referencia debe indicarse que en el presente caso no fue posible acceder al expediente judicial bajo el cual se llevó la investigación, ya que el mismo data de 1996 y no se conservan registros. Sin embargo, se tuvo conocimiento del hecho así como de los motivos por los que se requirió la pericia investigada, así como los resultados de la misma a través de entrevista personal realizada al Dr. Mario García, psicólogo forense del Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, quien fue el encargado de realizar esta primera Autopsia Psicológica hace dos décadas y que se conocer como caso Matías (nombre ficticio que se le asignó al occiso por tratarse de un menor de edad).

En este primer caso, la solicitud se planteó por la muerte de un jovencito que al momento de su muerte tenía 16 años quien apareció en su cuarto, el cual tenía presencia de manchas de sangre en la cama, piso y paño, el cuerpo del joven aún con vida, se encontraba boca abajo, con una herida en su cabeza. En el lugar se localizaron dos balas sin disparar de calibre 22, no se localizó el arma. “Matías” fallece en el hospital, donde se establece como causa de muerte laceración del cerebro por impacto de bala con trayecto de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo sin orificio de salida. Se logró recuperar el proyectil.

La Fiscalía a cargo del caso hace la solicitud de realización de la Autopsia Psicológica, debido a que desde el punto de vista médico legal no fue posible determinar la manera de muerte por lo que se solicita con este propósito de investigación de manera de muerte (homicida o suicida), además de que otros elementos motivaron la solicitud, tales como la no aparición del arma en la escena, no había anillo de enjugamiento ni ahumamiento, transcurrió mucho tiempo desde que encontraron al menor herido hasta que fue solicitado el soporte de la Cruz Roja y se dio parte a las autoridades judiciales (aproximadamente corrieron de dos a tres horas), aunado a que los familiares niegan la muerte del menor.

Otro factor que llamó la atención fue que al recibir atención de cruz rojistas, el menor no presentaba sangrado en la cabeza (zona del cuerpo que tiende a expulsar gran cantidad de líquidos y sangre) y se enteran de la presencia de la bala hasta que se toman radiografías. El cuerpo del menor estaba recién bañado y con ropa limpia.

El Dr. Mario García, fue el encargado en ese momento de realizar la pericia, para lo cual utilizó como metodología el estudio de expediente médico, estudio del expediente judicial, otros peritajes, entrevistas a familiares, educadores, compañeros, y en general personas cercanas. El resultado final de la investigación se rindió con un informe.

Matías era un adolescente, hijo único, nacido en un hogar disuelto tras seis años de matrimonio, cuando el menor tenía cuatro años de edad, tomando protagonismo la figura de la abuela materna quien era toda una matriarca. Esto genera roces entre la madre del menor y la abuela. En el aspecto económico, era una familia de una zona rural

de San José la cual contaba con bastante dinero pero tras la investigación aparenta no ser una familia muy unida.

La madre de Matías trabajaba en el área administrativa de algún ministerio y mantiene una relación sentimental con un hombre casado quien era vice ministro. En cuanto al padre, tras el divorcio este había desaparecido, y vuelve a la vida del menor un año antes de la muerte del menor para recuperar la relación pero además con afán de increpar a la madre culpándola de lo que ha pasado. Esta situación genera mayor oposición de Matías hacia su madre, creciendo además los roces de esta con la abuela del niño, por lo que la madre decide que Matías debe irse a vivir con ella, situación que desmorona el estado emocional del menor.

Parte de las entrevistas realizadas se hicieron a profesores del menor, quienes indicaron que el menor no se comunicaba, y cuando lo hacía era más con adultos que con niños. El concepto que tenían era que era un niño sobre protegido por sus familiares. La maestra guía era la profesora de matemáticas, quien indicó que Matías había perdido tres materias, situación que informa a la madre del menor, diciéndole en ese mismo momento que no se preocupara por matemáticas a lo que la madre dice que ahora Matías se las va a pagar ya que ya estaba advertido de que si le iba mal en alguna materia iba a perder privilegios y que lo iban a sacar del colegio, situación que tenía mortificado al menor.

Otro profesor relató que al asistir a la vela, los familiares no mostraban o expresaban su dolor, negaban la muerte trágica del menor diciendo que la causa de

muerte era un aneurisma, ante lo cual el profesor indica que se indignó y que les hizo ver que era evidente que el niño había muerto de un disparo en la cabeza.

Los compañeros de clase dicen que Matías era un poco torpe, y sufría de lo que actualmente se conoce como Bullying, también indican que su compañero era humilde y noble, y que a veces andaba con un revolver que la mamá había comprado, indican que él sufría porque la mamá lo tenía amenazado con sacarlo del colegio si perdía materias, además de que la mamá tenía un novio que a él no le gustaba, estaba enojado porque se lo llevaron a vivir con la mamá y el mismo día de los hechos se había peleado con ella.

Matías tenía problemas de seguridad, autoestima, no controlaba sus emociones y tenía problemas para controlar sus impulsos, lo cual detonó en la acción suicida el día de su muerte. Un estado suicida, es difícil de describir, y cada caso además tiene su propia particularidad. La probabilidad de que este muchacho se disparara, en ese contexto era alta. Se revisó expediente judicial, escolar (desde primaria). El patólogo forense, indica que él no pudo indicar en la manera de muerte, por el tema de la ausencia de pólvora, ya que no tenía el paño, el cual se había llevado a análisis en laboratorio, ya cuando llega el resultado se tiene como muy probable que era suicidio, es común en suicidas buscar objetos para mitigar o bajar un poco el tono fuerte del acto. Los oficiales de homicidios fueron contundentes en decir que eso había sido suicidio, nosotros les decíamos que si estaban seguros y ellos decían que si por los motivos que expresaban en esa discusión.

Esta pericia exige un alto grado de inter-trans multi disciplinariedad, y aquí hay algo muy fundamental, el uso de determinado protocolo no es lo que importa más, sino la humildad y la viabilidad con que cada quien desde su perspectiva personal sea capaz de interrelacionar con todo el personal participante: policías, patólogo forense, personal de laboratorio de investigaciones físico químicas, más toda la gente con la que se tuvo que planear como abordar. A veces las personas por entrevistar se esconden o evaden ser entrevistadas

El día de la tragedia la madre encuentra a Matías, llamaron al tío, a la abuela, desaparecieron el revolver porque la madre no tenía papeles. El concepto psicológico, en que un grupo de personas encuentran a su familiar (hijo-sobrino-nieto) era el único, se desorganizan y al desorganizarse, alteran la escena, lo bañaron, lo volvieron a vestir, se sintieron culpables, esto fue un acordeón emocional.

En este caso pese a ser la primera Autopsia Psicológica, el perito psicólogo no fue llamado a debate, de hecho la fiscal se sorprendió mucho, no sabía que existía esta pericia. No se solicitaron ampliaciones de dictamen. Se elaboró un informe muy escueto y simple donde se indicaba la alta probabilidad de suicidio. La fiscal se sorprendió mucho del instrumento, y que se halla esquematizado y puesto ahí el informe. En el caso de Matías, se tiene que el día de los hechos probablemente incurrió en suicidio.

Análisis de la Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica.

En la Autopsia Psicológica del caso “Matías”, el criterio emitido por el psicólogo Mario García junto con la psicóloga Mercedes Loaiza, fue que el adolescente se suicidó y que los elementos que habían provocado la duda (la sangre lavada, el cambio de ropa,

la no aparición del arma, entre otros), fueron aclarados como una reacción familiar para evadir la realidad y ocultar el hecho de que el joven se había suicidado. Ante esta conclusión la Fiscalía optó por archivar el caso (Arguedas 2005).

4.2 Caso dos. El Caso de Orlando Jiménez Jiménez y la Embajada de Chile.

Exposición del Caso

Investigado bajo el expediente judicial 04-013920-0042-PE, este caso fue muy famoso, y se dio el 27 de Julio del año 2004, cuando se conoció la noticia de que la Embajada de Chile ubicada en Barrio Dent, había sido tomada y había rehenes. El autor del incidente fue un oficial de la Fuerza Pública llamado Orlando Jiménez Jiménez, quien laboraba como oficial destacado en la embajada, donde realizaba labores de vigilancia, pero además colaboraba con la embajada en la administración de los espacios en el parqueo.

El día de los hechos, a Jiménez Jiménez se le había notificado su traslado a otra locación, lo cual no fue tomado de buena forma por el oficial, ante lo cual decide ingresar a la embajada con el objetivo claro de terminar con la vida del segundo secretario Roberto Nieto Maturana, el cónsul Christian Yuseff Marchant y la agregada cultural Rocío Sariego Pérez, los tres de nacionalidad chilena y posteriormente se disparó con intención de terminar con su propia vida, lo cual no consigue instantáneamente sino que muere desangrado en la embajada minutos antes del ingreso por parte de los policías.

En el caso de la Embajada de Chile, las maneras de muerte son claras, tratándose de tres muertes con etiología homicida y una con etiología suicida (la del victimario). Sin

embargo, el caso se investigó de manera exhaustiva por una cuestión de responsabilidades objetivas, ya que se cuestiona aun hoy por los parientes de las víctimas, el proceder sobre todo del entonces embajador de Chile en Costa Rica Guillermo Yunge Bustamante, quien no autorizó de manera rápida el ingreso de la Fuerza Pública Costarricense a la embajada sino que tardó horas en dar el visto bueno, ante lo cual es necesario recordar que de conformidad con el Derecho Internacional, las embajadas no son territorio nacional sino del país que representan, siendo competente en este caso el Embajador Chileno como autoridad representante en aquel entonces de autorizar u ordenar la intervención.

La tardanza para atender el caso, se cuestionó sobre todo por las muertes ocurridas, que de haberse intervenido con diligencia, tal vez se hubieran podido evitar (pensando en los tiempos de sobre vida que pudieron tener las víctimas incluido el oficial Jiménez Jiménez). Otro cuestionamiento en el caso, fue el tema de si el oficial Jiménez, quien para la fecha de los homicidios ya tenía vencido su permiso de portación de armas, era una persona psicológicamente idónea para el cargo, caso que haría responsable además al Estado Costarricense.

Se realiza una serie de pericias en el expediente, tales como la autopsia médica, y para interés de esta investigación se solicita la realización de la Autopsia Psicológica al imputado Jiménez Jiménez, con el fin no de determinar manera de muerte, ya que como se indicó, esta era muy clara, sino con el fin de determinar cuáles fueron las motivaciones que llevaron al oficial Jiménez a cometer estos actos violentos y otros datos de interés para la investigación.

Para la realización de esta Autopsia Psicológica se encargó al MSc. Carlos Saborío, psicólogo del departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, quien para elaborar la pericia utiliza como metodología la consulta de algunas fuentes tales como el expediente judicial, los expedientes médicos, peritajes realizados por otros departamentos del Complejo Médico Forense en relación con el caso, revisión de expediente administrativo del oficial, antecedentes judiciales, además de entrevistas a compañeros de trabajo y familiares.

De acuerdo con el dictamen Autopsia Psicológica practicada al oficial Orlando Jiménez Jiménez, se tiene que esta persona era una persona tranquila, responsable, a quien le gustaba la puntualidad y el cumplimiento de sus labores, estaba orgulloso de trabajar como destacado en la Embajada de Chile y admiraba a esa nación, a los chilenos. También se mostraba como buen esposo y padre.

Algunos de sus compañeros quienes también eran oficiales, relataron que en los últimos meses, Jiménez había estado un poco afectado por el maltrato que en especial la agregada cultural Rocío Sariego y el señor Christian Yussef, habían mostrado con él y que incluso la señora Sariego le había dicho que ni pensara que ella iba a permitir que la hija de don Orlando iba a ser contratada en la Embajada.

El señor Yussef y la señora Sariego irrespetaban la autoridad policial de don Orlando en cuanto al uso del parqueo, ya que por orden del embajador nadie podía parquear en el parqueo de la embajada y estos funcionarios se molestaron porque se colocaron burras para evitar el uso de dicho espacio, a lo que don Christian incluso las atropellaba y la señora Sariego increpaba al oficial. Relatan además que unos días antes

del suceso, le pidieron a don Roberto que por favor les regalara un paraguas grande para poder ayudar a la gente que iba a la embajada a bajarse de los vehículos sin tener que mojarse tanto ellos como oficiales como las personas y de esa manera brindar un mejor servicio, a lo que de forma humillante según indicaron los oficiales, el señor Nieto respondió que a él no le importaba si se mojaban, que no les iba a dar nada.

El día de los hechos, don Orlando salió de su casa como todos los días, temprano procurando evitar llegar tarde, se despidió como normalmente se despedía de su familia, y no llamó en el transcurso del día, por lo que parecía ser un día normal. En horas de la mañana, el señor Roberto Nieto, quien tenía autorización por parte del embajador para gestionar algunas cosas, solicitó a la Fuerza Pública que rotaran a los oficiales, ya que denunció que los mismos venían con malas actitudes, por lo que se ordenó su rotación y al señor Jiménez se le designó como nueva locación la vigilancia de la casa del ex presidente Trejos.

Al mediodía cuando le fue llevado el almuerzo, se le entregó la notificación de rotación y el señor Jiménez lo tomó como que le habían “cortado el rabo” y así lo expresó a varios funcionarios, quienes le dijeron que no se preocupara que no era un despido sino una rotación y que seguirían siendo amigos, pero Jiménez se manifestó afectado y según algunos testimonios, trató de hablar al menos en tres ocasiones con el señor Nieto para que no lo trasladaran pero don Roberto no se lo permitió.

Ya para horas de la tarde a eso de las 15:45 horas, don Orlando, segado por la ira al ver llegar a don Roberto y al negarse este a conversar, decide entrar con el objetivo claro de terminar con su tormento, pregunta por el señor Nieto y como era normal que

los policías entraran le indican que pase ya que se encuentra en la oficina, el señor Jiménez lo ubica mientras Nieto atendía una llamada y le dispara de manera precisa provocándole una muerte instantánea desde el punto de vista médico legal.

Los funcionarios ven al oficial Jiménez un poco perdido en su mirada y lo ven con el arma lista, por lo que creen que alguien se metió a robar y se esconden, Jiménez busca a su siguiente objetivo, Rocío Sariago, la ubica en su oficina y le dispara, teniendo según los médicos forenses la señora Sariago una sobrevida de menos de un minuto.

Finalmente, el señor Jiménez busca a Christian Yussef, lo ubica en su oficina, Yussef trata de hablar con Jiménez y este le dispara provocándole la muerte de manera instantánea desde el punto de vista médico legal. Tras estos homicidios, según la Autopsia, el señor Jiménez pudo entrar en alguna fase de arrepentimiento y trató de suicidarse, pero no logra hacerlo de manera instantánea sino que tiene una sobrevida de varias horas y muere desangrado minutos antes de que ingresen los oficiales de policía.

A partir del análisis que realiza el psicólogo forense, se tiene como probable motivación un problema de manejo de ira, que en el caso del señor Jiménez, era del tipo de persona que no reacciona a ofensas y provocaciones pero que pueden ir acumulando ira hasta que algo por más pequeño que sea, puede causar que se desate todo el enojo acumulado lo cual puede tener consecuencias trágicas. En este caso, se tiene que las constantes humillaciones, la no colaboración para que sus hijos pudieran tener un trabajo en la Embajada, fueron acumulándose, explotando todo cuando se le notificó su traslado, lo cual lo desesperó al sentir que perdía su lugar de trabajo que tanto quería.

En cuanto a la posibilidad de prever dicho estado psicológico, indica el Msc. Saborío, que si bien es cierto el señor Jiménez tenía el permiso de portación vencido y debían renovárselo, una intervención psicológica a propósito de dicha renovación posiblemente no hubiera detectado dicha condición en el señor Jiménez.

Por unanimidad en las declaraciones y según antecedentes judiciales, administrativos y familiares, don Orlando era el tipo de persona que no parecía ser peligrosa, fue una persona calmada, un hombre bondadoso, servicial, al punto que aun hoy quienes lo conocieron siguen sorprendidos de que pudiera actuar de esta manera y mantienen el concepto positivo acerca de él aun y cuando algunos indican que no hay justificación para lo que hizo.

Análisis de la Utilidad Jurídica.

En el presente caso, se tiene una situación particular y es que desde que se inicia la investigación ya se tiene que el imputado está fallecido, aun así se practican los peritajes idóneos para esclarecer lo ocurrido, desde las causas de muerte y sobre vida de las víctimas, hasta las pruebas balísticas para determinar direcciones. Como ya se indicó previamente, el señor Embajador de Chile, no autorizó inmediata intervención, sino que tardó horas pese a que desde adentro sus sub alternos pedían que por favor se ingresara.

Sobre la Autopsia Psicológica, su función en el caso fue esclarecer las motivaciones del señor Orlando Jiménez para proceder como lo hizo y determinar si su conducta podía preverse, a lo que se concluye que debido a las humillaciones y recientes problemáticas que venían suscitándose en la embajada especialmente con las tres

víctimas mortales, don Orlando venía acumulando su enojo el cual explota ante la noticia de su traslado, lo que sugiere un problema de manejo de la ira. Además se concluye que esta situación no podía preverse mediante aplicación de test psicológicos. No obstante como ya se indicó, el imputado falleció por lo que se cumplió con uno de los presupuestos de extinción de la acción penal, cual es la muerte del imputado, único aspecto citado por el Ministerio Público al solicitar el sobreseimiento definitivo.

Se considera que en este caso, la pericia ofreció mucha información en un caso que por su relevancia así lo requirió, sin embargo una vez rendido el dictamen no se aprecia mayor utilización del mismo debido al sobreseimiento.

4.3 Caso tres. Expediente 06-000476-0063-PE

Exposición del caso

En este tercer caso, se tiene la muerte de una menor de aproximadamente 3 años de edad, oriunda de la provincia de Limón quien es llevada por su madre y padrastro hasta el hospital de la provincia con un paro cardíaco desde hacía diez minutos, tras veinte minutos de maniobras, se declara fallecida, lo cual se reporta al OIJ debido a la muerte súbita de la menor, aunado a una serie de golpes que se apreciaron en el cuerpo de la menor.

La Autopsia Médico Legal, indica una serie de lesiones en todo el cuerpo de la menor, entre las cuales se citan algunas: traumas en el cráneo, equimosis (morete) en la comisura externa del ojo izquierdo, mejilla izquierda, traumatismo de genitales (himen con disrupción), siendo la lesión que le causa la muerte un trauma tóraxo abdominal con

fractura de costillas, laceración del hígado, mesenterio y páncreas, con hemorragia abdominal. Manera de muerte desde el punto de vista médico legal: Pendiente.

Debido al pluri traumatismo, en su momento no fue posible determinar la manera de muerte, en ampliación de dictamen se establece que ante la no justificación de un evento que sea compatible con las lesiones, se debe tener como manera de muerte la homicida. Se solicita Autopsia Psicológica para determinar aspectos tales como con quién vivía, quién la cuidaba, con quién pasó sus últimos días de vida, específicamente las últimas horas, la relación con los padres, dinámica entre los padres, determinar si se pueden encausar elementos de violencia doméstica, método correctivo utilizado por los padres, situación económica de los padres de la menor y en especial del padrastro de la niña.

Ante la solicitud de la Fiscalía, la Msc. Eugenia Víquez Hidalgo, Psicóloga del departamento de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, realiza el peritaje solicitado al utilizar la metodología de entrevistas y revisión de documentos (copia de ampliación de informe de OIJ, Copia de Dictamen Médico Legal y su ampliación, copia de peritaje social forense realizado por la Oficina de Trabajo Social y Psicología del I circuito Judicial de la Zona Atlántica, Copia de expediente médico de la menor.

La menor fallecida, nació producto de un embarazo no deseado siendo su madre una adolescente, el padre biológico de la menor era mucho mayor que la madre de la niña, sin embargo la familia de la mujer le achaca la responsabilidad completa por el embarazo y al considerar que la menor requiere la figura paterna, el padrastro de la mujer

decide registrar a la bebe como hija suya y se encarga de la crianza junto con la abuela de la bebé.

La madre de la menor comenzó una relación con un joven y decidieron vivir juntos, llevando consigo a la niña, pero la pareja carecía de recursos y requerían constantemente de la ayuda de sus familias. La niña fue descrita como hiperactiva, hablantina, fogosa, activa y según relatan testigos, era muy fácil de querer “con poco se ganaba las personas”. No se tienen antecedentes de violencia doméstica, ni se percibe el Síndrome del Niño Agredido al menos no de larga data. Pese a la situación económica, parece ser un hogar normal, sin agresiones e incluso más bien se relata que no se establecían límites a la menor.

El día antes del fallecimiento de la menor, se tiene que ella se encontraba en la finca de la madre de su padrastro, ya que habían ido a pasar unos días por el tema económico. La niña fue a jugar con las hermanas de su padrastro a un sube y baja, que habían hecho aprovechando que había un tronco no muy alto de lo que fue un árbol de almendro y le pusieron una tabla para que cumpliera la función. La niña estaba jugando, subió a este árbol y cayó, golpeando su abdomen, las niñas que jugaban con ella le preguntaron si estaba bien y la niña dijo que no le había pasado nada. Posteriormente se cae de una ventana y dice que no le pasó nada. Se les recomienda a los padres llevarla al Hospital a lo que indican que lo harán al día siguiente.

Una vez que regresaron a su casa, la madre percibe que su hija está decaída y triste, pero sale a jugar de todas maneras, la menor empieza a tener diarrea por lo que la madre sale a comprar canela para ayudarle con su malestar, cuando la madre sale la

menor quedó dormida y cuidado de su padrastro quien indica que vio a la niña levantarse para ir al baño y que se cayó y se golpeó la cabeza, que él fue e intentó aplicar maniobras de primeros auxilios sin saber hacerlos y cuando la madre de la menor llegó la llevaron al hospital donde falleció minutos después.

El dictamen concluye que existe ya una conclusión contundente desde el punto de vista Médico Legal sobre la manera de muerte, toda vez que en la ampliación del Dictamen Forense el Dr. Mario Masís Figueroa, quien era el encargado de elaborarlo así lo establece. No se reportan indicios de Síndrome de Niño Agredido de forma Crónica o larga data, por lo no que no se pudo determinar un patrón de agresión a la menor. Tomando en cuenta que la lesión que causó la muerte de la menor fue de menos de 24 horas, se establece además que durante ese tiempo las personas que permanecieron con ella fueron su madre y su padrastro.

El tribunal arriba a la conclusión de que el padrastro es responsable de dar muerte a la menor y le impone un total de treinta y cinco años de cárcel ya que el dictamen Médico Legal y su ampliación, concluyeron que la lesión que acabó con la vida de la menor no era compatible con la dinámica accidental que argumentó la defensa esto por la ubicación de las lesiones y por no coincidir con un único evento sino con varios. Se interpuso recurso de Casación y posteriormente de Revisión de sentencia y ambos fueron rechazados.

Análisis de la Utilidad

En el presente caso, la determinación de la manera de muerte, se obtuvo con claridad y contundencia del Dictamen y ampliación del mismo, elaborado por Patología

Forense, la Autopsia Psicológica, vino a aportar información sobre el modo de vida de la menor, su relación con familiares y sus padres, el tema del manejo de la educación y el método correctivo, así como la determinación de quienes fueron los que estuvieron con la niña durante sus últimas 24 horas de vida.

La Msc. Víquez, fue llamada a declarar en su calidad de Perito, donde se le preguntó primero sobre su experticia y posteriormente sobre los resultados a los que arribó, se cuestionó el tema del consentimiento informado, a lo que la Msc. respondió diciendo que si bien es cierto no se consignó, siempre de manera verbal se indica a las partes que la participación es voluntaria, caso en que no participen se consigna, pero si participan se parte de que ya saben sobre dicha voluntariedad y están de acuerdo en participar.

Como ya se indicó, en el presente caso, el dictamen se utilizó sobre todo para determinar aspectos de la vida de la menor, así como su relación familiar y fue utilizado en conjunto con las demás pericias y pruebas testimoniales para determinar que al momento de sufrir la lesión que le arrebató la vida, ella estaba únicamente con su madre y padrastro, es importante aclarar que cuando se solicita una Autopsia Psicológica para determinar posible manera de muerte, el resultado de la pericia puede arrojar datos relevantes en cuanto a un posible homicida o sospechosos de cometer los hechos.

Se cuestiona en todo momento el tema del consentimiento informado, sin embargo, debe indicarse que en el presente caso, si bien es cierto el dictamen no consignó la advertencia, se tiene que por protocolo la misma se realiza, aunado a esto los testigos participaron con tal voluntariedad y espontaneidad que acudieron al juicio y

manifestaron lo mismo, lo cual en caso de que si existiera algún vicio, quedó subsanado. La pericia además parece dar elementos a los jueces para el tema del análisis del reproche, ya que para fijar el quantum de la pena, se basan en la vida familiar y las expectativas que tenían de vida la menor, etc.

4.4 Caso cuatro. Expediente 09-004292-0305-PE

Exposición del caso

En este caso, se tiene una denuncia interpuesta por un adulto mayor quien se llamaba Eliecer Vidal Gutiérrez Zumbado, quien interpone proceso por estafa contra su nuera María Cristina Cortés Ugalde, contra su hijo Greivin Gutiérrez Sibaja y contra el notario Mario Rivera Campos. La situación denunciada fue que, según alega el anciano, se encontraba internado en el hospital de Alajuela, debido a una crisis de salud, indica el ofendido que su nuera, la señora Cortés Ugalde, llegó a pedirle que le firmara un documento para poder pedir al Registro Civil que le fuera renovada la cédula, el adulto mayor indica que firmó el documento pero que posteriormente se enteró que lo que firmó en ese momento fue un poder generalísimo sin límite de suma en favor de su nuera quien traspasó tanto un vehículo como una propiedad cita en Heredia en favor de Greivin.

El señor Gutiérrez Zumbado al interponer la denuncia se encontraba ya muy mal de salud por lo que cede sus derechos litigiosos en favor de Guido Bernal Villalobos Jiménez. En este caso se debió realizar un anticipo jurisdiccional de prueba, pues el señor Gutiérrez Zumbado estaba en una situación de salud cuyo pronóstico hacía prever que no sería posible contar con su testimonio de llegarse a etapa de juicio.

Debido al padecimiento del anciano, este fallece durante la investigación, y se generan dudas en la Fiscalía de si para el momento de que se firma el Poder cuestionado, el anciano tenía pleno goce de sus facultades mentales ya que la enfermedad que lo aquejaba era un cáncer que se ubicaba en su cerebro, por lo que proceden a solicitar Autopsia Psicológica para determinar su capacidad para el momento de la firma del documento.

Para realizar el peritaje psicológico, se designa a la Dra. Cinthia López Castillo, médico psiquiatra, pero se responde a la solicitud de forma negativa, ya que no se cuenta con suficientes fuentes para poder precisar la condición mental del señor Gutiérrez Zumbado, siendo necesario que se aporten más documentos médicos del señor por parte de la Fiscalía (la utilidad de la Autopsia Psicológica, estará determinada por el acceso o no a fuentes de información que resulten suficientes para poder realizar el análisis, por lo que casos donde no se cuente con acceso a fuentes fidedignas no tienen resultados útiles a la investigación o del todo no pueden realizarse).

La Fiscalía presenta la documentación requerida y se procede a aplicar la pericia, teniendo como metodología empleada la realización de una serie de entrevistas a los hijos de don Eliecer, a los integrantes del Equipo de la Clínica de Cuidados Paliativos, quienes se refieren a los hechos investigados, así como a las condiciones mentales del occiso en fechas cercanas a la fecha en la que se otorga el poder, dichas entrevistas se hacen con consentimiento informado. También se revisan los expedientes médicos del Hospital San Rafael de Alajuela y de la Unidad de Cuidados Paliativos del evaluado así como correlación de datos obtenidos de distintos niveles de información disponible para llegar a las conclusiones y recomendaciones. Se tiene como limitación la falta de claridad

en anotaciones realizadas en los expedientes por el personal tanto del Hospital como por parte de la Unidad de Cuidados Paliativos.

Al realizar la Autopsia Psicológica, se logra obtener información de que don Eliecer tenía varios hijos, a quienes ya había dado algún patrimonio para que pudieran establecerse y según indica su hijo Greivin, en varias ocasiones su padre le manifestó que lo que quedaba le iba a ser heredado ya que era el único que no había recibido, motivo por el cual firma el poder para que su nuera pueda cumplir con su voluntad, sin embargo los otros hijos dicen que esa no era la voluntad de su padre pues ya les había ayudado a todos y que los bienes realmente serían de Guido Bernal, quien era hijo de don Eliecer pero que no había sido reconocido. Tras revisar expedientes y testimonios brindados, se tiene que don Eliecer indicó que el día de la firma de la escritura, él tuvo sospechas de que el documento no era sobre una renovación de cédula sino más bien otro asunto legal, ya que la tramitación de la cédula es de carácter personal, ante esta duda decidió hacer una firma diferente a la que utilizaba para firmar con el objetivo según él de evitar cualquier situación que lo perjudicase.

Según los expedientes médicos, se tiene que don Eliecer, pese a la enfermedad que afrontaba y la debilidad que ella implicaba así como el deterioro que iba teniendo en su memoria y deterioro cognitivo propias de su edad, no pareciera que dicha condición de salud haya sido tal que disminuyera sus capacidades mentales, por lo que concluye el dictamen que para la fecha de los hechos, según las notas médicas y las entrevistas, el ofendido mantenía capacidad racional de cualquier proceso legal que estuviera afrontando.

Es importante anotar que la psicóloga a quien finalmente se encargó este caso fue a la Msc. Marcela Villalobos Guevara quien indica que debido al uso de términos médicos, para la elaboración de la pericia se asesoró con la doctora Leslie Solano, con el fin de lograr una mejor comprensión de lo sucedido.

Utilidad Jurídica.

En el caso concreto, se presenta una situación de delito patrimonial contra adulto mayor, en el que se extraña una interposición de un proceso de interdicción por insania que permitiera conocer el estado mental del occiso con mayor precisión. Ante la falta de dicho proceso o estudio, se hace muy importante acudir al peritaje psicológico para tratar de manera retrospectiva, obtener información sobre dicha capacidad mental.

Según las fuentes consultadas, el adulto mayor pese a haber padecido un cáncer cerebral, no estuvo afectado seriamente de sus capacidades mentales, por lo que se le consideró capaz de comprender los actos que realizaba.

Ante esta conclusión, la Fiscalía opta por solicitar un Sobreseimiento Definitivo, ya que como explica el fiscal, de la Autopsia Psicológica se tuvo un resultado importante en cuanto a la capacidad mental, la cual se corrobora con el decir del adulto mayor, cuando indicó que tuvo sospecha de que el documento no era de Registro, ya que eso quiere decir que tenía la plena capacidad mental para firmar o no y decidió hacerlo, cambió su firma pero finalmente lo hace aunque sea con una firma diferente, lo cual no es más que una confirmación de que el señor Gutiérrez Zumbado sí conservaba sus capacidades y podía entender la trascendencia de sus actos, por lo que no habiendo comisión de delito por parte de los imputados o bien, no habiendo prueba para acreditarles los hechos, y

más bien con las declaraciones de testigos, su propio testimonio, además del dictamen “Autopsia Psicológica”, el anciano, durante su internamiento mantuvo sus capacidades mentales, y nunca existió por parte de los acusados, alguna ventaja para inducir a error al ofendido.

La solicitud de sobreseimiento fue acogida por el Juez y se tomó en cuenta el resultado de la pericia como prueba de la capacidad mental del ofendido en relación con la misma declaración brindada por el fallecido Gutiérrez Zumbado. Hay oposición al sobreseimiento, sin embargo dicha oposición no refutó la Autopsia Psicológica ni la capacidad del ofendido, sino que sostuvo la tesis del engaño y estafa. La querrela no fue planteada dentro del plazo debido por lo cual el caso finaliza con el archivo, ya que el señor Guido Bernal era el único querellante debidamente constituido, decide no continuar con el proceso.

4.5 Caso cinco: Expediente 09-005942-0369-PE

Exposición de Caso

La situación investigada en este caso, es sobre Administración Fraudulenta contra adulto mayor, la cual actualmente aún se encuentra en investigación. Un adulto mayor, enfermo de cirrosis hepática debido a que se había dado a la bebida, tras recibir el diagnóstico deja de tomar y debe someterse a dietas y cuidados para poder tener calidad de vida. Este señor, estuvo casado y de ese matrimonio nacen tres hijos varones, todos mayores de edad, también con su segunda esposa tuvo dos hijos también mayores de edad (esta relación inicia de manera extra marital), y finalmente tiene dos hijas menores de edad producto de otra relación extramarital.

El adulto mayor en vida pudo amasar un importante capital, al cual accedió por esfuerzo y dedicación, siendo al final propietario de dos sociedades anónimas, algunos bienes muebles, entre otros. El conflicto se da tras la muerte del anciano producto de la enfermedad que padecía, ya que los hijos del primer matrimonio abren el proceso sucesorio ante lo cual, la esposa del causante presenta un nuevo testamento que revoca el anterior, en el que establecía que ella era heredera universal, contrario al testamento anterior, en el cual la señora figuraba como legataria.

Los hijos del primer matrimonio cuestionan este nuevo testamento por varios detalles, el primero es que su padre siempre les dijo que ya había dejado todo arreglado y se sabían herederos, el segundo es que el notario de confianza de su padre durante años y que fue el que elaboró el primer testamento no fue el que realizó el posterior, sino una abogada con la que el señor no había trabajado anteriormente. Cuestionan además que el anciano realizara el testamento en un momento en el que por su enfermedad pasaba confundido, desorientado, la mayor parte del tiempo dormido y que al comunicarse ya no lo hacía de manera coherente. Aunado a lo anterior, la esposa del anciano realizó varios traspasos en favor de terceros aun cuando el adulto mayor había fallecido. Es importante señalar que los hijos denuncian que no les permitían visitar a su padre a solas, les ocultaron la enfermedad que padecían de la cual sospecharon por algunos signos externos como la ictericia de sus ojos y los espacios con su progenitor no fueron mayores a diez minutos y nunca a solas y tras ese tiempo medicaban al señor y lo dormían. Uno de los hijos indicó que iba a poner un proceso de Insania contra su padre pero que no lo hizo por acuerdo con sus hermanos para no afectar a su padre.

Las imputadas –abogada y segunda esposa-, indican que los hijos del primer matrimonio no estuvieron atentos a la salud del anciano y que prácticamente había que rogarles para que lo visitaran y que la voluntad del causante fue dejarla a ella como heredera universal ya que ella fue la única que estuvo incondicional con él en su enfermedad, indican además que los hijos eran conocedores de este nuevo testamento y en cuanto a la notaria, ella menciona que cuando fue a elaborar el testamento se hizo ante testigos pero que ella no notó que el anciano estuviera afectado en su capacidad mental.

Ante el caso, la fiscalía solicita elaboración de Autopsia Psicológica para efectos de que se determine si para la fecha en la que se otorgó el segundo testamento el anciano tenía pleno uso de sus facultades mentales. Dicha autopsia tuvo además una ampliación debido a la inasistencia de la abogada-notario que realizó el segundo testamento, la ausencia también de la segunda esposa y también del médico tratante. Se entrevistó a la imputadas, hijos del difunto, al médico tratante, enfermeras, expedientes médicos. Tanto en la Autopsia Psicológica, como en la ampliación de la misma, el psicólogo encargado concluye que para la fecha en la que se otorga el testamento, el adulto mayor tenía afectación de su capacidad mental en un grado elevado, lo cual le impedía incluso el procesamiento de funciones básicas, y en este caso el otorgar un testamento es considerada una decisión financiera, catalogada como compleja por el proceso mental que requiere, por lo que para esa fecha el señor no tenía capacidad para testar desde el punto de vista psicológico forense. La fiscalía solicitó sobreseimiento y el caso continúa con la querrela.

En cuanto a la metodología utilizada, se aborda el estudio del caso mediante entrevistas a familiares, equipo médico, revisión de documentación médica (expedientes y epicrisis) documentos judiciales. Llama la atención que en este caso en particular se tuvo acceso a varias fuentes de información de las cuales son detalladas y claras, a diferencia de otros casos en los que no se cuenta con una atención médica debida y se extrañan elementos de información sin los cuales no es posible desarrollar este peritaje.

Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica.

El caso en análisis, sobre administración fraudulenta tiene como bemol que el ofendido ya está fallecido, por lo que la pericia Autopsia Psicológica se convierte en el único medio pericial para determinar (en términos probabilísticos por el carácter indirecto), el estado de la capacidad mental del fallecido para determinado momento. Lógicamente, cuando una persona tiene afectaciones mentales, debe recurrirse en su momento a la vía del proceso de interdicción, ya que en este se valora directamente a la persona, pero la Autopsia Psicológica puede contribuir en estos casos en los que no se realizó dicho proceso.

Al realizar la pericia, debe indicarse que es importante el acceso a varias fuentes, ya que no en todos los casos la persona cuenta con expedientes médicos tan detallados que permitan al psicólogo arribar a una conclusión. En el caso expuesto, el adulto mayor tenía expediente tanto en el nivel de clínica privada como expedientes hospitalarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, que junto con la entrevista dada sobre todo por el médico tratante en conjunto con las entrevistas dadas por los hijos del primer matrimonio y las imputadas, permiten al psicólogo arribar a una conclusión.

El caso sorpresivamente, es finalizado por la Fiscalía, la cual solicita sobreseimiento definitivo, al considerar que no hay suficiente prueba y que aunque la conclusión de la Autopsia Psicológica es que el difunto no tenía pleno uso de sus capacidades mentales en la fecha en la que fue otorgado el testamento, es una prueba especulativa por lo que no le mereció peso suficiente a la fiscalía para continuar el caso. Debe indicarse que el caso estuvo manejado desde la fiscalía no por un único fiscal, sino por varios, siendo que quien solicitó la realización de la Autopsia como quien pidió el sobreseimiento no fue un mismo fiscal.

La representación legal de los denunciados continuó de manera privada con el caso, ya que como indicaron, habían aportado más pruebas que junto con la pericia podían sostener el caso y no como la Fiscalía indicó. Llama la atención que en el presente caso, el psicólogo forense basa o fundamenta su resultado sobre todo en lo aportado por el médico (parte sin interés en el proceso) como en expedientes clínicos del fallecido, el doctor estaba ofrecido como testigo por parte de la parte ofendida y el expediente médico fue aportado al proceso, por lo que aunque si bien es cierto, la pericia se basa en probabilidades y especulaciones al no ser elaborada de manera directa, era importante para poder apreciar de mejor manera el resto del material probatorio con el cual era concordante, por lo que la apreciación de la Fiscalía parece haber sido influenciada por las palabras “probabilística y especulativa” más que en el contenido y fundamento de los resultados, lo cual parece indicar que el fiscal que solicitó el sobreseimiento no dio valor a la pericia realizada por desconocimiento de la misma.

Como ya se anotó, la Autopsia Psicológica, es en este tipo de investigaciones, especialmente útil para poder evacuar dudas sobre el estado mental de la persona

fallecida. Sus resultados no pueden darse con una certeza total por no poder entrevistarse y observarse lo cual en compensación para el caso concreto, se supera con la cantidad abundante de fuentes. Es en estos casos donde la pericia se vuelve tan importante y necesaria, ya que es únicamente esta pericia la que puede de manera oficial, referirse a un posible estado mental del occiso.

4.6 Caso Seis: Expediente 09-019214-0042-PE

Exposición del caso

En el presente caso, el ofendido denuncia que tras la muerte de su madre se apersonó a cobrar la póliza del seguro de vida del Magisterio ya que era el único beneficiario, sin embargo al realizar el trámite se le indica que aunque si fue beneficiario durante mucho tiempo, su madre había cambiado el beneficiario, al consultar la fecha del cambio, este fue realizado cuatro días antes de fallecer la señora, la cual tenía una edad de 92 años y según indica su hijo, ya presentaba un cuadro de demencia senil desde hacía tres años y pérdida de memoria cercana y remota y había pasado con afectación en su salud por lo cual estuvo internada por tres meses, por lo que no tenía pleno uso de sus facultades mentales y cuestiona por ese motivo el cambio de beneficiario dejando todo a su hermano como beneficiario universal. El ofendido indica que no tuvo conocimiento de la gravedad de salud de su madre ya que nunca se le comunicó y que incluso su muerte le fue avisada un día después, y que aportaba para la manutención de su madre entregando ciento cincuenta mil colones a su hermano (imputado en el caso).

El imputado por su parte en su declaración indica que su madre no estaba senil y que no estuvo internada por tres meses sino únicamente un mes por afectación en sus bronquios. Además señala que su madre decidió dejarlo como único beneficiario pues él era quien se había encargado de ella, mientras que su hermano no veía por ella y la visitaba rara vez, además indica que su hermano mal administró el dinero de su esposa (trescientos millones de colones), y que ahora vivía de manera precaria por esta razón, por lo que la voluntad de su madre fue sustituir al ofendido como beneficiario y dejarlo a él para que se encargara de pagar deudas y repartir lo que faltase entre toda la familia a excepción del ofendido de esta causa para que no malgastara el dinero.

La Fiscalía solicita realizar la Autopsia Psicológica con el fin de determinar si la señora, para el día 24 de agosto de 2009 (fecha en la que se realiza el cambio de beneficiario ante notario), se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. Se practicó la citada pericia y la perito encargada de realizar el dictamen fue la Msc. Eugenia Víquez Hidalgo. La metodología empleada consistió en entrevistas al imputado, una de sus nietas y al Doctor encargado de atenderla. El ofendido fue citado por medio de la Fiscalía pero no asistió a ninguna de las dos citas.

La Autopsia Psicológica genera como información, que la adulta mayor se desempeñó en vida como maestra de materias especiales, pensionándose a la edad de 62 años. Tuvo tres hijos, el mayor estudió medicina se casó y posteriormente falleció en el año 2010, sus otros hijos también se casaron y formaron sus hogares. El esposo de la fallecida, sufrió un infarto que le produjo la muerte lo cual afecta emocionalmente a la señora, sin embargo esta logra sobreponerse, viajó a Italia a visitar a su hijo mayor y a su regreso se mantiene viviendo sola, contando con una empleada doméstica en el día

que la ayudaba con los quehaceres y se reunía diariamente con sus hermanas a jugar naipes. El ofendido se va a vivir con su madre durante un tiempo por problemas maritales y cuando decide irse, es su nieta quien se hace cargo de la administración de los ingresos percibidos por pensión.

La señora se mantuvo bastante activa, pero tras el fallecimiento de varias de sus amigas, se reducen sus posibilidades de esparcimiento, además de que sufrió varias caídas mientras andaba en la calle y rechazó el uso de bastón ya que era muy vanidosa, y finalmente pasa el mayor de su tiempo en casa por los problemas físicos mas no mentales que la aquejaban. Fue internada por un espacio de un mes por problemas bronquiales y empezó a tener problemas motores por lo que tenía dificultades para movilizarse de manera independiente, requiriendo el apoyo de una tercera persona o la utilización de silla de ruedas cuando las distancias eran largas. Se reporta también problemas de alimentación por lo que se le alimenta con sonda.

Según su expediente médico, además de las dolencias físicas, la señora parece haber mantenido su lucidez y mantuvo contacto con la realidad siendo capaz de ubicarse en persona, tiempo y espacio, capaz de expresar su opinión y deseos. Su discurso se consideró lógico y congruente en todo momento. El médico tratante niega la presencia de un estado demencial y manifiesta que incluso el día de la firma del documento ante notario en el cual se realizó el cambio de beneficiario ante el Magisterio, la ahora fallecida presentaba un hematoma en su cadera, razón por la cual fue a atenderla en su casa y la anciana le reconoció, lo saludó y además pidió que la llevaran a la cama para la evaluación médica. Al finalizar la consulta, la anciana le ofreció café y ella misma

también pidió café para acompañar al médico. Por lo que no había síntomas que sugirieran deterioro en estado de conciencia o alteración en el mismo.

Manifiesta el médico, que tras la consulta llegó el abogado quien le fue presentado como cercano a la familia. Le solicitaron que fuera testigo del acto notarial que iba a ser realizado a lo cual accedió, ya que la señora no estaba inconsciente, estuporosa o con un Glasgow menor de 5 o desorientada, ella estaba en perfectas condiciones.

Tanto el imputado como la nieta de la fallecida, indican que la voluntad de su madre y abuela, fue que la póliza se utilizara para pagar cuentas y que el restante se le diera a la esposa e hijos del ofendido de este proceso, ya que este había mal administrado dinero y por esa razón tenían muchas dificultades económicas.

En las conclusiones, tras las entrevistas y revisión del expediente clínico, no se colige un estado de deterioro significativo de la salud mental de la evaluada, sin alteraciones significativas. Por lo que bajo el análisis realizado, no se determina disminución de la capacidad mental de la adulta mayor para la fecha del acto jurídico cuestionado.

Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica

En el presente caso, nuevamente se solicita la realización de la pericia con el fin de verificar las capacidades mentales de una adulta mayor, ante un cuestionado acto jurídico. El ofendido incluso solicitó prueba grafoscópica pues cuestionaba la autenticidad de la firma y del acto en general. La Fiscalía somete el caso a una evaluación psicológica, concretamente de Autopsia Psicológica, ya que se consideró que la firma fue realizada

por la adulta mayor, pero se requería saber si su estado mental le permitía entender la trascendencia del acto con el fin de determinar si había algún vicio en la voluntad.

Ante el resultado que arrojó la pericia, la Fiscalía le dio respaldo a las conclusiones de la perito encargada y se basó en la falta de pruebas que permitieran corroborar la existencia del ilícito con especial atención a lo concluido en el dictamen psicológico efectuado, para pedir un sobreseimiento definitivo por atipicidad. Esta solicitud fue acogida por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela sin especial mención en la resolución a la pericia efectuada. La parte ofendida tampoco cuestionó el resultado ni la solicitud de sobreseimiento.

4.7 Caso Siete: Expediente 09-009330-0309-PE

Exposición del caso

En este caso tramitado en el Juzgado Penal de Heredia, se tiene el conflicto planteado contra un hijo del fallecido, siendo ofendidos sus hermanas y su hermano. El fallecido, quien en vida fue un importante empresario herediano, dispuso dejar sus bienes repartidos mediante testamento, bienes entre los cuales se pueden mencionar su casa de habitación, ocho fincas en Heredia, cuarenta y cinco lotes debidamente segregados en Barreal de Heredia quinta etapa de la Urbanización la Cumbre, una propiedad en San José en San Sebastián el cual tenía opción de compra por veinte millones, alquileres de una Planta en Barreal, un edificio en San José denominado “Edificio Don Mincho”, dos automóviles, títulos valores de dos sociedades anónimas y las utilidades generadas por ambas, un certificado por un millón de dólares y otro por cien millones de colones con

los respectivos intereses de estos certificados, propiedad intelectual (Marca de una reconocida Fábrica de siropes y refrescos y su nombre comercial), dinero en efectivo (no se indica cuanto), caja de seguridad en el Banco Nacional.

Los ofendidos indican que su padre otorgó un poder generalísimo sin límite de suma a su hijo menor, poder que fue debidamente registrado y además reconocido y asumido por el imputado y así lo hacía ver a sus hermanos cuando estos pedían alguna cuenta de los bienes de su padre. El padre fallece tras padecer una serie de enfermedades físicas y mentales, estas últimas específicamente un síndrome demencial producto de un accidente cerebro vascular por lo que estaba afectado en su capacidad volitiva y cognoscitiva, provocada por padecimientos crónicos del fallecido, que ya en el pasado habían causado cirugías tanto en suelo nacional como en el extranjero.

Ante la situación de salud, los hijos contratan a un reconocido neurólogo quien valora a su padre y le prescribe medicamentos para enfermedad demencial leve o moderado del tipo Alzheimer y para las enfermedades depresivas, ambas inhabilitantes e inhibitorias de capacidad volitiva y cognoscitiva, indica dicho médico además que la enfermedad es irreversible y progresiva por lo que para el 24 de marzo de 2003 ya esta persona no podía tomar decisiones. Esta situación de salud era conocida por el imputado, ya que según indican los ofendidos, este incluso les mencionaba pormenores de los pocos estados de lucidez que tuvo su padre además de presentarse como el administrador del negocio desde que su padre enfermó.

Al fallecer el adulto mayor, los ofendidos solicitan al imputado que como administrador de los bienes de su padre, rinda cuentas de los mismos, a lo que reciben

respuesta evasiva y prepotente, indicando que su padre no dejó bienes, y que de todas maneras él no tenía por qué darles cuentas. Los ofendidos indican que su hermano les dijo que el único bien que quedó era un título por sesenta millones y que él como administrador no iba a abrir el sucesorio, pues no iba a afrontar las obligaciones de su padre por otros procesos judiciales los cuales había que afrontar de abrir el sucesorio, además confesó haber traspasado la casa donde vivía su madre en favor de una sociedad anónima, la cual le pertenecía, esto para evitar embargos, así también hizo con los demás bienes, los cuales con el poder especial fue traspasándolos a nombre de sociedades anónimas que le pertenecían.

Tiempo después, el imputado liquidó el certificado que se mencionara anteriormente, al otorgar la suma de dieciséis millones cuatrocientos ochenta y seis mil para cada una de las hermanas y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil al hermano, al procurar además que firmaran un finiquito renunciando a reclamaciones judiciales y se dieran por satisfechos. Sobre el monto entregado a cada hermano, el imputado dijo que esta era la voluntad de su padre y que era el restante tras pagar obligaciones que generó la enfermedad del padre y la liquidación de quienes lo cuidaron en su enfermedad.

Los ofendidos manifiestan que el imputado los amedrentó y amenazó. Decidieron abrir el sucesorio, y se realizó una lista provisional de bienes siendo la suma de los valores más de cuatro mil millones de colones, esto según los bienes que se indican en el testamento, en el cual Oscar Luis fue nombrado como albacea, teniendo la obligación de abrir el proceso y de inventariar los bienes, incumpliendo ambas, por lo que ante la apertura del proceso por parte de su hermano, tuvo que aceptar el cargo y realizar

inventario definitivo de bienes, al indicar que al morir el causante no tenía bienes inmuebles, ni acciones ni dinero en efectivo ni valores depositados a su nombre, solo Derecho a Gananciales sobre una propiedad, a la que según el imputado su padre había renunciado, en síntesis, el patrimonio de cuatro mil millones de colones desapareció según el imputado en el plazo de ocho años tras haber testado.

Entre las cosas que llaman la atención de los denunciantes, es que el aquí endilgado, hizo que su padre realizara una declaración jurada en la que decía que durante los últimos cinco años (la declaración fue otorgada en 2001), no había firmado documento alguno sin que su hijo aquí encartado no estuviera presente, en ese mismo documento un médico manifestó que en los últimos cinco años la capacidad mental del ahora fallecido era plena y comprendía sus actos. Los hijos destacan que posterior a este acto, el médico se benefició de un traspaso en favor de una sociedad a la que representaba y posterior a esto, una sociedad anónima demandó civilmente al señor por una nulidad contractual con la que finalmente se ordenó la devolución de los mismos a esta sociedad anónima, pero ya no se pudo cumplir con esto pues había adquirentes de buena fe, a quienes proteger.

Otros actos cuestionados fueron el traspaso de otra sociedad anónima a otra la cual es propiedad del encartado, la venta de las fincas sitas en Heredia, y la reconocida empresa de refrescos y siropes, también le fueron traspasados al endilgado entre otros. Los ofendidos señalan que la capacidad mental de su padre ya no eran idóneas para poder tomar este tipo de decisiones y además indican que si bien es cierto había un poder generalísimo, el mismo se extinguió por la incapacidad de su padre, esto de conformidad con el artículo 1278 inciso 7 del Código Civil.

Debido a la denuncia interpuesta, y siendo uno de los principales alegatos de la parte ofendida, el hecho de que el adulto mayor tenía padecimientos depresivos y de demencia que alteraban su capacidad mental, la Fiscalía solicita la realización de la Autopsia Psicológica, la cual estuvo a cargo de la Msc. Silvia Pinchanski Fachler, quien utilizó como metodología la entrevista forense a los cinco hijos del evaluado, a una señora que estuvo a cargo de su cuidado y a cuatro médicos entre médico general, psiquiatra y neurólogos, además se realiza interconsulta con la Dra. Leslie Solano Calderón, médica legal y jefa en ese entonces del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial, se revisa documentación del expediente original judicial 09-009330-0369-

PE, expediente original clínico N 76438 del Hospital Clínica Católica, Expediente del Hospital CIMA, revisión del expediente clínico del Hospital Clínica Bíblica, revisión de notas médicas de la Dra. Xinia María Jiménez Campos, revisión de video y una llave maya entregada por el abogado del imputado donde consta un video de una ceremonia religiosa, fotografías y relatos del imputado y de su esposa.

El motivo de referencia en este caso, fue determinar si el evaluado murió en estado lúcido o senil y en caso de determinarse que los padecimientos que presentaba le disminuían su capacidad volitiva o cognoscitiva, desde cuándo. Aportar fecha o aproximadamente desde cuando presentaba ese estado, realizar Autopsia Psicológica.

La información obtenida fue que el evaluado contrajo matrimonio y de dicho matrimonio procrearon cinco hijos, dos varones (mayor y menor de todos los hermanos) y tres mujeres. El fallecido provenía de un hogar desintegrado y su madre falleció cuando él era joven, tuvo carencias económicas y sus tíos se responsabilizaron de él, posteriormente trabaja con sus tíos y fue muy trabajador, lo cual le ayuda y surge

económicamente al multiplicar la herencia recibida. Su hijo mayor se integra al trabajo en la Fábrica de siropes, las hijas no son tomadas en cuenta para trabajo pues el evaluado era un poco machista, pero era bondadoso con ellas y les daba cosas materiales, finalmente el hijo menor también ingresa a trabajar con su padre.

El hijo mayor deja de trabajar con su padre y es el menor quien se queda trabajando con él. Sobre el carácter del evaluado, se le tiene como mano dura, estricto, testarudo. Su esposa por su parte era sumisa, con sus hijos el ahora fallecido, era solidario, caritativo, machista, se preocupaba por ellos pero no era muy afectuoso. Su esposa se entera a través de sus hijas de una relación extra marital que sostenía el señor, por lo que aunque no se separaron si se fracturó el vínculo matrimonial.

Ya desde el año 1997, se tiene cuenta de problemas en la salud del evaluado, quien fue sometido a un by pass tanto en Costa Rica como otro en el extranjero, padeciendo además de problemas de fumado, alcoholismo, hipertensión arterial, diabetes, problemas cardíacos, cerebro vasculares y demencia mixta. Sus hijas relatan que desde la operación en Houston en el año 99, su padre quedó con secuelas mentales, repetía historias del pasado y no recordaba las que ya había contado.

En el año 2000 se reporta una bradipsiquia (trastorno de la velocidad del pensamiento, la cual es una patología neurológica caracterizada por favorecer la lentitud de los procesos psíquicos e intelectuales. Síntoma común en enfermedades como el mal de Alzheimer) y un infarto cerebral (muerte de la célula nerviosa por no tener oxígeno arterial durante tres minutos y un área localizada de células en un infarto)

Ya para este momento se detectaban episodios de alteraciones psicóticas, senso perceptuales fluctuantes, confusión, deterioro en su funcionamiento cognitivo, depresión encubierta tratada con alcohol. Para el 28 de agosto del 2002 se diagnostica una demencia progresiva irreversible, por lo que recomienda que tenga asistencia permanente. Hay capacidades mentales abolidas. Para mayo y agosto de 2004, el deterioro cognitivo es importante y se diagnostica como demencia tipo mixta (vascular, alzheimer).

Ante la información obtenida de entrevistas a familiares, cuidadora, médicos pero sobre todo de los expedientes médicos, la psicóloga concluye que desde el año 2000 el occiso inicia un proceso progresivo de deterioro cognitivo, compatible con un síndrome demencial)

El imputado procede a interponer recurso contra el Dictamen Pericial, para que sea remitido a Consejo Médico Forense ya que según indican se violentó el debido proceso, derecho de defensa y la defensa técnica, además de que para arribar a los resultados obtenidos tuvo que hacerse un examen personal por profesionales de ramo (exámenes clínicos, psicológicos y psiquiátricos), por lo que las afirmaciones que se hacen en las conclusiones según la parte encartada, carecen de objetividad, veracidad y legalidad, ya que no se puede hacer una valoración psicológica a un fallecido por no poder valorarse de forma personal. Indica además la parte imputada que si los ofendidos consideraban que el adulto mayor carecía de capacidad mental cognoscitiva o volitiva, debieron solicitar su interdicción.

Se fundamenta además que la pericia Autopsia Psicológica no cumple con requisitos de admisibilidad, pues la prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para descubrir la verdad (artículo 183 del Código Penal), por lo que ante un delito de administración fraudulenta, esta prueba para los imputados no significa nada, la psicóloga no menciona como concluyó lo que consignó en el dictamen si nunca examinó personalmente al evaluado y no se realizaron diligencias de interdicción en vida.

Por su parte, los ofendidos solicitan ampliación y aclaración del dictamen para que la psicóloga indique cuáles capacidades mentales se deterioraron desde año 2000 y si desde el punto de vista médico legal si el síndrome demencial era idóneo para influir en la capacidad de comprensión del valor y trascendencia legal de los actos del fallecido. Y si la condición del año 2002 le permitía tomar decisiones financieras.

En la ampliación la psicóloga aclara que según las entrevistas y revisión documental, desde el año 2000 el evaluado presentaba periodos de confusión, desorientación y problemas de memoria. Y en cuanto a lo que afectaba esta condición, en el caso el evaluado fallecido tenía demencia tipo mixta, vascular y Alzheimer, por lo que el occiso tenía limitación para comprender la naturaleza de las acciones por realizar y sus respectivas consecuencias.

En cuanto a la capacidad de tomar decisiones financieras desde el año 2002, en la ampliación se determina que por la disminución y abolición posterior de las capacidades mentales, estas incluían la incapacidad para disponer de su patrimonio.

En alzada, se envía el estudio del caso al Consejo Médico Forense, tal y como lo solicitó la parte imputada con el fin de que proceda a remitir el criterio médico legal definitivo de acuerdo a los términos indicados en el dictamen cuestionado. La parte imputada solicitó además el reporte de los puestos desempeñados por la Msc. Pichanski Fachler así como del doctor Freddy Mejía Sánchez.

El Consejo Médico Forense conformado por el Dr. Franz Vega Zúñiga en función de coordinador y las doctoras Mercedes Méndez Rivera y Mayra Rodríguez Calvo como miembros integrantes, en atención a la solicitud, emite dictamen definitivo sobre la Autopsia Psicológica, y hace estudio de los documentos médicos aportados por la autoridad judicial. Según los documentos, extraen los médicos del Consejo que el evaluado inicia consulta neurológica desde el año 82, para el año 88 se le diagnostica polineuropatía, para el año 97 se acusa como motivo de consulta el “embotamiento mental” signo temprano del deterioro cognitivo y posteriormente se detallan problemas de concentración. En el año 99, el cuadro mental es más florido, se describe como depresivo, con mala memoria y que dejó de trabajar, con cuadros confusionales a lo que se le prescribe un medicamento pero que según el neurólogo dicho medicamento no funcionó y el paciente repite mucho y se pierde, por lo que se evidencia un cuadro demencial claramente instaurado, sin respuesta a tratamiento por lo que se puede colegir que desde el año 97 el occiso inició con trastornos de su cognición los cuales claramente se consolidaron para el mes de mayo de 1999, por lo que en conclusión, se da una abolición de capacidades mentales superiores a partir del mes de mayo de 1999.

Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica

El presente caso no ha finalizado por lo que es temprano aun para saber si al tomar alguna decisión la Fiscalía, los querellantes o los jueces penales harán uso del aporte de la Autopsia Psicológica junto con su ampliación así como el dictamen definitivo emitido por el Consejo Médico Forense. Actualmente el abogado de la defensa ha solicitado la prescripción de la acción penal, sin embargo se le rechazó su solicitud, y el asunto se encuentra en trámite. No obstante, llama la atención el caso debido a que se llevó en alzada hasta el Consejo Médico Forense, además del cuestionamiento realizado por el abogado defensor sobre la “inviabilidad” de la pericia Autopsia Psicológica y sus argumentos para descalificarla como prueba.

La pericia en estudio, es una herramienta valiosa para la investigación y su utilización por parte del juez no necesariamente va a ser como prueba fundamental, pero aporta mucha información para la investigación. Evidentemente, ante deterioros cognitivos, lo ideal como ya se supra indicó, es que se recurra a los procesos de interdicción, sin embargo, no siempre se hacen ya que en muchas ocasiones no se sospecha de fraudes por parte de familiares que cuidan del ser querido. La Autopsia Psicológica, viene a dar esa posibilidad de hacer un análisis retrospectivo para intentar hacer un informe sobre la vida del evaluado mediante esta técnica, partiendo del hecho de que la personalidad y las relaciones interpersonales pueden dejar un “rastros” en la vida de los demás. A mayor cantidad de fuentes para el perito, más precisión y fiabilidad tendrá el dictamen, pues el perito psicólogo no busca mediante la técnica “crear una hipótesis” o “inventar un cuento”, sino que lo que se pretende es tratar de comprender la vida de la persona durante sus últimos tiempos de vida. Lo anterior se menciona ya que en uno de los aspectos cuestionados por el abogado del endilgado, se cuestionó la

utilidad de la pericia por no aplicarse directamente a la persona en vida o bien por no relacionarse directamente con el tema de la Administración fraudulenta.

Es menester indicar que en estos casos donde hay cuestionamiento de la capacidad mental, y en virtud del principio de libertad probatoria, la Autopsia Psicológica se vuelve un instrumento directamente relacionado con el objeto de la investigación. En otro orden de ideas, es importante destacar que el análisis investigativo de la Autopsia Psicológica, se realiza en un marco de interdisciplinariedad, esto porque el psicólogo no tiene “conocimientos universales” sino que recurre a otros expertos quienes le nutren de su conocimiento con el fin de interpretar la información obtenida de una mejor manera”.

Otro detalle que llama la atención, es la estrategia que parece haberse intentado por parte de la defensa al solicitar el récord de experiencia tanto de la perito a cargo del caso como del médico que refrenda el dictamen, esto con el fin de buscar un ataque a la pericia desde el punto de vista de la inexperiencia. Es importante destacar esto, ya que uno de los aspectos más importantes a la hora de analizar un dictamen, sobre todo si se está disconforme con el resultado, es determinar si el perito encargado tiene una buena formación académica y experiencia que le acredite realmente como perito idóneo.

En el presente caso, el dictamen en alzada, fue conocido por el Consejo Médico Forense, que estuvo a cargo de elaborar un dictamen definitivo, el cual analiza documentos médicos, la pericia cuestionada y concluye una fecha desde la que ya se puede tener por abolida la capacidad mental, siendo que desde el punto de vista médico legal, el evaluado era incapaz desde mayo de 1999, siendo un momento previo del que ya se había determinado en el dictamen cuestionado, esto evidentemente no fue

favorable a la parte demandada, por lo que como ya se indicó, ahora buscan el archivo por prescripción.

4.8 Caso Ocho: Expediente 11-004728-0305-PE

Exposición de Caso

En este caso, se presenta denuncia por parte del ofendido contra su hermano y un abogado notario, en razón de que su madre la señora falleció, ante lo cual procedió a presentar proceso sucesorio en el que se inventariaron los bienes y se incluyeron propiedades pendientes de distribuir entre los herederos. Posteriormente se presentó escritura de testamento por parte de los imputados en el que se indicaba que la ahora fallecida, dejó como heredero universal a su hijo aquí imputado, tomando posesión de la vivienda sita en el Invu las Cañas en Alajuela. Indica el ofendido que tanto él como su otro hermano no tuvieron conocimiento del testamento sino hasta el año 2005. La occisa tenía VIH en fase C3, siendo internada en el Hospital Blanco Cervantes en San José, donde permaneció un mes.

Indica el denunciante que mientras su madre estaba internada, una trabajadora social le llamó diciendo que habían tenido que expulsar a su hermano imputado en este caso, debido a que quería exigir a la paciente a firmar un documento a la fuerza, la señora estaba en condiciones de firmar pero no quería hacerlo por lo que tuvieron que sacarlo a la fuerza del centro médico. Posteriormente la paciente fue trasladada al Hospital México donde permaneció por menos de una semana y la mandaron a Cuidados Paliativos de Alajuela, donde nunca la llevaron ya que se la llevó el imputado a la casa

de una prima, el ofendido indica que la fue a visitar y la segunda vez que fue no lo dejaron verla porque aparentemente su madre no quería, sin embargo nunca le dijeron por qué no quería. La ahora fallecida, estuvo en casa de la sobrina por una semana a quince días hasta que falleció. Al estar en esta casa se hizo la escritura del testamento dos días antes de fallecer. El notario coimputado en su declaración indica que la señora tenía un lenguaje poco fluido pero que parecía estar lúcida.

La Fiscalía solicita la realización de una Autopsia Psicológica de la fallecida, por el asunto de la investigación de la Falsedad Ideológica, designándose para el caso a la Msc. Ana Marcela Villalobos Guevara. Se solicita la pericia con el objetivo de determinar si la paciente que padecía de VIH y estaba en fase 3 de la enfermedad, se encontraba en capacidad de tomar decisiones para el día 5 de agosto de 2004.

La metodología empleada consistió en entrevista al denunciante, la cual se hace con carácter de voluntariedad en su participación. Se revisa documentación, teniéndose copia del dictamen pericial psiquiátrico forense emitido a nombre de la fallecida por la sección de Psiquiatría y Psicología Forense elaborado en febrero de 2006, el expediente clínico del Hospital Raúl Blanco Cervantes y del Hospital México, correlación de los datos obtenidos de los distintos niveles de información disponible para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

En el caso se tuvo como limitaciones encontradas la falta de claridad en algunas anotaciones de los expedientes clínicos por parte del personal hospitalario, así como la inasistencia de los otros dos hijos de la fallecida quienes no se presentaron a la cita, mientras que el denunciante si se presentó pero su información impresiona estar

sesgada y subjetivizada por la problemática con sus hermanos y se detectan contradicciones en su discurso.

Entre los antecedentes está haber sufrido violencia intrafamiliar por su esposo y tres de sus cuatro hijos. Nació en San Joaquín de Flores y creció con una tía que fue la primera esposa del esposo de la occisa, ya que su madre falleció y su padre estaba preso y no asumió su rol. Su tío quien era esposo de su tía que la cuidó le llevaba veinte años, se enamoró de ella y tras la muerte de la tía se casó con la evaluada. La fallecida trabajó desde los ocho años y siempre buscó la forma de mantenerse con actividades lícitas. Solo tuvo un matrimonio que duró hasta la muerte de su esposo. Es descrita por el denunciante como una mujer bondadosa que gustaba de ayudar a la gente, le gustaba poner música y bailar, era sumisa pero con temperamento si la sacaban de sus casillas. En cuanto a su estado mental, el denunciante dice que tras el descontrol en la salud de su esposo, la evaluada aproximadamente tres meses después empezó a enfermarse, la llevó entonces por recomendación de otras personas al Blanco Cervantes. Tras el fallecimiento de su esposo al no resistir una cirugía, la occisa fue internada pues estaba mal de salud, no se le mencionó la muerte de su esposo durante los siguientes quince días al fallecimiento. Cuando estaba internada aún se mostraba lúcida pero a los dos días de haber sido llevada a vivir con su sobrina, se mostraba ya confusa y no conocía. La evaluada fallece un mes y diez días después de la muerte de su esposo.

Según el dictamen pericial psiquiátrico, la fallecida tuvo un deterioro en su salud física, deterioro que fue progresivo, y tuvo un cuadro depresivo, sin embargo no hay evidencia de que la evaluada contara con alguna condición psiquiátrica que le limitara su capacidad de juicio para testar. Por lo que bajo este dictamen se concluye que desde el

punto de vista psiquiátrico forense no hay suficientes elementos para determinar el estado mental y capacidad de testar para el día 07 de agosto de 2004.

Se analizan expedientes médicos del Hospital Blanco Cervantes, notas de enfermería, notas de ginecología, de nutrición, de oftalmología y nota de egreso. También se analizan los estudios realizados en la médula, tamizaje por anti cuerpos anti HIV, ultrasonido de abdomen. Y tras la entrevista y revisión documental, se concluye que la señora estuvo orientada en tiempo, espacio y persona y que la memoria, atención, cálculo y lenguaje los mantiene conservados, además un nivel de dependencia leve. No se reporta por trabajo social alteraciones cognitivas o dificultades de comunicación por parte de la evaluada. El examen neurológico que se le practicó se describió como íntegro y durante su egreso se reportó como consiente y orientada, por lo que hasta donde hay elementos informativos, la señora se encontraba con capacidad para el 26 de julio, ya para agosto se carece de elementos de juicio para determinar su estado mental y si tenía capacidad para testar, además de la falta de valoración médica para esa fecha, el único hijo que se presentó a la entrevista no tuvo contacto con la occisa para esa fecha. En este caso, la falta de fuentes informativas suficientes para plantear una conclusión fundamentada incide directamente en que no sea posible emitir un criterio sobre el estado mental de la evaluada para la fecha 05 de agosto de 2004.

Utilidad jurídica de la Autopsia Psicológica

En el presente caso, se investiga la posible comisión de un delito, sin embargo se echó de menos la presencia de material probatorio que permitiera demostrar la configuración de un delito, por lo que la Fiscalía solicitó el sobreseimiento definitivo ante

la incapacidad de poder recabar más pruebas, ya que incluso se elaboraron peritajes como la Autopsia Psicológica que no pudieron arrojar conclusiones. La solicitud de sobreseimiento se acoge por parte del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela.

Como se ha venido indicando en líneas previas, la realización de un peritaje psicológico requiere de fuentes informativas que permitan el desarrollo de la reconstrucción de la historia de la persona fallecida así como de sus hábitos, sentimientos, problemáticas, etc., y además se puede intentar la determinación del estado mental de la persona en determinado momento de su vida, sin embargo, ante la carencia de información, no puede lograrse el objetivo de la pericia. Es importante este dato, ya que al solicitar Autopsias psicológicas, debe tomarse en cuenta el tema de las fuentes informativas como elemento sine qua non para que la realización del peritaje sea exitoso, ya que es una técnica investigativa útil pero de no contar con la suficiente información implica un gasto de tiempo y recursos y no aportará información valiosa al expediente.

4.9 Otros casos.

Finalmente, se hace referencia a otros casos en los que se ha utilizado la pericia en estudio. Estos se reseñan de manera breve debido a que en el primer caso no se cuenta con el expediente pero se trató de un caso muy sonado para el año 2000 y 2001 y en segundo lugar un caso reciente del cual se solicitará posiblemente la Autopsia Psicológica.

El caso del descuartizador.

Para el año 2000 y 2001, aparecieron fragmentos de cuerpos de dos menores de edad de 14 y 17 años. Las partes de los cuerpos aparecían a las orillas de los ríos. Ante la falta de elementos informativos que permitieran determinar un círculo de sospechosos de cometer estos crímenes atroces, se solicita la realización de Autopsia Psicológica de las fallecidas, donde psicólogos y psiquiatras intentaron reconstruir las vidas de las víctimas mediante entrevistas para conocer los antecedentes de las menores y su inicio en el consumo de drogas, identificación de lugares donde las menores participaban de fiestas. Se determinó que ambas menores recibieron ayuda de benefactores en algunos momentos de sus vidas. La investigación reveló un círculo de posibles sospechosos, y según lo indicó el doctor Mario García en entrevista personal brindada en el año 2014, se logró anotar un sospechoso principal de cometer los homicidios, pero nunca se le pudo relacionar con estos (Arguedas Carlos, 2005).

Si bien es cierto, este caso quedó sin resolver, es importante mencionar el hecho de que las autopsias psicológicas se constituyen como técnicas investigativas muy valiosas que en casos donde el homicida no es conocido, puede colaborar con la elaboración de un perfil del homicida a partir de la reconstrucción de la vida de la persona fallecida.

El caso de los jóvenes de Liberia

En días pasados, el país amaneció con la trágica noticia de la muerte de cinco jóvenes y el delicado salud de una menor de edad. El hecho se suscitó en una comunidad llamada "La Victoria" en Liberia Guanacaste, donde vecinos reportaron un aparente caso de violencia doméstica, pero tras arribar al escenario, los policías descubrieron la

tragedia de la masacre de los jóvenes, quienes se encontraban atados de manos y pies y amordazados y asesinados mediante el mecanismo de degüello.

El caso apenas está en investigación, sin embargo se menciona ya que según el criminólogo Gerardo Castaing en entrevista para Telenoticias, indicó que a su criterio se está utilizando las Autopsias Psicológicas para contribuir en la investigación y tratar de entender la motivación de los homicidios (Sibaja, 2017). Además como se mencionó supra, practicar este tipo de peritaje podría contribuir en la elaboración de un círculo de sospechosos o un perfil del victimario.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones

Del objetivo general, tras la revisión doctrinal tanto nacional como internacional, de entrevistas concedidas por psicólogos forenses y de la revisión de casos, se puede concluir que la pericia Autopsia Psicológica, tiene gran utilidad como medio probatorio dentro del proceso en pro del objetivo de averiguar la verdad real, primeramente por ser una herramienta útil en el esclarecimiento de maneras de muerte (cuando se conoce la causa pero no la etiología de muerte), por lo que en conjunto con otras pruebas insertas en el proceso, puede dar una visión al juzgador de la situación en medio de la cual se produjo la muerte de la persona, pero además se puede obtener otro tipo de información de la misma, ya que en algunos casos puede contribuir en la investigación de estafas, administraciones fraudulentas y falsedad ideológica, pues permite siempre y cuando haya fuentes suficientes, determinar la capacidad mental que tuviera la persona al momento de verificarse un acto jurídico. En maneras de muerte homicidas, se ha dado un uso de esta pericia en la creación del perfil del sospechoso, a partir de la información que se obtiene de la víctima fallecida.

En cuanto al objetivo específico número uno, se concluye que en cuanto al tema de la Autopsia Psicológica, no hay mucho material disponible a nivel nacional, ya que el tema ha sido escasamente tratado por psicólogos forenses y su tratamiento a nivel de Derecho ha sido prácticamente nulo, ya que la única publicación realizada por un jurista lo fue el artículo del Juez y Psicólogo forense Dr. Álvaro Burgos para la Revista de Ciencias Jurídicas y su enfoque fue más psicológico forense. Debido a la escasez de fuentes nacionales se requirió crear insumos investigativos y se entrevistó a dos psicólogos forenses nacionales que tienen amplia experiencia en este tema. También se

hizo necesario acudir a la revisión de fuentes extranjeras, sobre todo de países como Cuba, que ha liderado el desarrollo de esta pericia.

En cuanto al segundo objetivo específico, se concluye que de la revisión de los principios que rigen el tema probatorio dentro del Proceso Penal Costarricense, se tiene que el principio rector según varios juristas, es la averiguación de la verdad real, el cual se constituye en principio matriz de otros tales como la libertad probatoria (el cual no es más que la libertad de aportar al proceso cualquier medio probatorio que sea útil para la resolución del caso con la única limitación de que dicha prueba no sea obtenida de manera ilegal e ilícita, pues en ese caso aun y cuando la prueba pueda resultar fundamental, no podría utilizarse dentro del proceso por estar “contaminada”) el principio de valoración de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica racional, principio de utilidad y pertinencia de la prueba, son principios que se deslindan del principio Matriz de averiguación de la verdad real, además de que debe ser atinente a los hechos investigados y resultar el medio idóneo para demostrarlos, no existe prueba tasada bajo el sistema procesal actual, por lo que cualquier prueba podría ser solicitada siempre que se apegue a los principios que rigen el tema probatorio.

Del tercer objetivo específico, se puede concluir que el Derecho en la actualidad requiere de profesionales que tengan la suficiente humildad de reconocer que no son conoedores de todos los campos del saber. El Derecho Procesal Penal en específico es una muestra de ello, y para su desarrollo óptimo se requiere de la multi inter disciplinarietà, ya que los jueces, aunque reciban el calificativo de “perito de los peritos” no son sabedores de lo absoluto, además de que aun en el caso de que tengan conocimientos especializados en determinado campo del saber, su conocimiento privado

no puede ser usado para fundamentar una resolución, por lo que se requieren peritos que puedan aportar al proceso sus conocimientos. En el caso concreto, la inserción cada vez más fuerte de la Psicología Forense dentro de los procesos penales, es muestra de ese camino, sobre todo si se considera que la pericia Autopsia Psicológica, es en sí una pericia interdisciplinaria por los requerimientos que la misma tiene. No es posible conocer todos los campos del saber, sin embargo si se considera necesario al menos entender de manera técnica algunas cuestiones fundamentales.

Del cuarto objetivo específico, se puede concluir que la Autopsia Psicológica, representa para el proceso un insumo probatorio más que permite el cumplimiento del objetivo del proceso, el cual es averiguar la verdad real. Por medio de este peritaje forense, se puede acceder a información de la vida de la persona, al obtener datos sobre su personalidad, relación con el entorno, gustos, temores, problemáticas, etc; información que puede determinar en términos probabilísticos, si había alguna circunstancia que sugiera determinada manera de muerte. Además, siempre y cuando existan fuentes fidedignas, puede colaborar en la averiguación del estado mental de una persona para determinada fecha, lo cual cobra trascendencia en negocios jurídicos tales como el otorgamiento de poderes, traspasos u otorgamiento de testamentos. Finalmente, la utilización de esta pericia, puede tener también una utilidad orientadora de la investigación, para aquellos casos donde hay manera de muerte clara pero no se tiene conocimiento sobre el autor de algún homicidio, por lo que mediante el estudio retrospectivo de la víctima se puede intentar la elaboración del perfil del homicida. Es importante acotar que la pericia Autopsia Psicológica, se puede realizar en el tanto existan fuentes confiables de información, ya que entre más fuentes existan, más

probabilidades se tienen de que el psicólogo pueda llegar a una conclusión fundamentada.

El quinto objetivo específico fue la revisión de expedientes penales en los que se requirió la realización de la Autopsia Psicológica y se tiene como conclusión que la frecuencia con que se ha pedido dicha pericia ha ido en aumento, sin embargo el dato estadístico exacto no es posible de tener toda vez que en el departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, no se guarda una estadística formal de cada tipo de peritaje solicitado. Por otro lado para revisar expedientes penales, se debe enfrentar la dificultad de la restricción para acceso a expedientes que impera en la materia penal, por lo que para revisión de expedientes debe contemplarse dicha situación y contarse con permisos del Consejo Superior del Poder Judicial para poder acceder a los mismos. En la presente investigación, se tuvo conocimiento del primer caso en el que se requirió el peritaje investigado para efectos de investigar manera de muerte en el caso de la muerte de un adolescente, se pudo hacer referencia al caso del “descuartizador” donde también se utilizó la pericia Autopsia Psicológica para poder crear un perfil del sospechoso y tras superar las dificultades formales de permisos administrativos, se pudo revisar contra expedientes siete casos de autopsias psicológicas donde sólo uno de los casos correspondía a investigación de manera de muerte, los demás versaban sobre falsedades ideológicas, estafas y administraciones fraudulentas. Llama la atención que en estos últimos casos donde no se investiga manera de muerte o perfil de sospechoso, las víctimas tienden a ser adultos mayores y se da por disconformidades testamentarias. De los casos investigados, dos se encuentran aun en proceso, en uno se dictó sentencia

(no se hizo una alusión importante al peritaje sino que únicamente se utilizó como referencia) y el resto han finalizado en sobreseimientos sin haber llegado a fase de juicio.

La hipótesis sobre la que se inició esta investigación, se hizo partiendo de que en el nivel nacional no se ha dado una correcta utilización de la pericia Autopsia Psicológica dentro del proceso penal, debido al desconocimiento que hay sobre la misma y a la ausencia de capacitaciones para las autoridades e intervinientes dentro del proceso penal, que desconocen total o parcialmente de la existencia de esta técnica pericial pese a que en los últimos años, el proceso camina hacia una interdisciplinariedad. Sorpresivamente, se cuenta con que hay conocimiento por parte de algunos fiscales sobre este peritaje, quienes incluso hicieron la solicitud al utilizar el nombre específico de esta pericia. Sin embargo, tras la emisión del resultado, su aporte en el proceso fue el engrosamiento del expediente, y en uno de los casos se solicitó un sobreseimiento por parte de la Fiscalía pese a que se contó con una Autopsia Psicológica que tuvo una conclusión muy probable debido al desconocimiento que tenía un fiscal que asumió el caso con posterioridad y que consideró que el peritaje era meramente especulativo aun y cuando el mismo era respaldado por el resto del elenco probatorio. También hay casos donde se ha solicitado sin que medie una cantidad de fuentes de información idóneas, que precisamente tienen que ver con la interposición de denuncias sin la fuerza probatoria suficiente por lo que se recurre a la solicitud de peritajes para rellenar vacíos, y que para el caso concreto de la pericia investigada, precisamente la ausencia de fuentes la debilita como prueba útil en el proceso. Tras la revisión de los casos y las entrevistas a los psicólogos forenses aunado al poco desarrollo doctrinal, se puede concluir que si bien es cierto la Autopsia Psicológica ha sido solicitada en varios

procesos, su utilización dista mucho aún de ser la adecuada, se aprecia mucho desconocimiento en la forma de solicitarla y en el aprovechamiento de la información que brinda.

La elaboración de la investigación sobre la pericia Autopsia Psicológica, ha permitido apreciar el estado actual en el nivel jurídico de este medio de prueba, donde se aprecia que si bien es cierto la pericia se ha solicitado en varias ocasiones, su conocimiento aún está “en pañales” al impedir un mayor aprovechamiento y por qué no, un cuestionamiento fundamentado sobre los resultados obtenidos. Con miras a una futura elaboración de guías forenses y específicamente sobre la pericia que ha ocupado la presente investigación. Con la determinación del estado actual, se dota de un punto de partida para la elaboración de material de capacitación sobre la pericia investigada, que a la larga permitirá superar la sub utilización de estos peritajes que resultan tan llenos de información valiosa para la averiguación de la verdad real.

Del estudio de los casos se pueden concluir que la mayoría de solicitudes sobre Autopsia Psicológica no ha sido para la averiguación de maneras de muerte (fin con el que se creó originalmente la pericia), sino más bien como medio para conocer la capacidad mental de la persona para determinada fecha, sobre todo en casos de adultos mayores donde se veía involucrado un patrimonio económico importante. Sobre esto llama la atención que en muchas ocasiones, pese a que se denuncia la falsedad, la estafa y la administración fraudulenta, no se dan previos procesos de insania, sino que el cuestionamiento de la capacidad mental surge una vez que son leídos los testamentos, por lo que aunque esto no desacredita a priori un resultado obtenido en el peritaje, si se observa como en muchos casos no se cuestiona en vida esta capacidad mental, lo cual

hace que posteriormente sea imposible acreditar con certeza la insania de la persona, por lo que la presencia de fuentes informativas idóneas será necesario en caso de requerirse la realización de Autopsias Psicológicas, pues de no haber expedientes médicos detallados y legibles, como otros elementos probatorios, no podrá arribarse a conclusiones con alto grado de probabilidad y el futuro del caso posiblemente será el sobreseimiento definitivo, además de que la pericia no fue diseñada para dotar de pruebas al proceso, sino para ayudar a esclarecer las circunstancias de la muerte de la persona mediante análisis retrospectivo.

Recomendaciones

Como primer recomendación, tras el análisis de la doctrina tanto procesal como de la pericia investigada, así como de la revisión de casos, es posible realizar algunas recomendaciones con el fin de que la pericia Autopsia Psicológica sea utilizada de una manera más adecuada. Primeramente, es importante que se impulse un mayor conocimiento del campo forense entre los estudiantes de Derecho de las distintas universidades tanto públicas como privadas que tiene el país, ya que la primera debilidad que tiene la pericia no es el desconocimiento por parte de los psicólogos forenses, ya que esta rama lleva ya más de veinte años al desarrollar la técnica en nivel nacional, mientras que desde el punto de vista jurídico, se carece de formación suficiente en este campo de la Psicología Forense y específicamente de las autopsias psicológicas, y en general se adolece de carencia en la formación de las Ciencias Forenses y como se observaba en líneas previas, el Derecho camina hacia una interdisciplinariedad lo cual no quiere decir que los abogados del futuro serán “todólogos” sino que deben trabajar de la mano de otras disciplinas, lo cual no será posible mientras que no se incluya

formalmente en los planes de estudio el conocimiento técnico de las ciencias forenses para permitir la comprensión de la utilidad, alcances y resultados de las pericias.

Por otro lado, como segunda recomendación, es importante la creación de manuales o guías jurídicas de las pericia Autopsia Psicológica, con el fin de que la solicitud de la misma se realice en casos donde la prueba resulte pertinente y útil, así como para que se conozca previamente los requerimientos en cuanto a la cantidad y calidad de las fuentes que ocupa el psicólogo para dar conclusiones fundamentadas. Estas guías, además son necesarias para que los resultados sean más accesibles en cuanto a la comprensión de los mismos debido al lenguaje técnico que suele ser empleado, así como para que pueda ser utilizado eventualmente por las diferentes partes que toman participación en los procesos penales para sus conclusiones o fundamentaciones de sentencias. Estas guías o manuales, deben ser formulados de manera interdisciplinaria entre abogados y psicólogos forenses.

Finalmente, como tercer y última recomendación, es importante que se promuevan las jornadas forenses entre abogados, ya que la continua capacitación es necesaria para poder comprender las pericias que ofrecen las ciencias forenses, así como para mantener actualizado el conocimiento pues la ciencia constantemente ofrece avances. En el caso de la Autopsia Psicológica, las jornadas pueden servir para conocer los nuevos instrumentos utilizados en la recolección de datos, así como las técnicas más idóneas para abordar cada caso, lo cual es importante para la valoración de resultados obtenidos, así como la experticia del psicólogo, lo cual puede acreditar o desacreditar un peritaje realizado.

Bibliografía

- Aguilar, I. e. (1994). *Evaluación de Programas y Servicios Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Lumen-Humanitas.
- Aguilar Arrieta, I., Chacón Mora, L., González Aguilar, M., González Brenes, R., Jiménez Villalobos, S., Loaiza Coronado, M.,... Ortiz Mora, J. (2007). *La intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense*. En: Poder Judicial, Comisión de Género, Departamento de Trabajo Social y Psicología. San José, Costa Rica. EDITORAMA.
- Aguilar, Minor (1994). *La psicología forense en Costa Rica*. En: Revista Judicial. Año XIX. Número 60. Costa Rica.
- Antillón, Walter (2001). *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. San José, Investigaciones Jurídicas.
- Arch Marín, Mila y Jarne Esparcia, Adolfo (2009).; *Introducción a la psicología forense*. Barcelona, España.
- Arguedas Carlos. (2005). Nueva herramienta da luz a las muertes enigmáticas. Periódico la Nación, Lunes 5 de Diciembre de 2005. San José, Costa Rica. Recuperado en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol37/noticias_prensa/notpre02.htm
- Armijo Sancho, G. (1991). *La Sala Constitucional. ¿Atenta contra la jurisdicción constitucional?*, Ciencias Penales, Costa Rica, No.4. También recuperado en: <http://www.cienciaspenales.org/armijo04.html>
- Armijo Sancho, G. (1997). *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal*. San José. Colegio de Abogados.
- Barrantes, R. (2013). *Investigación: un camino al conocimiento: enfoque cuantitativo y cualitativo*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Bovino, Alberto (2005). *Principios Políticos del procedimiento Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto 2005.
- Brenes Córdoba, Alberto (2002). *Historia del Derecho*. San José, Editorial Jurídica Continental 2002.
- Burgos Mata, Álvaro (2006). *La Autopsia Psicológica*. En: Revista de Ciencias Jurídicas, Nº 110. Pág. 69-87.

- Burgos Mata, Álvaro (2010). *El peritaje en materia psicológico forense*. En: Revista Hermenéutica revista jurídica estudiantil. N° 19-20. San José, Costa Rica. Pág. 93-102
- Caballero, Catalina y Pada, Alejandra, (2005). *Historia de la psicología jurídica y sus campos de aplicación*. Recuperado en: <http://www.psicologiajuridica.org>
- Cafferata Nores, J. I. (1986). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil* (2da ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cascante Alfaro, Vanesa y Solís Valverde, Karla (2010). Manejo de la cadena de custodia en el proceso de análisis forense de fluidos biológicos. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Coaguila Valdivia, Jaime (2002). *La interdisciplinariedad del Derecho*. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho. N° 5. Perú. Pág. 113-118.
- Código Procesal Civil, Costa Rica, 1996.
- Código Procesal Penal, Costa Rica, 1998
- Código Penal, Costa Rica, AÑO 1998
- Constitución Política de Costa Rica, Costa Rica, 1949.
- Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz Castro, F. (1994). *Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal penal mixto. El caso de Costa Rica*. En: Ciencias Penales, Costa Rica, No. 8, pág. 25-61.
- Cuello Iriarte, Gustavo (2008). *Derecho probatorio y pruebas penales*. 1 era edición. Bogotá, Colombia. Editorial Legis 2008.
- Dellepiane, A. (1961). *Nueva Teoría General de la Prueba*. Bogotá: Temis. Recuperado el 01 de 08 de 2013
- Del Valle Carazo, Luis (2007). *La Pericia Médica*. En: Revista Escuela Judicial N° 4 Mayo 2007. Pág. 57-74.
- Departamento de Estadística. (2014). Poder Judicial. Obtenido de <http://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/EstadisticasOIJ/Estadisticas.aspx>

- Escuela de altos estudios Jurídicos EGACAL (2010); *Baloratorio desarrollado para el examen del CNM*. Perú.; pág. Sp.
- Ferrajoli, L (1995). *Derecho y razón* (trad. De Perfecto Andrés Ibáñez y otros), Madrid.
- Florian, Eugenio (1990). *De las Pruebas Penales, Tomo II*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis 1990.
- Framarino de Malatesta, Nicola (1988). *La Lógica de las pruebas en materia criminal, volumen II*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 1988. pág. 332-333
- Gadea Nieto, Daniel (2005). *El Sistema Procesal Utilizado en Costa Rica: Sistema Mixto*. Págs. 277-292. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005). *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal Vol. IV. Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*. 1ª Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2005.
- García, M. (31 de Marzo de 2014). *Autopsia Psicológica*. (N. Corea Vindas, Entrevistador)
- García Pérez, Teresita (1998^a). *La Autopsia psicológica en el homicidio*. En: *Medicina Legal de Costa Rica*. Volumen 15, Nº 2. Heredia, 1998.
- García Pérez, Teresita (1998^b). *La autopsia psicológica en el suicidio*. Modalidad Conferencia. Heredia. Recuperado en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151998000200010
- García Pérez, Teresita. (2007). *Pericia en Autopsia Psicológica*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina. La Rocca. 2007
- Gómez Barbosa, Viviana y Sáenz Ramos, María Claudia (2000). *Aplicación de la Autopsia psicológica en el proceso penal colombiano*. Tesis para optar por el título de abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fe, Colombia.
- González Pinto, Jorge Alberto (2009). *Diccionario de Psicología Clínica forense*. 1ª edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental 2009.
- González Magdalena, Ramón y Matamoros Peralta, María (2007). *La Pericia Psicológica*. En: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. *Derecho Procesal Penal Costarricense*. -1ª. Ed. San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 2007. Págs. 1137-1184.

- Hernández Valle, Rubén (2008). *Constitución Política de Costa Rica, actualizada, comentada, anotada y con citas de jurisprudencia*. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro 2008.
- Houed Vega, Mario A. *El Proceso Penal en Costa Rica*, pág. 3. Recuperado en: <http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20DICIEMBRE/DD3-03.pdf>
- Jiménez Rojas, Iván (2001). *La Autopsia Psicológica como instrumento de investigación*. En: Revista Colombiana de Psiquiatría, Volumen XXX, número 003. Asociación Colombiana de Psiquiatría. Bogotá, Colombia. Pág. 271-276
- Ley de Penalización Contra la Violencia Doméstica; Costa Rica, AÑO.
- Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Costa Rica, AÑO.
- Ley N° 5524; Costa Rica; 1974
- Ling Ching Céspedes, Ronald (2002). *Psicología Forense: principios fundamentales*. San José, Costa Rica. EUNED 2002.
- Ling Ching Céspedes, R. (2003). *Resumen conferencia "Peritaje psicológico en materia penal juvenil"*. Instituto Costarricense de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, 24 de Julio.
- Litman R. (1989). *500 psychological autopsies*. En: Journal of forensic sciences. Volumen 34, nº 3. Pág. 638-346.
- Llobet Rodríguez, Javier (2005). *Derecho Procesal Penal: aspectos generales*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental 2005.
- Llobet, Rodríguez, Javier (2006). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)*. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental 2006.
- Lynch, Gerald (1980). *Competency to stand trial: opening remarks*. En: *Forensic Psychology and psychiatry*. Annals of the New York Academy of Sciences; v. 347. New York Academy of Sciences.
- Maier, Julio (1989). *La reforma al procedimiento penal de Costa Rica*. En: Ciencias Penales No. 47, pág. 101-106
- Mora Mora, Luis Paulino, Houed Vega, Mario (1981). *Informe sobre las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, En: ILLANUD No. 11-12, pág. 16-22

Mora Mora, Luis P (1997). *Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998*. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, San José. (Editor: D. González Álvarez) pág. 3-48.

Morales Sánchez, Laura (2012). Prescriben crímenes del descuartizador. Diario Extra, 17 de Agosto de 2012. Recuperado en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:G8ucL6Pk6_YJ:sitios.poder-judicial.go.cr:81/prensa/noticias/Noticias%2520del%2520d%25C3%25ADa/diario+extra,%2520PRESCRIBEN%2520CR%25C3%258DMENES%2520DEL%2520DESCUARTIZADOR,%252017-08-12.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=cr

Observatorio Judicial, Costa Rica (2006). *3, 2, 1... el final de una vida*. Recuperado en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol38/>

Patton, M. (1990). *Métodos de evaluación cualitativa*. Londres.

Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua española*.

Rodríguez, Martín y Cambronero, José Luis (2006). *La Prueba Pericial en el Proceso Penal (con Jurisprudencia)*. 1 ed. San José, Costa Rica: IJSA 2006

Roxin, Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Editores del puerto. 2000

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 112-90, de las 15:15 del 31 de Enero de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1148 de las 17:00 del 21 de Septiembre de 1990

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Voto 1739-92, de las 11:45 del 1 de julio de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 3842 de las 8:42 del 29 de Julio de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 5403 de las 15:42 del 20 de Septiembre de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 5582 de las 15:12 del 27 de Septiembre de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 4845 de las 15:06 del 17 de septiembre de 1996.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5428 de las 15:18 del 15 de Octubre de 1996.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5496 de las 17:06 de 16 de Octubre de 1996.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3390 de las 16:45 del 26 de mayo de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3303 de las 15:42 del 9 de Abril de 2002.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 14192-08 de las 10:02 del 24 de Septiembre de 2008

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia 524 de las 9:40 del 6 de Noviembre de 1992.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 1254 de las 14:36 del 8 de octubre de 1999.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia 376 de las 9:55 del 7 de Abril de 2000.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 00043 de las 10:35 del 12 de Enero de 2001.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 820 de las 10:05 del 24 de Agosto de 2001.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 0227 de las 09:25 del 04 de abril de 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sentencia 474 de las 15:27 del 6 de Junio 2003.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 01532 de las 10:15 del 23 de Diciembre de 2005.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 00923 de las 15:55 del 18 de septiembre de 2006.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 01192 de las 10:25 del 24 de noviembre de 2006.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 00054 de las 10:58 del 25 de Enero de 2008.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 01188 de las 10:10 del 28 de Octubre de 2010.

Sala Tercera de la Corte, sentencia 1882 de las 12:22 del 15 de diciembre de 2012.

Salas, Minor (2006). *Interdisciplinariedad de las Ciencias Sociales y Jurídicas: ¿Impostura intelectual o aspiración científica?* En: Revista Ciencias Sociales 113-114. Pág. 55-69.

Sánchez, Cecilia y Houed, Mario (1997). *Elementos de prueba y su valoración*. Escuela Judicial. Poder Judicial. San José, Costa Rica.

Sentis Melendo, Santiago (1973). *¿Qué es la Prueba? (Naturaleza de la prueba)*. En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericano. Pág. 259-260 Talarico, I. (2002). *Pericia Psicológica*. Primera edición. Buenos Aires. Editorial la Rocca 2002.

Sibaja, Jaime (2017). *Experto considera que pudieron ser varias personas las responsables del crimen en Liberia*. Recuperado en: <http://www.teletica.com/Noticias/149621-Experto-considera-que-pudieron-ser-varias-personas-las-responsables-del-crimen-en-Liberia-.note.aspx>

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 517 de las 11:10 del 22 de Julio de 1998.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 336 de las 12:00 del 3 de septiembre de 1999.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 214 de las 11:07 del 4 de marzo de 2004.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 365 de las 9:44 del 22 de abril de 2004.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 406 de las 9:30 del 12 de mayo de 2005.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 420 de las 9:45 del 13 de mayo de 2005.

Tribunal de Casación Penal de San José voto 38 de las 10:10 del 19 de Enero de 2009.

Tribunal de Casación Penal de San Ramón en su sentencia 506 de las 14:10 del 18 de Mayo de 2009.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 01207 de las 14:05 del 14 de Octubre de 2010.

Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 00161 de las 13:00 del 9 de Mayo de 2011.

- Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 00735 de las 14:18 del 14 de junio de 2011.
- Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 00824 de las 10:15 del 28 de junio de 2011.
- Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 01093 de las 14 horas del 25 de Agosto de 2011.
- Tribunal de Casación Penal de San José, sentencia 01698 de las 14:58 del 8 de Diciembre de 2011.
- Ubaldo Pérez, Pedro y Pérez León Mari (2010). *La necropsia psiquiátrico psicológica como prueba pericial en muertes dudosas. Análisis de un caso médico-legal*. En: 11º Congreso Virtual de Psiquiatría. Interpsiquis 2010, recuperado en: <http://www.interpsiquis.com>
- Urra Portillo, Javier (1993). *Confluencia entre Psicología y Derecho*. En: Urra, J. y Vázquez, B. *Manual de Psicología Forense*. Madrid: Siglo XXI.
- Vargas Alvarado, Eduardo (2002). *Medicina Legal*. México. Editorial Trillas, S.A, de C.V, México D.F 1999 (reimp. 2002)
- Vasudeva Murthy (2010). *Psychological Autopsy -A review*. En: Al Ameen J Med Sci, Volume 3, N° 3, pág. 177-181.
- Vidal Palmer, Luis., Pérez Gonzáles, Ernesto., Borges Gonzáles, Susana (2006). *Algunas Consideraciones sobre la Autopsia Psicológica*. Recuperado en: <http://www.psiquiatria.com/revistas/index.php/psicologiacom/article/viewFile/748/723>
- Zeledón Grande, C. (31 de Marzo de 2014). La Autopsia Psicológica. (N. Corea Vindas, Entrevistador)

ANEXOS

ANEXO 1: PERMISO CONSEJO SUPERIOR

*San José, 22 de noviembre de 2016
N° 12178-16
Al contestar refiérase a este # de oficio*

Señorita

Nancy Corea Vindas

Estudiante egresada de la Universidad Hispanoamericana

Estimada señorita:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión **N° 105-16** celebrada el **17 de noviembre del 2016**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XL

DOCUMENTO N° 3744-14, 13071-16

La señorita Nancy Corea Vindas, estudiante egresada de la Universidad Hispanoamericana, mediante nota del 9 de noviembre de 2016, remitió la siguiente gestión:

“Buenos días honorable Consejo Superior del Poder Judicial, me encuentro realizando un trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho en la Universidad Hispanoamericana, trabajo que lleva por título “La Utilidad Jurídica de la Autopsia Psicológica en el Proceso Penal Costarricense”. Dicho trabajo de investigación, pretende hacer una descripción sobre la aplicación de la pericia Autopsia Psicológica en el proceso penal y determinar si ha sido provechosa como elemento probatorio.

Es por esta razón, que me presento para solicitar su autorización de que se me permita hacer revisión y obtener fotocopias o información en soporte digital o cualquier otro a fin, de los expedientes que a continuación detallo:

1. EXPEDIENTE: 04-013920-0042-PE
CONTRA ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ (CASO EMBAJADA DE CHILE)
CAUSA: HOMICIDIO.
2. EXPEDIENTE: 09-009330-0369-PE
CONTRA: OSCAR BRENES LEDEZMA
ASUNTO: ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA
3. EXPEDIENTE: 09-019214-0042-PE
CONTRA: JORGE LOPEZ OCAMPO
ASUNTO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS
4. EXPEDIENTE: 11-000869-0175-PE
CONTRA: ANGEL LOPEZ MIRANDA
ASUNTO: ESTAFA
5. EXPEDIENTE: 09-005942-0369-PE
CONTRA: MARIA NELA JIMENEZ OVARES
ASUNTO: ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA
6. EXPEDIENTE: 10-002207-0332-PE
CONTRA: ANA BELLA MENDEZ VILLALOBOS Y OTROS
ASUNTO: FALSEDAD IDEOLÓGICA
7. EXPEDIENTE: 11-004728-0305-PE
CONTRA: ALVARO ARGÜELLO MARENCO Y LUIS SOTO ARAYA
ASUNTO: FALSEDAD IDEOLÓGICA
8. EXPEDIENTE: 12-000585-0068-PE
CONTRA: SHIRLEY CARRANZA MATAMOROS
ASUNTO: HOMICIDIO CALIFICADO
9. EXPEDIENTE: 10-000107-0612-PE
CONTRA: ARTURO ZUÑIGA ROSS
ASUNTO: EXPLOTACION DE PERSONA ADULTA MAYOR
10. EXPEDIENTE: 09-004292-0305-PE
CONTRA: CORTES UGALDE Y MARIO RIVERA CAMPOS
ASUNTO: ESTAFA
11. EXPEDIENTE: 06-000476-0063-PE
CONTRA: DESCONOCIDO.
CAUSA: HOMICIDIO

Hago la aclaración, de que no deseo utilizar datos de las personas víctimas o imputados de dichos procesos, sino únicamente hacer una revisión de cómo fue la utilización procesal desde la forma de plantear la pregunta psico legal, hasta su utilización para la fundamentación de la sentencia, debido a que dichos datos, podrían sostener o no la hipótesis inicial de mi investigación, por lo cual son sumamente necesarios. Me comprometo en este acto además, a

respetar la privacidad de los datos de las partes involucradas en cada proceso mediante la supresión de nombres de las partes.

La suscrita considera importante, mostrar información actualizada, por lo que solicito un permiso general para poder acceder a expedientes aun en casos donde el expediente no esté archivado (que cuenten con sentencia, aunque aún no esté en firme), pero subsidiariamente, solicito que en caso de que no se pueda acceder a la totalidad de los mismos, se pueda acceder al menos a los que tienen condición de Cosa Juzgada. Dicha autorización la solicito para poder solicitar expedientes tanto en despachos como en el archivo judicial.

En dicha investigación cuento con la dirección del Lic. Alberto García Chaves, y el director de carrera es el Dr. Piero Vignoli. Quienes para estos efectos, son mis supervisores y pueden dar fe de la investigación que estoy realizando así como también de la importancia que reviste la revisión de estos expedientes para dicho trabajo.

Al encontrarme en la última fase de la investigación, quisiera solicitar que se le dé prioridad a la revisión de mi solicitud, con el fin de iniciar cuanto antes sea posible, dicho análisis de casos.

Agradezco de antemano su colaboración, en esta última fase de mi investigación, que estoy segura, puede ser de utilidad para la mejor utilización de esta pericia investigada y contribuir eventualmente a un mayor conocimiento de las herramientas que las ciencias forenses aportan al proceso, en búsqueda de la averiguación de la verdad real en apego a las garantías y con fundamentación de sentencias con apego a la Sana Crítica Racional.

De obtener la autorización de acceder a los números de expedientes, yo de manera personal retiraré el documento en que se me autorice. Para contacto, mis números telefónicos son: 8860-7053, 8830-8993 o bien, 2244-3578. También puedo ser notificada al correo electrónico, ncoreavindas@yahoo.es.

Agradezco de antemano su colaboración para finalizar mi Trabajo Final de Investigación por el grado de Licenciatura, así como la prioridad para el estudio de mi solicitud.

(...).”

-0-

Se acordó: Conceder la autorización requerida a la señorita Nancy Corea Vindas para que realice la revisión de los expedientes con el fin indicado, en el entendido de que el uso que haga de la información será bajo su exclusiva responsabilidad, guardando la privacidad del caso y ajustarse a las normas que rigen la prestación el servicio en el Poder Judicial. Lo anterior en el entendido 1ue los casos que se detallan se encuentren debidamente concluidos. **Se declara acuerdo firme.”**

Atentamente,

**Catalina Conejo Valverde
Prosecretaria General**

cc: Tribunal de la Inspección Judicial

Diligencias / Refs: (3744/14-13071-16)

roozco***

San José, 6 de diciembre de 2016

N° 12557-16

Al contestar refiérase a este # de oficio

Señorita

Nancy Corea Vindas

Estudiante egresada de la Universidad Hispanoamericana

Estimada señorita:

Con relación al oficio **N° 12178-16** del 22 de noviembre anterior, mediante el cual se transcribió el acuerdo tomado por el Consejo Superior, en sesión **N° 105-16** celebrada el 17 de noviembre del año en curso, artículo XL le comunico que en el trámite de aprobación del acta se modificó la parte dispositiva de la siguiente forma:

Se acordó:1) Conceder la autorización requerida a la señorita Nancy Corea Vindas para que realice la revisión de los expedientes con el fin indicado, en el entendido que cuenta con la aprobación del Director de Carrera para esta labor y que el uso que haga de la información será bajo su exclusiva responsabilidad, guardando la privacidad del caso y ajustarse a las normas que rigen la prestación el servicio en el Poder Judicial. **2)** Comunicar a doña Nancy que de conformidad con lo que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal esta autorización se da siempre y cuando los casos señalados estén fenecidos y hayan superado las etapas preliminar e intermedia. **Se declara acuerdo firme.”**

De usted atentamente,

**Catalina Conejo Valverde
Prosecretaria General**

cc: Tribunal de la Inspección Judicial
Diligencias / Refs: (3744/14-13071-16)

rorozcos™

ANEXO 2: Autorización Director de Carrera



A Todos los Despachos Judiciales del País

Poder Judicial de Costa Rica

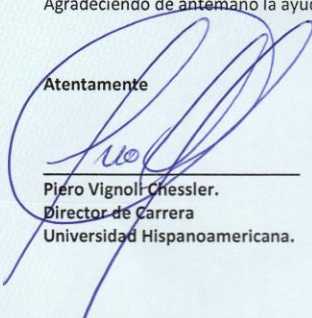
A quien corresponda:

El suscrito **Piero Vignoli Chessler**, Director de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago de su conocimiento que la Estudiante Nancy Corea Vindas, cédula 4-0200-0309, es estudiante egresada de esta Universidad y actualmente se encuentra realizando su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, con el tema "La utilidad jurídica de la Autopsia Psicológica como prueba en el proceso penal costarricense", para lo cual y con fines exclusivamente académicos la autorizo a revisar y sacar copia de los siguientes expedientes:

- Expediente: 04-013920-0042-Pe
Contra Orlando Jimenez Jimenez (Caso Embajada De Chile)
Causa: Homicidio.
- Expediente: 09-009330-0369-Pe
Contra: Oscar Brenes Ledezma
Asunto: Administración Fraudulenta
- Expediente: 09-019214-0042-Pe
Contra: Jorge Lopez Ocampo
Asunto: Falsificación De Documentos Privados
- Expediente: 11-000869-0175-Pe
Contra: Angel Lopez Miranda
Asunto: Estafa
- Expediente: 09-005942-0369-Pe
Contra: Maria Nela Jimenez Ovares
Asunto: Administración Fraudulenta
- Expediente: 10-002207-0332-Pe
Contra: Ana Bella Mendez Villalobos Y Otros
Asunto: Falsedad Ideológica
- Expediente: 11-004728-0305-Pe
Contra: Alvaro Argüello Marengo Y Luis Soto Araya
Asunto: Falsedad Ideológica
- Expediente: 12-000585-0068-Pe
Contra: Shirley Carranza Matamoros
Asunto: Homicidio Calificado
- Expediente: 10-000107-0612-Pe
Contra: Arturo Zuñiga Ross
Asunto: Explotacion De Persona Adulta Mayor
- Expediente: 09-004292-0305-Pe
Contra: Cortes Ugalde Y Mario Rivera Campos
Asunto: Estafa
- Expediente: 06-000476-0063-Pe
Contra: Desconocido.
Causa: Homicidio

Agradeciendo de antemano la ayuda que puedan brindar a la estudiante Corea Vindas,

Atentamente


Piero Vignoli Chessler.
Director de Carrera
Universidad Hispanoamericana.



Anexo 3: Expedientes Judiciales

Expediente 04-0113920-0042-PE (Ver carpeta aparte)

Expediente 06-000476-0063-PE (Ver carpeta aparte)

Expediente 09-009330-0369-PE (Ver carpeta aparte)

Expediente 09-005942-0369-PE (Ver carpeta aparte)

Expediente 09-019214-0042-PE (Ver carpeta aparte)

Expediente 11-004728-0305-PE (Ver carpeta aparte)